

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 39

22 abril 2020

Original: Inglés

**INFORME No. 29/20**  
**CASO 12.865**  
INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

DJAMEL AMEZIANE

ESTADOS UNIDOS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de abril de 2020

Citar como: CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo (Publicación). Djamel Ameziane.  
Estados Unidos de América, 22 de abril de 2020.



## ÍNDICE

I.	RESUMEN .....	4
II.	POSICIONES DE LAS PARTES.....	5
	A. Parte peticionaria.....	5
	B. Estado.....	6
III.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	6
IV.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	7
	A. Contexto: Los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 y la respuesta de los Estados Unidos 7	
	B. Información sobre Djamel Ameziane.....	10
	C. La detención del Sr. Ameziane en la base aérea de Kandahar, Afganistán y en la Bahía de Guantánamo, Cuba.....	11
	1. Información sobre el impacto de la detención indefinida en el Sr. Ameziane .....	15
	2. Información adicional sobre los interrogatorios en Guantánamo .....	17
	3. Información sobre la atención médica en la Bahía de Guantánamo.....	18
	4. Información acerca de la interferencia en las prácticas religiosas y abuso religioso .....	19
	5. Información acerca del impacto sobre el Sr. Ameziane y su familia de su tiempo bajo custodia de los Estados Unidos .....	20
	D. El derecho de habeas corpus para los detenidos en Guantánamo y la solicitud federal de habeas del Sr. Ameziane. ....	21
	1. Marco legal y desarrollos, 2002-2009 .....	21
	2. El recurso de habeas corpus del Sr. Ameziane .....	23
	E. El traslado forzoso del Sr. Ameziane de la Bahía de Guantánamo a Argelia.....	27
	1. Marco general y consideraciones relativas a los traslados.....	27
	2. El traslado forzoso del Sr. Ameziane .....	29
	F. La situación del Sr. Ameziane desde su regreso a Argelia .....	31
	G. Disponibilidad de recursos legales para las violaciones alegadas en este informe .....	31
	1. Recursos para revisar las condiciones de detención en la Bahía de Guantánamo.....	31
	2. Recursos para lograr la devolución de propiedad confiscada.....	32
	3. Investigación y enjuiciamiento penal de actos de tortura .....	32
	4. Recursos para recibir reparación civil por daños sufridos encontrándose bajo la custodia de los Estados Unidos .....	33
	H. La situación actual de los detenidos en la Bahía de Guantánamo.....	34
V.	ANÁLISIS DE DERECHO.....	34
	A. Consideraciones preliminares relativas al derecho aplicable.....	34
	1. Aplicación de la Declaración Americana y su interpretación a la luz de los desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos desde su adopción.....	34
	2. Aplicación e interacción del derecho internacional humanitario con el derecho internacional de los derechos humanos.....	35
	B. El derecho a la protección contra la detención arbitraria (Arts. I y XXV).....	36

1.	Estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario relativos a la detención arbitraria .....	36
2.	La detención arbitraria en la Bahía de Guantánamo .....	38
3.	La detención arbitraria del Sr. Ameziane .....	38
C.	Derecho al trato humano en detención (Arts. I y XXV) en conexión con el derecho a la libertad religiosa (Art. III), a la preservación de la salud y el bienestar (Art. XI), y a la protección de la vida privada y familiar (Arts. V y VI) .....	41
1.	La prohibición de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (TCID).....	42
2.	Estándares de derechos humanos relativos a las condiciones de detención .....	43
3.	Consideraciones específicas sobre el confinamiento solitario, la detención bajo incomunicación y la detención indefinida.....	45
4.	Consideraciones particulares relativas a la atención médica adecuada en detención.....	47
5.	Consideraciones particulares en relación a la libertad religiosa o de creencia durante la detención.....	48
6.	El derecho a la vida privada y familiar en el contexto de detención .....	49
7.	Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes practicados contra el Sr. Ameziane .....	49
D.	Derecho a la libertad de expresión, asamblea y petición (Arts. IV, XXI y XXIV) .....	57
E.	Derecho al debido proceso (Art. XXVI) y a un recurso efectivo (Art. XVIII).....	58
1.	Falta de un recurso efectivo para cuestionar la detención del Sr. Ameziane .....	59
2.	Ausencia de un recurso efectivo para cuestionar las condiciones de confinamiento en Guantánamo.....	61
3.	Ausencia de recursos civiles efectivos para recibir reparación por la tortura, detención arbitraria y otros reclamos.....	61
4.	Ausencia de recursos efectivos para investigar y sancionar la tortura y otras violaciones graves de derechos humanos.....	62
F.	Derecho a la igualdad ante la ley (Art. II) .....	67
G.	La obligación de non-refoulement, vinculada a los derechos al debido proceso y a un recurso eficaz	69
1.	La prohibición de refoulement en la jurisprudencia interamericana y otros instrumentos internacionales .....	69
2.	La obligación de garantizar el debido proceso en la evaluación de denuncias de posible refoulement.....	70
3.	Refoulement del Sr. Ameziane.....	71
H.	Derecho a la protección de la honra y de la reputación personal (Art. V) en conexión con los derechos a la igualdad, al debido proceso y a un recurso efectivo.....	72
I.	Derecho de propiedad (Art. XXIII) en conexión con los derechos de igualdad, debido proceso y la presunción de inocencia y a un recurso efectivo .....	73
J.	Responsabilidad agravada del Estado .....	74
VI.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 156/18 .....	75
VII.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 97/19.....	76
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES .....	76
IX.	PUBLICACIÓN.....	78

**INFORME No. 29/20**  
**CASO 12.865**  
**FONDO (PUBLICACIÓN)**  
**DJAMEL AMEZIANE**  
**ESTADOS UNIDOS**  
 22 de abril de 2020

**I. RESUMEN**

1. El 6 de agosto de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición y solicitud de medidas cautelares<sup>1</sup> presentadas por el Center for Constitutional Rights y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante, “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos de América (en adelante, “el Estado” o “Estados Unidos”), en perjuicio de Djamel Ameziane.

2. La Comisión celebró una audiencia sobre la admisibilidad de la petición el 29 de octubre de 2010 y el 20 de marzo de 2012, aprobó el informe de admisibilidad No. 17/12<sup>2</sup>. El 3 de abril de 2012, la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa<sup>3</sup>. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 7 de septiembre de 2017, la Comisión celebró una audiencia sobre el fondo del caso. Toda la información recibida por la Comisión fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó que el Sr. Ameziane fue detenido arbitrariamente durante más de 11 años en la base aérea de Kandahar y en la Bahía de Guantánamo, donde fue objeto de torturas, malas condiciones de detención y otros tratos crueles e inhumanos. Alegó que no tenía acceso a recursos judiciales efectivos y garantías básicas del debido proceso para denunciar sus condiciones de detención y asegurar su liberación, así como para obtener reparación por los daños sufridos. Afirmó que fue devuelto forzosamente a Argelia en 2013, en violación del principio de *non-refoulement* y que desde entonces ha sido juzgado por el delito de terrorismo por autoridades argelinas, y continúa sufriendo los efectos de una década bajo custodia de los Estados Unidos.

4. El Estado alegó que la detención del Sr. Ameziane no fue arbitraria, que la política de los Estados Unidos es tratar a los detenidos humanamente, que el Sr. Ameziane gozó de todas las garantías del debido proceso y el acceso a recursos efectivos ante los tribunales norteamericanos, y que su traslado a Argelia no fue ilegal.

5. Con base en las determinaciones de hecho y derecho, la Comisión Interamericana concluyó que Estados Unidos es responsable de la violación de los artículos I (vida, libertad y seguridad), II (igualdad ante la ley), III (libertad de religión y de culto), IV (libertad de expresión), V (protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (derecho a la familia y a su protección), XI (protección de la salud y el bienestar, incluyendo el derecho a la alimentación), XVIII (juicio justo), XXI (reunión), XXIII (propiedad), XXIV (petición), XXV (protección frente a la detención arbitraria), y XXVI (debido proceso) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, la “Declaración Americana”). La Comisión formuló las recomendaciones correspondientes al Estado.

<sup>1</sup> El 20 de agosto de 2008, se otorgaron medidas cautelares (MC-211-08) con el objeto de asegurar que el Sr. Ameziane no sea objeto de torturas u otros tratos crueles inhumanos o degradantes bajo la custodia de los Estados Unidos y para que no sea deportado a ningún país donde pueda ser objeto de torturas o malos tratos. Las medidas cautelares se mantienen vigentes. Ver también MC-259-02 y la ampliación otorgada en 2013.

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 17/12. Caso 12.865. Admisibilidad. Djamel Ameziane (Estados Unidos), 20 de marzo de 2012. Artículos admisibles: Artículos I, II, III, V, VI, XI, XVIII, XXV, y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>3</sup> Mediante carta de fecha 13 de junio de 2012, la parte peticionaria solicitó que la Comisión facilite un proceso de solución amistosa; mediante carta de fecha 24 de julio de 2012, el Estado expresó su voluntad de comenzar las negociaciones. Posteriormente, el 3 de noviembre de 2012 y el 13 de marzo de 2013, la Comisión celebró reuniones de trabajo para discutir una solución amistosa en donde la parte peticionaria expresó como principal preocupación la línea de tiempo para trasladar al Sr. Ameziane de Guantánamo y el país a donde sería transferido. La parte peticionaria notificó a la Comisión su decisión de abandonar el procedimiento de solución amistosa mediante carta de fecha 14 de junio de 2013, citando una falta de avances concretos en las negociaciones.

## II. POSICIONES DE LAS PARTES

### A. Parte peticionaria

6. La parte peticionaria alegó que el Sr. Ameziane fue arbitrariamente detenido por los Estados Unidos durante casi doce años en la base aérea de Kandahar y luego en la Bahía de Guantánamo, en donde fue objeto de torturas, malas condiciones de detención, y otros tratos crueles y degradantes. Alegó que no tuvo acceso a un recurso judicial efectivo ni garantías básicas del debido proceso para denunciar su detención y asegurar su liberación, así como para obtener la reparación por los daños sufridos. Alegó que fue devuelto forzosamente a Argelia en 2013, violando el principio de *non-refoulement* —la obligación de no devolver a un individuo a un país o territorio en donde corre riesgo de torturas o muerte—, y que desde ese entonces ha sido juzgado por cargos de terrorismo por autoridades Argelinas y que continúa sufriendo los efectos de una década bajo custodia de Estados Unidos.

7. En la etapa de fondo, alegó violaciones a todos los Artículos declarados admisibles por la Comisión, así como también de los Artículos IV y XXIII. Alegó que Estados Unidos incurrió en **responsabilidad agravada** por las violaciones a los derechos humanos del Sr. Ameziane porque “(1) ocurrieron como parte de una práctica sistemática y generalizada” de tortura autorizada por los Estados Unidos al redefinirla en su derecho interno, y “(2) surgieron en directo desafío a las medidas cautelares de la CIDH” respecto del tratamiento a los detenidos y la prohibición de la tortura, y de la prohibición de la devolución.

8. Alegó que la detención del Sr. Ameziane por casi doce años sin imputación penal y sin acceso a recursos judiciales adecuados para revisar la legalidad de la detención, constituye una violación a su **derecho a no ser detenido arbitrariamente** (Art. XXV) sin importar si este derecho es analizado bajo el derecho internacional de los derechos humanos o si el derecho humanitario se aplica como *lex specialis*. Asimismo, alegó violaciones del **derecho a un recurso judicial efectivo** (Art. XVIII) y del **derecho al debido proceso legal** (Art. XXVI) del Sr. Ameziane durante el tiempo que estuvo bajo custodia de los Estados Unidos porque se le denegó la revisión judicial de su detención y estatus legal intencionalmente, *inter alia*, a través de su detención en Guantánamo, pensado como “un lugar en donde ninguna ley se aplica”; la imposición de procesos administrativos de revisión que carecían de las garantías fundamentales del debido proceso; la ausencia de una decisión sobre el fondo de su recurso de *habeas corpus*; y la suspensión del litigio de su recurso de *habeas corpus* por cinco años —tiempo en el cual el Estado concedió no tener justificación para su detención— bajo la premisa de que pronto iba a ser transferido a otro país, lo cual duró hasta su *refoulement* a Argelia en 2013.

9. Alegó que la detención arbitraria del Sr. Ameziane, las condiciones de esta misma y el maltrato padecido en la Bahía de Guantánamo —descritas en detalle en la sección de hechos— configuran tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes (“TCID”) impuestas deliberadamente y a propósito por los Estados Unidos, y que lo privaron de sus **derechos a la libertad y seguridad personal** (Art. I), **a la libertad religiosa y de cultos** (Art. III), **a la protección del honor, la reputación personal** (Art. V), **a la vida privada y familiar** (Art. VI), **a la protección de la salud y bienestar** (Art. XI) y **al trato humano bajo custodia** (Art. XXV). Asimismo, alegó que su detención en Guantánamo violó su **derecho a no ser discriminado y a la igualdad ante la ley** (Art. II) ya que el Sr. Ameziane, como los casi 780 hombres y niños detenidos en Guantánamo hasta la fecha, era un musulmán extranjero y ante la falta de evidencia que lo vinculara con un involucramiento en las hostilidades o el terrorismo, Estados Unidos se basó en la aplicación de perfiles raciales o religiosos para justificar la continuidad de su detención.

10. Alegó que se violó el **derecho a la propiedad** (Art. XXIII) porque Estados Unidos confiscó y se negó a devolverle todas sus posesiones al Sr. Ameziane —en particular, sus ahorros de toda su vida— al liberarlo y trasladarlo forzosamente a Argelia. Finalmente, alegó la violación del derecho del Sr. Ameziane a un **recurso judicial efectivo** (Art. XVIII) ya que la legislación estadounidense lo priva de remedios civiles o penales para muchas de estas violaciones; en particular, alegó que la inmunidad amplia y retroactiva que se les otorga a agentes estadounidenses a través de la Ley de Tratamiento a Detenidos de 2005 (*Detainee Treatment Act*, o “DTA” por sus siglas en inglés) y la Ley de Comisiones Militares de 2006 (*Military Commissions Act*, o “MCA” por sus siglas en inglés) constituyen leyes de amnistía que son prohibidas bajo la normativa

interamericana para casos de violaciones graves a los derechos humanos. Asimismo, alegó violaciones al **derecho a la verdad** (Arts. IV y XXVI), el cual incorpora el derecho de las víctimas y sus familiares, así como de la sociedad en su conjunto, a conocer la verdad sobre asuntos de interés público vital, incluyendo violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos. En este sentido, hizo este alegato tanto respecto de las violaciones a los derechos humanos del Sr. Ameziane bajo la custodia de Estados Unidos y su continua estigmatización como ex detenido de Guantánamo, como de la privación y violación de los derechos humanos más amplia y sistemática que ocurrió y continua ocurriendo en la Bahía de Guantánamo, perpetrada por autoridades estadounidenses, muchas detalles de la cual permanecen desconocidos por el público.

## B. Estado

11. En la etapa de fondo, el Estado presentó alegatos relativos a la admisibilidad del caso — concretamente, la alegada falta de competencia de la Comisión para considerar el asunto— los cuales no serán referidos en la presente sección, en tanto dichos aspectos ya fueron decididos por la Comisión en su Informe de Admisibilidad No. 17/12.

12. Respecto de la **detención arbitraria**, alegó que “el Sr. Ameziane fue detenido bajo la Autorización para el Uso de la Fuerza Militar (*Authorization for the Use of Military Force* o “AUMF” por sus siglas en inglés) [...] correspondiente con el derecho humanitario, en el marco del conflicto continuo con al-Qaeda, el Talibán y fuerzas asociadas. Esta ley autoriza al Presidente [...] a [*inter alia*] detener a personas que forman parte de al-Qaeda, el Talibán o fuerzas asociadas”. En cuanto a las **garantías del debido proceso** y la existencia de **recursos judiciales efectivos**, alegó que “todos los detenidos en Guantánamo tienen la posibilidad de cuestionar la legalidad de su detención en los tribunales federales de los Estados Unidos a través de la interposición de un recurso de *habeas corpus*” y disponer del acceso a representación legal y “evidencia apropiada”, y que el Sr. Ameziane efectivamente hizo uso de este derecho.

13. En cuanto al **non-refoulement**, reafirmó su posición de que la Declaración Americana no contiene un “compromiso expreso o implícito de *non-refoulement*”, pero alegó que Estados Unidos “no transfiere a los individuos a otro país si es más probable que la persona sea objeto de torturas en ese país”, e hizo notar que el “Sr. Ameziane no alega que haya sido objeto de torturas por el gobierno de Argelia desde su traslado”.

14. En relación a las restantes violaciones alegadas, el Estado no se refirió específicamente a los hechos alegados por el Sr. Ameziane. Sobre el **trato humano**, alegó que “todas las operaciones militares de detención realizadas en conexión con el conflicto armado, incluyendo Guantánamo, son llevadas a cabo de acuerdo al derecho internacional humanitario, incluyendo el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y toda otra normativa nacional o internacional aplicable” y describió cambios en la política nacional sobre este aspecto, incluyendo el Decreto Ejecutivo 13491, Garantizando Interrogatorios Legales (*Executive Order 13491, Ensuring Lawful Interrogations*) y las directrices del Departamento de Defensa promulgadas desde 2009. En relación a la **asistencia médica**, alegó que “los detenidos reciben atención médica oportuna, compasiva y de calidad y tienen acceso regular a atención primaria y a médicos especializados”. En cuanto a las **prácticas religiosas**, el Estado alegó que “realiza todos los esfuerzos para hacer lugar a las prácticas religiosas y culturales de los detenidos”<sup>4</sup>.

## III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

15. Durante las últimas dos décadas, la Comisión ha abordado en repetidas ocasiones la situación de detención arbitraria, tortura y violaciones al debido proceso y al derecho a un recurso judicial efectivo en la cárcel de la Bahía de Guantánamo, haciendo uso de todos sus varios mecanismos; asimismo, ha hecho observaciones legales finales relativas a numerosas violaciones estructurales a los derechos humanos en

<sup>4</sup> Continuó, “Los detenidos en Guantánamo tienen la posibilidad de orar cinco veces al día. [...] Los detenidos tienen 20 minutos de práctica ininterrumpida del ejercicio de su fé. El guarda se esfuerza para que los detenidos no sean interrumpidos” durante este tiempo. Asimismo, el personal del lugar agenda las actividades “respetuoso del horario para orar. Cada detenido en Guantánamo recibe una copia personal del Corán. La Fuerza Conjunta de Tareas reconoce los periodos sagrados del Islam como Ramadán modificando el calendario de comidas [...] [El personal de Guantánamo] recibe entrenamiento cultural para asegurarse que comprendan las prácticas islámicas”.

Guantánamo<sup>5</sup>—algunas de las cuales resultarán dispositivas en el análisis de la ley. La Comisión fue el primer organismo internacional en llamar la atención a los Estados Unidos, dos meses después de la llegada de los primeros prisioneros en enero de 2002, para que adopte acciones para respetar los derechos básicos de los detenidos<sup>6</sup>, y ha otorgado y ampliado repetidamente medidas cautelares a favor de los detenidos en la Bahía de Guantánamo<sup>7</sup>. Desde 2013, la Comisión ha solicitado el cierre inmediato del centro de detención en la Bahía de Guantánamo<sup>8</sup>.

16. En este contexto, la Comisión hace notar que los hechos del caso, en general, no son controvertidos por las partes. Los temas relacionados con el marco legal de la “guerra contra el terrorismo” y el litigio a nivel federal sobre los derechos de los detenidos en Guantánamo ya son hechos de público conocimiento, como lo son muchos de los hechos relativos al caso judicial del Sr. Ameziane; otras denuncias realizadas por el Sr. Ameziane relativas a su tratamiento y las condiciones de detención no fueron controvertidas por el Estado en más de 10 años de litigio activo, incluyendo dos audiencias públicas sobre la Admisibilidad y Fondo ante la Comisión. Por ello, cuando hubiera controversia sobre los hechos del caso, la Comisión pondrá especial énfasis en las respectivas posiciones de las partes.

#### IV. DETERMINACIONES DE HECHO

##### A. Contexto: Los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 y la respuesta de los Estados Unidos

17. En los días posteriores al ataque terrorista del 11 de septiembre de 2001 al Centro Mundial de Comercio (*World Trade Center*) y al Pentágono (*Pentagon*)—ataques horribles de una magnitud sin precedentes, que mataron a 2.996 personas e hirieron a unas 6.000—, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Autorización para el Uso de la Fuerza Militar (*Authorization for the Use of Military Force* o “AUMF” por sus siglas en inglés), la cual autorizaba al Presidente “utilizar toda la fuerza necesaria y apropiada contra las naciones, organizaciones o personas que se determine que planificaron, autorizaron, cometieron o apoyaron los ataques terroristas [...] con la finalidad de prevenir cualquier acto de terrorismo internacional futuro contra los Estados Unidos por parte de dichas naciones, organizaciones o personas”<sup>9</sup>. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2001, el Presidente firmó una Orden Militar (*Military Order*) que facultaba al Departamento de Defensa para detener a ciudadanos extranjeros sobre los que el Presidente hubiere determinado que “han participado, asistido o instigado, o conspirado para cometer actos de terrorismo internacional o actos en preparación para ello”, entre otros; negó a estos detenidos el derecho a cuestionar cualquier aspecto de su detención ante cualquier tribunal estadounidense, extranjero o internacional; y estableció comisiones militares para juzgarlos<sup>10</sup>. Con base en estas órdenes, durante los meses posteriores, centenares de individuos fueron capturados, detenidos e interrogados en bases militares de los Estados Unidos incluyendo la Bahía de Guantánamo, y en cárceles extranjeras y “sitios negros” operados por la Agencia de Inteligencia Central (*Central Intelligence Agency* o “CIA” por sus siglas en inglés)<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Ver en general CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015).

<sup>6</sup> MC 259/02 – Detenidos en la base militar de Guantánamo, 12 de marzo de 2002

<sup>7</sup> MC 259/02 – Detenidos en la base militar de Guantánamo, 12 de marzo de 2002; Extensión 28 de octubre de 2005; Extensión 23 de Julio de 2013; MC 08/06 – Omar Khadr, Estados Unidos. 21 de marzo de 2006; MC 211/08-Djamel Ameziane, Estados Unidos 20 de agosto de 2008; MC 422/14 – Mustafa Adam Al-Hawsawi, Estados Unidos 7 de julio de 2015; MC 46/15 – Moath al-Alwi, Estados Unidos 31 de marzo de 2015.

<sup>8</sup> MC 259/02 – Detenidos en la base militar de Guantánamo, 23 de Julio de 2013.

<sup>9</sup> U.S. Public Law 107-40, 115 Stat. 224 (2001). Sobre la historia ver también CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo*, (2015) párrs.71-82.

<sup>10</sup> Decreto Militar de 13 de noviembre de 2001, Detención, Tratamiento y Juicio de Ciertos No-Ciudadanos en la Guerra contra el Terrorismo disponible en <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/FR-2001-11-16/pdf/01-28904.pdf>.

<sup>11</sup> Ver por ejemplo, TEDH, Asunto El-Masri c. ex-República Yugoslava de Macedonia (Gran Sala) Demanda No. 39630/09 (13 de diciembre de 2012); TEDH, Asunto al Nashiri c. Polonia. Demanda No. 28761/11 (24 de julio de 2015); TEDH, Asunto Husayn (Aby Zubaydah) c. Polonia. Demanda No. 7511/13 (24 de julio de 2015); ver también Washington Post (Dana Priest), “CIA Holds Terror Suspects in Secret Prisons: Debate Is Growing Within Agency About Legality and Morality of Overseas System Set Up After 9/11” (2 de noviembre de 2005) disponible en <http://www.pulitzer.org/winners/dana-priest>.

18. Los primeros prisioneros capturados bajo estas directivas fueron transferidos a la Base Naval de la Bahía de Guantánamo, Cuba, el 11 de enero de 2002<sup>12</sup>. Las autoridades estadounidenses decidieron abrir la prisión en la Bahía de Guantánamo en parte debido a la creencia de que los tribunales federales de los Estados Unidos “no podían ejercer jurisdicción para resolver los habeas corpus presentados por extranjeros detenidos” en ese lugar<sup>13</sup>. (La Corte Suprema luego resolvió en sentido contrario en *Rasul v. Bush*<sup>14</sup>, discutido *infra* parte E.) Desde esa fecha, casi 780 hombres y niños entre 13 y 89 años han sido detenidos en este centro de detención<sup>15</sup>. Hasta mayo de 2018, 40 hombres permanecían allí detenidos<sup>16</sup>.

19. En enero de 2002, una serie de memorandos de la Oficina de Asesoría Legal (*Office of the Legal Counsel*) del Departamento de Justicia y el Asesor de la Casa Blanca argumentaron que los miembros de al-Qaeda y el Talibán no estaban protegidos por el Tercer Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra<sup>17</sup>. El Asesor de la Casa Blanca, en particular, argumentó frente al Presidente que este “nuevo tipo de guerra” (la “guerra contra el terrorismo”) “deja obsoletas las estrictas limitaciones de [las Convenciones de Ginebra] sobre la interrogación de los prisioneros enemigos”, y que una conclusión jurídica de que las Convenciones de Ginebra no se aplican a los prisioneros “reduciría sustancialmente la amenaza de persecución penal bajo la Ley de Crímenes de Guerra (*War Crimes Act*)” de 1996<sup>18</sup>.

20. El 7 de febrero de 2002, el Presidente emitió un memorando sobre el tratamiento de detenidos, el cual concluyó que los detenidos de al-Qaeda y el Talibán no tenían derecho al estatus de prisioneros de Guerra bajo el Tercer Convenio de Ginebra; en cambio, concluyó que los Estados Unidos tenía esencialmente un compromiso político basado en “sus valores como Nación” en asegurar “que los detenidos sean tratados humanamente y, hasta el extremo apropiado y consistente con la necesidad militar, consistente con los principios del [Tercer Convenio de Ginebra]”<sup>19</sup>. Como han reconocido expertos de Naciones Unidas, este lenguaje —repetido en documentos militares en años posteriores— es “ambiguo en el sentido que implica que la necesidad militar puede anular los principios de las Convenciones de Ginebra” y contribuyó a la “confusión sobre las reglas” del trato aplicable a las personas en detención<sup>20</sup>. El gobierno de los Estados Unidos mantuvo esta posición básica hasta enero de 2009, cuando reconoció la aplicabilidad de los estándares del Artículo 3 Común a los detenidos en Guantánamo (ver abajo).

<sup>12</sup> Washington Post, “A Guantanamo Timeline” (2005), disponible en: [http://www.washingtonpost.com/wp-srv/world/daily/graphics/guantanomotime\\_050104.htm?noredirect=on](http://www.washingtonpost.com/wp-srv/world/daily/graphics/guantanomotime_050104.htm?noredirect=on).

<sup>13</sup> Memorando para William J. Haynes, II, General Counsel, Departamento de Defensa, asunto: Posible Jurisdicción sobre Hábeas Corpus presentados por Extranjeros Detenidos en la Bahía de Guantánamo, Cuba, de Patrick F. Philbin y John C. Yoo, Deputy Assistant Attorneys General, Office of Legal Counsel, Departamento de Justicia de EE.UU., 28 de diciembre de 2001. Disponible en: <http://www.torturingdemocracy.org/documents/20011228.pdf>

<sup>14</sup> *Rasul v. Bush*, 542 U.S. 466 (2004).

<sup>15</sup> ACLU, Guantánamo by the Numbers (última actualización Mayo de 2018), disponible en: <https://www.aclu.org/issues/national-security/detention/guantanamo-numbers>.

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> Ver New York Times, A Guide to the Memos on Torture, disponible en: <https://archive.nytimes.com/www.nytimes.com/ref/international/24MEMO-GUIDE.html?> Ver también CICR, Convención (III) relativa al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949, disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/INTRO/375?OpenDocument>.

<sup>18</sup> Memorando para el Presidente, asunto: Decisión sobre la Aplicación del Convenio de Ginebra sobre Prisioneros de Guerra al Conflicto con Al Qaeda y los Talibanes, de Alberto R. Gonzales, 25 de enero de 2002. Disponible en: <http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB127/02.01.25.pdf>. La determinación fue presuntamente hecha en vista de que la Oficina de Asesoramiento Legal había previamente opinado que “causar gran sufrimiento o serias heridas corporales a [prisioneros de guerra], matarlos o torturarlos, [o] privarlos del acceso a un juicio justo constituirían graves violaciones a la Tercera Convención de Ginebra sancionable bajo la Ley de Crímenes de Guerra (*War Crimes Act*). Memorando para William J. Haynes, II, General Counsel, Departamento de Defensa, asunto: Aplicación de Tratados y Leyes a Detenidos de Al Qaeda y Talibanes, de John Yoo, Deputy Assistant Attorney General, y Robert J. Delahunty, Special Counsel, Office of Legal Counsel, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, 9 de enero de 2002. Disponible en: <http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB127/02.01.09.pdf>

<sup>19</sup> Memorando del Presidente, “Trato humanitario de los detenidos de Al-Qaeda y los Talibanes” (7 de febrero de 2002) disponible en <https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB127/02.02.07.pdf>.

<sup>20</sup> Consejo Económico y Social, Situación de los detenidos en la Bahía de Guantánamo. Informe de la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Leila Zerrougui; del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak; de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Asma Jahangir; y del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Paul Hunt U.N. Doc. E/CN.4/2006/120 (27 de febrero de 2006), párrs.47-48 [en adelante, “Informe de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales de Naciones Unidas”]

21. En los meses siguientes, abogados de la Oficina de Asesoría Legal (*Office of the Legal Counsel*) redactaron una serie de memorandos autorizando el uso de “técnicas intensivas de interrogatorio” — incluyendo el submarino, privación prolongada de sueño y “posiciones estresantes” — contra los detenidos en el contexto de la “guerra contra el terrorismo”<sup>21</sup>. Estas prácticas fueron generalizadas en los programas de detención de los Estados Unidos.<sup>22</sup> En 2004, un informe filtrado del Comité Internacional de la Cruz Roja (“CICR”) reveló la evaluación del CICR sobre el régimen de detención en Guantánamo, que “no puede ser considerado como otra cosa que un sistema de tratos crueles, inusitados y degradantes y una forma de tortura”<sup>23</sup>. En 2009, la Oficina de Responsabilidad Profesional del Departamento de Justicia concluyó que estos memorandos legales permitieron el uso de “técnicas intensivas de interrogatorio” que favorecieron de manera consistente una visión permisiva de la legislación sobre tortura, con el efecto de “autorizar a un programa de interrogatorio de la CIA sobre el que muchos argumentarían violaba la legislación sobre tortura, la Ley de Crímenes de Guerra, las Convenciones de Ginebra y la Convención contra la Tortura” incluso “justificando, en ciertas circunstancias, actos de absoluta tortura”, y que su análisis jurídico fue inconsistente con los estándares profesionales aplicables a los abogados del Departamento de Justicia”<sup>24</sup>.

22. El 22 de enero de 2009, el Presidente emitió una Orden Ejecutiva titulada “Garantizando Interrogatorios Legales” (*Ensuring Lawful Interrogations*), en la cual afirmaba que los individuos detenidos “en cualquier conflicto armado [...] deberán ser tratados humanamente en toda circunstancia y no deberán ser objeto de violencia contra su vida y su persona (incluyendo asesinatos de todos los tipos, mutilación, tratos crueles, y tortura) ni atropellos a su dignidad personal (incluyendo tratos humillantes y degradantes) cuando estos individuos se encuentran bajo la custodia o el control efectivo de [los Estados Unidos]”, y estableció los “estándares del Artículo Común 3 como base mínima” en este sentido<sup>25</sup>. En el presente caso, el Estado ha referido a la CIDH a cambios realizados en la legislación destinados a reglamentar la Orden Ejecutiva, para crear los requisitos de denuncias e investigación obligatorios, para asegurar acceso a la CICR por parte de los detenidos y para facilitar la comunicación de los detenidos con sus familias<sup>26</sup>. La Comisión entiende que estos desarrollos reflejan un cambio respecto de las posiciones anteriores del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos en donde se afirmaba que las Convenciones de Ginebra no se aplicaban a personas detenidas en el marco de la “guerra contra el terrorismo”.

23. El 9 de diciembre de 2014, el Comité de Inteligencia del Senado de los Estados Unidos difundió un resumen ejecutivo del “estudio realizado por el Comité sobre el Programa de Detención e Interrogatorio de la Agencia Central de Inteligencia”, el cual confirmó la práctica generalizada de tortura, incluyendo en la Bahía

<sup>21</sup> Carta a Alberto R. Gonzales, Fiscal General, de John C. Yoo, Fiscal General Auxiliar Adjunto, Oficina del Fiscal General, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, sobre si los métodos de interrogatorio utilizados durante los operativos de captura de Al Qaeda violarían la Convención de la ONU contra la Tortura o serían fundamento para ser procesado según el Estatuto de Roma, 1 de agosto de 2001. Disponible en: <http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB127/020801.pdf>; Memorando de Alberto R. Gonzales, Fiscal General, Asunto: Estándares de Conducta para Interrogatorios según el 18 U.S.C. §§ 2340-2340A, de Jay S. Bybee, Fiscal General Adjunto, Oficina del Fiscal General, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, 1 de agosto de 2002. Disponible en: [http://dspace.wrlc.org/doc/bitstream/2041/70964/00355\\_020801\\_001display.pdf](http://dspace.wrlc.org/doc/bitstream/2041/70964/00355_020801_001display.pdf); Memorando de John Rizzo, Fiscal General Encargado de la Agencia de Inteligencia Central, Asunto: Interrogatorio del Operativo Al Qaeda, de Jay S. Bybee, Fiscal General Adjunto, Oficina del Fiscal General, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, 1 de agosto de 2002 disponible en: [https://www.washingtonpost.com/wp-srv/nation/pdf/OfficeofLegalCounsel\\_Aug2Memo\\_041609.pdf?noredirect=on](https://www.washingtonpost.com/wp-srv/nation/pdf/OfficeofLegalCounsel_Aug2Memo_041609.pdf?noredirect=on).

<sup>22</sup> Senado de los Estados Unidos, Comité Selecto de Inteligencia del Senado, Estudio del Comité sobre la Detención llevada a cabo por la Agencia Central de Inteligencia y su Programa de Interrogatorios (2012) disponible en: <https://www.nytimes.com/interactive/2014/12/09/world/cia-torture-report-document.html>; Human Rights Watch, *Getting Away with Torture: The Bush Administration and Mistreatment of Detainees* (2011), disponible en <https://www.hrw.org/report/2011/07/12/getting-away-torture/bush-administration-and-mistreatment-detainees>.

<sup>23</sup> New York Times, “Red Cross Finds Detainee Abuse in Guantánamo” (30 de noviembre de 2004), disponible en: <https://www.nytimes.com/2004/11/30/politics/red-cross-finds-detainee-abuse-in-guantanamo.html>.

<sup>24</sup> El informe concluyó que el ex Fiscal General Auxiliar Adjunto John Yoo y el Fiscal General Adjunto Jay Bybee “cometieron faltas a la ética profesional al violar sus deberes de ejercer un juicio independiente y proveer detalladas, objetivas y sinceras opiniones jurídicas”. CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párr.116 (citando al Departamento de Justicia, Oficina de Responsabilidad Profesional, Informe, Investigación sobre los Memorandos de la Oficina del Fiscal General Relativos al Uso por parte de la Agencia Central de Inteligencia de “Técnicas de Interrogatorio Mejoradas” respecto de Supuestos Terroristas, 29 de julio de 2009, Disponible en: [https://www.aclu.org/files/pdfs/natsec/opr20100219/20090729\\_OPR\\_Final\\_Report\\_with\\_20100719\\_declassifications.pdf](https://www.aclu.org/files/pdfs/natsec/opr20100219/20090729_OPR_Final_Report_with_20100719_declassifications.pdf)).

<sup>25</sup> Decreto Ejecutivo 13491, Garantizando Interrogatorios Legales (Executive Order 13491, Ensuring Lawful Interrogations) 22 de enero de 2009. Disponible en: <http://www.whitehouse.gov/the-press-office/ensuringlawful-interrogations>

<sup>26</sup> Informe del Estado sobre el fondo, pág. 5.

de Guantánamo<sup>27</sup>. Desde entonces, el Estado ha aseverado a la Comisión que las duras técnicas de interrogatorio detalladas en el informe del Comité de Inteligencia del Senado “no son representativas de cómo los Estados Unidos lidia con la amenaza del terrorismo hoy en día y no son consistentes con los valores de los Estados Unidos”<sup>28</sup>.

24. La Comisión toma nota también de información de contexto respecto del uso de empresas privadas militares y de seguridad para realizar funciones y operaciones de seguridad claves en varios de los contextos en los que se desenvuelven los hechos de este caso, así como acusaciones serias respecto de violaciones a derechos humanos que habrían sido cometidos por estos actores, en colaboración o con la aquiescencia de operaciones militares del Estado<sup>29</sup>.

25. Finalmente, la CIDH toma nota que en noviembre de 2017, la Fiscal de la Corte Penal Internacional solicitó a la Sala III de Juicio, abrir una investigación sobre la situación en Afganistán, observando, *inter alia*, que “la información disponible proporciona una base razonable para creer que miembros de las fuerzas armadas [de los Estados Unidos] y miembros de la Agencia Central de Inteligencia (“CIA”) cometieron actos de tortura, tratos crueles, atropellos de dignidad personal, violaciones y violencia sexual en contra de personas detenidas en el contexto de conflicto, en Afganistán y otros lugares, principalmente en el período 2003-2004” (traducción libre)<sup>30</sup>.

## B. Información sobre Djamel Ameziane

26. Djamel Ameziane nació el 14 de abril de 1967 en Argel, Argelia, sexto de una familia de 8 hijos<sup>31</sup>. Obtuvo su título universitario en Argelia y trabajó como ingeniero hidráulico; sin embargo, huyó de Argelia en 1992 debido a la discriminación y acoso que experimentó como musulmán practicante<sup>32</sup>. Se marchó de Argelia y viajó a Viena, Austria, donde vivió y trabajó legalmente hasta 1995, cuando cambios en el régimen de visas hicieron imposible extender o renovar su visa<sup>33</sup>. Seguidamente, se mudó a Canadá en donde pidió asilo; su solicitud fue rechazada en 2000<sup>34</sup>.

27. El Sr. Ameziane luego huyó a Afganistán, creyendo que allí podría practicar su religión libremente y no sería deportado a Argelia; luego de los ataques del 11 de septiembre de 2001 y el comienzo de la guerra en Afganistán, huyó de nuevo hacia Pakistán<sup>35</sup>. Allí, fue detenido por las autoridades locales quienes lo transfirieron a custodia de los Estados Unidos; se alega, a cambio de un botín<sup>36</sup>. Los peticionarios afirmaron que los soldados de Guantánamo le contaron al Sr. Ameziane “que los pakistaníes les vendieron personas en Afganistán por \$2.000 y en Pakistán por \$5.000”<sup>37</sup>. El Estado no controvertió estas afirmaciones.

<sup>27</sup> Senado de los Estados Unidos, Comité Selecto de Inteligencia del Senado, Estudio del Comité sobre la Detención llevada a cabo por la Agencia Central de Inteligencia y su Programa de Interrogatorios (2012) *disponible en: <https://www.nytimes.com/interactive/2014/12/09/world/cia-torture-report-document.html>*. Ver también de manera general CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párrs. 101-108.

<sup>28</sup> CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párr.115 (citando la comunicación del Gobierno de los Estados Unidos dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del Informe Preliminar sobre el Cierre de Guantánamo, OEA/Ser.L/V/II.doc. 30 de enero de 2015, 30 de marzo de 2015, pág. 5).

<sup>29</sup> Comm’n on Wartime Contracting in Iraq and Afghanistan. *Transforming Wartime Contracting, Controlling cost, reducing risk. Final Report to Congress* (2011), *disponible en: [https://cybercemetery.unt.edu/archive/cwc/20110929213820/http://www.wartimecontracting.gov/docs/CWC\\_FinalReport-lowres.pdf](https://cybercemetery.unt.edu/archive/cwc/20110929213820/http://www.wartimecontracting.gov/docs/CWC_FinalReport-lowres.pdf)*; Comm’n on Wartime Contracting in Iraq and Afghanistan. *At what risk? Correcting over-reliance on contractors in contingency operations* (Feb. 24, 2011), *disponible en: <https://www.hsdl.org/?abstract&did=685406>*; Washington Post. Contractors are Cited in Abuses at Guantanamo (4 de enero de 2007), *disponible en: <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2007/01/03/AR2007010301759.html>*; Congressional Research Service. *Department of Defense Contractor and Troop Levels in Iraq and Afghanistan: 2007-2017*. (18 de abril de 2017), *disponible en: <https://fas.org/sgp/crs/natsec/R44116.pdf>*.

<sup>30</sup>International Criminal Court. Office of the Prosecutor. Situation in the Islamic Republic of Afghanistan, Request for authorisation of an investigation pursuant to article 15. ICC-02/17-7-Conf-Exp, 20 de noviembre de 2017, párr. 4, *disponible en: [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017\\_06891.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_06891.PDF)*.

<sup>31</sup> Petición inicial, párr. 36.

<sup>32</sup> Id. párrs. 36-37.

<sup>33</sup> Id. párrs. 37-38.

<sup>34</sup> Id. párr. 38.

<sup>35</sup> Id. párr. 39.

<sup>36</sup> Petición inicial, párr. 39.

<sup>37</sup> Id.

28. El Sr. Ameziane fue detenido en una base aérea de los Estados Unidos en Kandahar, Afganistán, y en la Base Naval de la Bahía de Guantánamo, Cuba, donde permaneció detenido hasta su traslado forzoso a Argelia el 5 de diciembre de 2013. Durante más de doce años en custodia de los Estados Unidos jamás fue imputado por ningún crimen ni jamás un juez evaluó la legalidad de su detención.

**C. La detención del Sr. Ameziane en la base aérea de Kandahar, Afganistán y en la Bahía de Guantánamo, Cuba**

29. Como se estableció en el Informe de Admisibilidad, el análisis de la CIDH en este caso abarca los hechos desde que el Sr. Ameziane entró en custodia de funcionarios de los Estados Unidos en Pakistán en 2001; el período de más de un mes que el Sr. Ameziane estuvo detenido en la base aérea de los Estados Unidos en Kandahar, Afganistán, en 2002; y su detención en el centro de detención de Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo desde 2002 hasta 2013.

30. Durante su tiempo bajo la custodia de Estados Unidos, el Sr. Ameziane alegó una serie de actos perpetrados contra él y sus compañeros detenidos por parte de agentes estadounidenses —*inter alia*, golpizas, amenazas de muerte, amenazas de devolverlo a un país en donde pudiera ser torturado, el uso de perros para crear terror, la utilización del submarino, exposición a temperaturas extremadamente frías, remoción y falta de provisión de ropa, privación sensorial y de sueño, interrogatorios de 30 horas de duración, falta de provisión de tratamiento médico adecuado, abuso e interferencia religiosa, abuso psicológico y confinamiento solitario— lo cual le causó y continúa causándole daños físicos y psicológicos que perduran. Durante el procedimiento ante la CIDH, el Estado no ha hecho referencia directa a o controvertido estas acusaciones del Sr. Ameziane.

31. En su petición inicial de habeas corpus ante los tribunales federales el Sr. Ameziane alegó, “ciertamente muchas de estas violaciones —incluyendo el aislamiento por hasta 30 días, interrogatorios de 28 horas consecutivas, el uso de posiciones de estrés prolongadas y extremas, privación de sueño, ataques sensoriales, el ser desnudado y encapuchado y el uso de perros para generar ansiedad y terror— eran técnicas de interrogatorio aprobadas por el abogado senior del Departamento de Defensa para uso en Guantánamo<sup>38</sup>. De manera similar, el “Informe sobre Tortura” del Senado de los Estados Unidos concluyó que los efectos de las técnicas intensivas de interrogatorio en los detenidos incluían “alucinaciones, paranoia, insomnio e intentos de autolesionarse y automutilarse”<sup>39</sup>.

32. El Sr. Ameziane relató a la Comisión que tras su llegada en Pakistán “fue inicialmente bienvenido pero rápidamente traicionado por los habitantes del pueblo que fueron encerrando a los extranjeros y vendiéndolos por botines. Fui entregado a las fuerzas pakistaníes que luego me entregaron a los militares estadounidenses quienes me transportaron a Kandahar en un avión militar de carga. Me encadenaron, esposaron, encapucharon y amarraron con otros prisioneros al suelo del avión”<sup>40</sup>. El Sr. Ameziane fue transferido al centro de detención en la base aérea de Estados Unidos en Kandahar, Afganistán en enero de 2002, en donde pasó cinco semanas aproximadamente<sup>41</sup>. Informes de esa época describieron a las condiciones de detención en la base aérea de Kandahar como inferiores a las exigidas por los estándares internacionales de derechos humanos<sup>42</sup>. El Sr. Ameziane explicó:

<sup>38</sup> Anexo XX. Escrito de habeas corpus y queja por medida cautelar y declarativa (17 de febrero de 2005). Presentada con la petición inicial (citando memorando de acción de William J. Haynes, Abogado General, DOD al Secretario de Defensa (27 de noviembre de 2002); Informe del Grupo de Trabajo del Pentágono sobre interrogación de detenidos en la Guerra contra el Terrorismo: Análisis legal, histórico, político y consideraciones operacionales en 62-65 (4 de abril de 2003).

<sup>39</sup> CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párr. 119 (citando Senado de los Estados Unidos, Comité Selecto de Inteligencia del Senado, Estudio del Comité sobre la Detención llevada a cabo por la Agencia Central de Inteligencia y su Programa de Interrogatorios. Revisión desclasificada (3 de diciembre de 2014); ver también consejo Internacional para la Rehabilitación de Víctimas de Tortura. Efectos de la Tortura disponible en: <http://www.ircct.org/what-is-torture/effects-of-torture.aspx>.

<sup>40</sup> Anexo XX Declaración de Djamel Ameziane ante la CIDH. Presentada por los peticionarios el 7 de septiembre de 2017 durante la audiencia de fondo [en adelante “Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane”]

<sup>41</sup> Petición inicial, párr. 16.

<sup>42</sup> Petición inicial, párr. 29 (citando a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, M. Cherif Bassiouni, Informe del experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán “Servicios de asesoramiento y cooperación técnica en el campo de los derechos humanos” párr. 45 U.N. Doc. E/CN.4/2005/122 (11 de marzo de 2005)).

Cuando llegamos era un completo caos [...] Los soldados nos golpearon y maltrataron. Una de las cosas que recuerdo claramente cuando llegamos fueron los guardias armados gritando: “¡Mátenlos! ¡Mátenlos!”. Y recuerdo que los soldados tenían perros agresivos que ladraban, que ponían cerca de nuestras cabezas mientras estábamos encadenados boca abajo sobre el suelo helado, tan cerca que podía sentir su respiración en mi cara. Los guardias usaban a los perros para aterrarnos y porque pensaban que a nosotros, especialmente por ser musulmanes, no nos gustaban los perros [...] Justo cuando pensé que no podía soportar más abusos y perdería la cabeza me interrogaron brutalmente. También conocí a otros prisioneros que fueron encapuchados y golpeados, y otros a los que los privaron del sueño al punto de alucinar, todo esto con el objetivo de que confesaran varias cosas que los interrogadores decían que habían hecho. Esto sucedió constantemente mientras estuve detenido en Kandahar<sup>43</sup>.

33. El 11 de febrero de 2002, el Sr. Ameziane fue transferido a la Base Naval de Guantánamo. Relató, “creí que mi vida había terminado por completo. Para el viaje de 15 horas en avión estuve encadenado y amarrado una vez más a otros detenidos y tenía puestas antiparras oscuras, orejeras y una máscara sobre la nariz y la boca. Me encadenaron al asiento, prohibiéndome hablar y fue un infierno en vida. No fui tratado como un ser humano”<sup>44</sup>. Fue inicialmente detenido en el campo Rayos-X en donde de acuerdo a lo que relató a la Comisión:

Mi celda [una jaula al aire libre en el Campo Rayos X] era como la de una perrera y ciertamente no era adecuada para un ser humano. La celda era de dos metros cuadrados y estaba hecha de red con piso de cemento y el techo era una hoja de metal. Al principio no nos permitían hablar demasiado [...] Eventualmente me dieron una colchoneta finita y una manta, un balde para el agua y otro para los excrementos [...] nos daban comida, pero no nos daban tiempo para comerla y los guardias nos acosaban y gritaban obscenidades. Interrumpían nuestros rezos a propósito y sistemáticamente nos privaban de sueño. Nos rociaban agua mientras dormíamos. Nos revisaban, acosaban y nos menospreciaban constantemente<sup>45</sup>.

34. El Sr. Ameziane alegó que el propósito del maltrato en el campo Rayos X era interrogarlo para corroborar afirmaciones que habría realizado bajo tortura en la base aérea de Kandahar. Afirmó: “Si me obligara a mí mismo a citar todas las formas de tortura física y psicológica durante todos estos años probablemente tendría que escribir cientos de páginas. [...] Pero este era el contexto en el cual fui interrogado durante mi tiempo en el Campo Rayos X y luego en otros campos. A pesar de todo lo que soporté jamás hice las declaraciones que se me atribuyen [en los informes del FBI de ese periodo]”<sup>46</sup>.

35. Luego de algunos meses en el Campo Rayos X, el Sr. Ameziane fue transferido en varias ocasiones a confinamiento solitario en el Campo I por periodos de tiempo de hasta un mes en donde lo dejaban en una “celda de metal fría y oxidada” con solo una camisa, un par de pantalones y chanclas<sup>47</sup>. Relató “todo en Guantánamo se oxida rápidamente a causa del aire caliente y salado del mar. Dormía en una fría cama de metal pero era mantenido despierto durante la noche por el ruido que hacían los guardias fuera de mi celda”<sup>48</sup>.

36. El Sr. Ameziane contó a la Comisión, “Eventualmente el abuso físico que mayormente caracterizó mis primeros años en Guantánamo cedió al abuso psicológico. A pesar de que el hostigamiento físico continuó, así como la discriminación, el abuso psicológico fue aún peor. Preferiría que hubieran continuado con las golpizas físicas que haber sido encerrado en aislamiento y olvidado, que fue lo que me sucedió”<sup>49</sup>.

<sup>43</sup> Anexo XX, Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

<sup>44</sup> Anexo XX, Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

<sup>45</sup> Anexo XX, Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

<sup>46</sup> Anexo XX, Declaración de Djamel Ameziane (17 de enero de 2009). Presentada por los peticionarios en su informe de fondo.

<sup>47</sup> Petición inicial, párr. 50; *ver también* Anexo XX Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

<sup>48</sup> Anexo XX, Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

<sup>49</sup> Anexo XX, Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

37. La parte peticionaria afirmó que "el Sr. Ameziane fue enviado al bloque "Romeo" del Campo 3 y al bloque "Mike" del Campo 2 "por un periodo de seis meses durante el 2006, sin haber cometido ninguna infracción",

Bloques que los militares reservaban para detenidos que eran percibidos como no cooperadores. Le dieron solo una colchoneta finita, un par de pantalones, un blusón, unas chanclas y una sábana que le era entregada a las 10pm y que se le retiraba a las 5 am. Durante la noche, los guardias lo despertaban cada quince o treinta minutos pateando las paredes de la pared o la puerta de su celda y gritando [...] Cuando lo sacaban de su celda esposado y encadenado todos los días para ir al "patio de recreo" no le permitían hablar con otros prisioneros o mover sus ojos de izquierda a derecha [...] A veces cuando sus ojos se movían levemente hacia un lado los guardias que lo escoltaban lo empujaban brutalmente contra la pared, golpeando su cabeza contra la pared con tanta fuerza que en una ocasión comenzó a salirle sangre de su nariz y boca"<sup>50</sup>.

38. En relación a las técnicas de interrogatorio, la parte peticionaria afirmó,

En otro incidente violento, los guardias entraron a su celda y [empujaron su cabeza contra el suelo] [...] La paliza dislocó la mandíbula del Sr. Ameziane [...] Los guardias rociaron gas pimienta de cayena en todo su cuerpo y luego lo manguearon para acentuar el efecto del gas pimienta haciendo que su piel se quemara. Luego, echaron su cabeza hacia atrás y le pusieron la manguera con agua entre su nariz y su boca dejándola correr sobre su cara por numerosos minutos sofocándolo, operación que repitieron varias veces. El Sr. Ameziane escribe "Tenía la impresión de que mi cabeza estaba ahogándose en agua. Al día de hoy, tengo secuelas psicológicas. Simplemente pensar en ello me da escalofríos". Luego del submarino, lo llevaron a una sala de interrogatorio en donde encadenaron sus pies a un aro de metal fijado en el suelo y lo dejaron retorciéndose de dolor y temblando bajo el aire frío del aire acondicionado, con sus ropas empapadas y su cuerpo ardiendo por el efecto del gas pimienta.

Una vez, el Sr. Ameziane permaneció dentro de la sala de interrogatorio por 25 horas y se le permitió salir solo una vez por media hora. Otra vez, lo mantuvieron por más de 30 horas en una sala de interrogatorio con música tecno a todo volumen "lo suficiente como para que te exploten los tímpanos".

[Durante el 2008] el Sr. Ameziane [tuvo] sesiones de interrogatorio con un interrogador que identifica como "Antonio" que fuma como una chimenea durante las dos horas de sesiones, sopla el humo en la cara del Sr. Ameziane, grita obscenidades y se burla de él y lo amenaza con usar métodos "más duros". Antes de que las sesiones empiezan, el Sr. Ameziane es atado a una silla y espera hasta una hora con sus pies sujetos por grilletes al piso y sus muñecas esposadas tan fuertemente que sus manos se hinchan y decoloran. Lo dejan con los grilletes y las esposas en la sala de interrogatorio por hasta una hora más luego de que las sesiones terminan, esperando a que lo devuelven a su celda de aislamiento, lo cual hace de estos interrogatorios un sufrido abuso de cuatro horas. A pesar de que en febrero de 2008 los abogados del Sr. Ameziane presentaron quejas formales sobre la conducta de Antonio las sesiones y el abuso [continuaron]<sup>51</sup>.

39. En abril de 2007, el Sr. Ameziane fue transferido a una celda de aislamiento en el Campo 6 "al que llamábamos una tumba sobre la tierra. Una prisión de máxima seguridad hecha de cemento y acero, sin ventanas y solo con celdas individuales"<sup>52</sup>. La parte peticionaria describió la celda como "una celda sin ventanas de 6 pies por 12 pies de concreto y acero con una puerta sólida de acero sin aberturas para luz natural o aire. Las únicas aberturas son una ranura de metal para la comida y tres "ventanas" angostas que dan hacia el

<sup>50</sup> Petición inicial, párr. 50 (citando carta de Djamel Ameziane a Wells Dixon. 6 de noviembre de 2007 (desclasificado).

<sup>51</sup> Petición inicial, párr. 50 (citando carta de Djamel Ameziane a Wells Dixon. 6 de noviembre de 2007 (desclasificado).

<sup>52</sup> Anexo XX, Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

interior de la prisión y sirven solamente para que los guardias miren hacia adentro y vigilen. La temperatura dentro de la celda es extremadamente fría tanto que [el Sr. Ameziane] lo describe como una “herramienta de tortura”<sup>53</sup>. El Sr. Ameziane afirmó que fue trasladado al Campo 6 “sin razón aparente:”

A lo mejor era una represalia por reunirme con mis abogados y presentar un recurso de *habeas corpus* [...] O tal vez para ser sádicos. No lo sé. Pero lo que puedo decir con certeza es que mi salud y bienestar dieron un giro para peor en el Campo 6. [...] Allí permanecí en aislamiento en una habitación sin ventanas y a raíz de que no veía otra cosa que paredes blancas [...] mi visión se deterioró. Solicité en repetidas oportunidades un examen de visión pero el acceso a tratamiento médico adecuado me fue denegado por casi un año. Recibí un examen y me prometieron anteojos por un largo tiempo pero los recibí meses después y solo luego de que mi abogado se enterara e hiciera una solicitud en mi nombre. Aun cuando los recibí no eran la graduación prescripta y no podía usarlos sin dañar aún más mis ojos. El Campo 6 permanecía frío las 24 horas del día y como resultado de eso sufrí de reumatismos en mis piernas y pies, los cuales continúan a la fecha. [Mientras tanto] los interrogadores continuaron abusando y amenazándome inclusive con ser transferido a Argelia donde me hicieron creer que sería torturado y asesinado.

Si usted quiere comenzar a comprender lo que se siente [...] vaya al baño de donde vive, cierre la puerta y asegúrela y permanezca allí por un año. Se le permitirá tener solamente un libro o revista censurado proveniente de una limitada biblioteca. El único momento en que saldrá será para una rápida ducha en donde estará mayormente desnudo frente a sus guardias para amedrentarle y ofender sus creencias religiosas o tal vez por una o dos horas cada día en las cuales será llevado a otra celda para observar un pedazo de cielo y nada más. Esto puede suceder en cualquier momento del día, incluso durante la noche, por lo cual es posible que ni vea el cielo. Puede que haya o no otro prisionero cerca, y puede que los guardias le permitan hablar con él o puede que no.

Algunos de los otros pocos momentos en que saldrá de la celda serán para ser interrogado y amenazado, o para reunirse con su abogado, lo cual inmediatamente llevará a mayores interrogatorios sobre qué discutió con su abogado. De hecho, los guardias hacían todo lo que podían para disuadirnos y evitar que nos reunamos con nuestros abogados. Algunas veces decían por ejemplo “Hoy tienes una reserva”. Una reserva para nosotros quería decir interrogatorio, entonces nos negábamos a ir, solo para luego descubrir que querían decir una reunión con nuestros abogados. Si puede comenzar a imaginarse este tipo de cosas sucediendo [por años], entonces usted puede comenzar a entender lo terrible de mi sufrimiento y que casi pierdo la cabeza en ese horrible lugar. Tendría suerte si no perdiera la cabeza, como algunos de los otros hombres lo han hecho; yo casi lo hago mirando las paredes del Campo 6<sup>54</sup>.

40. La parte peticionaria notó: “Los únicos objetos esenciales que les permiten tener en sus celdas a los prisioneros de Campo 6 son: una colchoneta finita, un par de pantalones, una camisa y un par de chanclas. Todos los demás objetos –cepillo de dientes, pasta dentífrica, un vaso de telgopor y una toalla- son considerados “objetos de confort” y pueden ser retirados ante cualquier infracción. El Sr. Ameziane escribe “Podría conjeturar que si pudieran confiscar el aire que respiramos, lo calificarían como [objeto de confort]”<sup>55</sup>.

41. El Sr. Ameziane afirmó que el comienzo de gestión del Presidente Obama en enero de 2009 le dio esperanza y, que en ese momento, las condiciones en los campos mejoraron: “Nos sacaron del aislamiento y nos dejaron interactuar en un ambiente más comunitario [...] Por primera vez nos permitieron rezar y celebrar las fiestas sagradas musulmanas sin miedo a castigos”<sup>56</sup>. Durante este tiempo, muchos de los detenidos

<sup>53</sup> Petición inicial, párr. 50 (citando a Human Rights Watch, *Locked Up Alone: Detention Conditions and Mental Health at Guantánamo* (junio de 2008).

<sup>54</sup> Anexo XX, Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

<sup>55</sup> Petición inicial, párr. 56.

<sup>56</sup> Anexo XX, Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

que tenían miedo de ser perseguidos en sus países de origen fueron reasentados en otros países y él esperaba ser trasladado también –especialmente porque en mayo de 2009 había recibido la aprobación por segunda vez para ser transferido<sup>57</sup>. Sin embargo, “las autoridades estadounidenses bloquearon a propósito su traslado a cualquier otro país excepto Argelia [...] el único lugar al que le tenía terror” y “para enero de 2011 los traslados cesaron”<sup>58</sup>.

42. En abril de 2013, en medio de creciente desesperación ante el fracaso de los Estados Unidos para cerrar la prisión, el Sr. Ameziane participó en una huelga de hambre que incluyó a toda la prisión, la cual se describe en mayor detalle debajo. En aparente represalia por su participación en la huelga de hambre, el 13 de abril de 2013, el gobierno realizó una redada en el Campo 6 en donde los guardias incautaron todos los documentos legales y no legales y “los detenidos, incluyendo al Sr. Ameziane, fueron puestos en aislamiento como aparente castigo por su participación en la generalizada huelga de hambre”<sup>59</sup>. En diciembre de 2013, fue transferido forzosamente a Argelia.

### 1. Información sobre el impacto de la detención indefinida en el Sr. Ameziane

43. El Estado no controvertió que el Sr. Ameziane haya estado bajo custodia de los Estados Unidos desde enero de 2002 hasta diciembre de 2013, tiempo durante el cual no le fue imputado ningún crimen y tampoco recibió una decisión sobre la legalidad de su detención por un juez. En particular, desde 2008 hasta 2013, fue aprobado su traslado (ver *infra* sección D.2) –es decir, el Estado admitió en procedimientos internos que no tenía razones para continuar con su detención y afirmó estar buscando su traslado a otro país- pero el Sr. Ameziane permaneció detenido en Guantánamo dado que el Estado no lo transfirió rápidamente.

44. El Sr. Ameziane afirmó: “Para peor, el gobierno de los Estados Unidos obtuvo una orden judicial para prohibir a mis abogados de CCR decir que mi traslado estaba autorizado por la administración [lo cual frustró, entre otras, sus solicitudes de reasentamiento]. [...] Estados Unidos autorizó mi traslado, pero hizo todo lo posible para que me quedara detenido y para mantener en secreto mi autorización para traslado”<sup>60</sup>.

45. El Sr. Ameziane afirmó: “[Estados Unidos] no hizo nada, lo cual resultaba obvio para aquellos que permanecíamos en detención [...] Vimos y sentimos que no habían avances. Era extremadamente deprimente [...] Fue esta falta de acción también la que causó, en abril de 2013, el comienzo de las huelgas de hambre en la prisión”<sup>61</sup>. Esto, en vista de que en enero de 2013, el Enviado Especial para el cierre de Guantánamo fue reasignado y no fue reemplazado; los traslados habían cesado hace tiempo en parte debido a las restricciones impuestas por el Congreso; los casos de los detenidos no avanzaban en los tribunales federales y los detenidos percibían “que estaban frente a un callejón sin salida”<sup>62</sup>. Continuó:

En lugar de abordar [...] y tratar de aliviar las preocupaciones [de los detenidos], los militares encerraron a todos nuevamente en [aislamiento]. Muchos hombres fueron alimentados por la fuerza y supe de un caso en donde los guardias dispararon balas de goma a quemarropa por resistirse<sup>63</sup>. Esto solo causó que las huelgas de hambre se extendieran a casi todos los

<sup>57</sup> Ver *infra* sección D.2

<sup>58</sup> Anexo XX, Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

<sup>59</sup> Anexo XX, Moción en audiencia preliminar para abordar la confiscación del material legal por parte del gobierno (26 de julio de 2013). Presentada por los peticionarios en su escrito sobre el fondo.

<sup>60</sup> Anexo XX, Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

<sup>61</sup> Anexo XX, Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

<sup>62</sup> CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párrs.137-139.

<sup>63</sup> Sobre este incidente, ver también CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párr. 141. La Comisión ha escrito previamente que en respuesta a la huelga de hambre, el comandante de la JTF-GTMO ordenó la transición de los detenidos a celdas individuales; todas las posesiones de los detenidos, incluyendo sus materiales legales y no legales fueron confiscados; una política de cacheos genitales de cualquier detenido que haya abandonado el campo (por ej. para reunirse con su abogado o con el CICR), lo cual los detenidos consideraban como una forma de discriminación religiosa y humillación; y 45 de los 106-130 detenidos fueron objeto de alimentación forzada. A pesar de que los militares anunciaron el 23 de septiembre de 2013 que la huelga de hambre había terminado y que no darían actualizaciones de los detenidos que participaban en ella al principio de 2014 25 detenidos permanecían en huelga de hambre, 16 de los cuales fueron alimentados por la fuerza. CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párrs. 141-143, 150 (citando al New York Times, Appeals Court Allows Challenges by Detainees at Guantanamo Prison (11 de febrero de 2014), disponible en: <http://www.nytimes.com/2014/02/12/us/appeals-court-clears-way-for-guantanamo-challenges.html>).

detenidos. Yo también me uní a la huelga como forma de protesta y porque en ese momento había perdido toda esperanza y quería morir. Yo no podía más. Durante el verano de 2013, perdí 60 libras, me sangraba la nariz y mi piel se deterioró con sarpullidos y costras. También estaba destruido emocionalmente. No podía ni soportar ver a mis abogados en persona. Nos comunicábamos solamente por correo.

Al final, el Presidente Obama se comprometió nuevamente a cerrar la prisión y los traslados comenzaron nuevamente. La huelga de hambre se aquietó pero yo y muchos de los demás hombres jamás nos recuperamos realmente desde ese momento en adelante. De hecho, los meses que siguieron son una nebulosa para mí. Mis abogados volvieron a los tribunales para impulsar mi caso en vista de que no había sido transferido pero la reacción del Departamento de Estado fue dura: el nuevo enviado especial para Guantánamo comenzó a repatriar por la fuerza a los detenidos a países en donde tenían ser perseguidos a pesar de existir ofertas de reasentamiento en otros lugares. Eso fue lo que me pasó a mí<sup>64</sup>.

46. Sobre este punto, la CIDH ha notado previamente que aunque las huelgas de hambre en Guantánamo son un tema importante en sí, son fundamentalmente un síntoma de la situación insostenible de la detención indefinida<sup>65</sup>.

47. En 2013, los peticionarios alegaron ante la Corte Federal de Distrito del Distrito de Columbia que el caso del Sr. Ameziane es particularmente mortificante porque Estados Unidos fracasó en tomar acciones para asegurar el traslado seguro del Sr. Ameziane de Guantánamo entre 2009 y 2013, a pesar de los esfuerzos de los peticionarios de reasentarlo durante ese tiempo:

Como el gobierno [testado] hace evidente, el Sr. Ameziane continúa detenido no porque su detención sirva de algún propósito (por ejemplo, prevenir que retorne al campo de batalla) sino porque el gobierno no ha hecho absolutamente ningún esfuerzo significativo para transferirlo a cualquier otro país desde que su caso fue suspendido en 2009 [...] [y] el gobierno ha bloqueado [testado] el reasentamiento en países extranjeros. El gobierno tampoco ofrece ningún indicio de que intentará trasladar al Sr. Ameziane en un futuro cercano. Para ser claros [testado], no provee ninguna evidencia –ni un llamado telefónico, correo electrónico, reunión o cualquier discusión– de que haya intentado [testado] trasladar al Sr. Ameziane o que lo hará en un futuro cercano<sup>66</sup>.

48. Los peticionarios también alegaron en este procedimiento interno que “el conocimiento de que [el Sr. Ameziane] no ha sido liberado a pesar de que su traslado fue autorizado, y a pesar de que algunos gobiernos indicaron su interés en reasentarlo, es particularmente cruel, inhumano, y degradante, llegando al nivel de una violación del Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra<sup>67</sup>”.

49. Los riesgos a la salud de los detenidos y a la capacidad de Estados Unidos de cumplir con sus obligaciones de trato humano bajo el Artículo 3 Común que genera la detención indefinida, han sido establecidos también por revisiones internas llevadas a cabo por el Departamento de Defensa. Este concluyó:

El Equipo de Revisión está convencido de que la capacidad de los detenidos de entender su futuro tiene una correlación directa con el comportamiento de los detenidos y las condiciones de la población detenida, *la cual impactará a largo plazo en la capacidad de cumplir con el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra*. El aumento de tensiones y ansiedad entre los detenidos conlleva a actos de resistencia, incumplimiento con las reglas del campo y manifestaciones a través de autolesiones o intentos de lesionar o matar al personal del campo.

<sup>64</sup> Anexo XX, Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

<sup>65</sup> CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párr.152.

<sup>66</sup> Anexo XX, Solicitud de orden para liberar y otros remedios en respuesta al informe de los esfuerzos del gobierno para transferir al Sr. Ameziane (12 de agosto de 2013). Presentado por los peticionarios en su escrito sobre el fondo.

<sup>67</sup> Anexo XX, Solicitud en audiencia preliminar para abordar la confiscación del material legal por parte del gobierno (26 de julio de 2013). Presentado por los peticionarios en su escrito sobre el fondo.

A raíz de esto, sugerimos buscar asistencia inmediata [...] para rápidamente determinar el futuro de los detenidos y tomar acciones para repatriarlos o transferirlos, según resulte apropiado. [...] *Es casi seguro que no saber cuándo podrían partir de Guantánamo (hacia sus países u otros lugares) ha incrementado la tensión y ansiedad dentro de la población detenida* (traducción libre, énfasis agregado)<sup>68</sup>.

50. La CIDH ha considerado previamente el daño físico y psicológico severo y duradero que causa el alto grado de incertidumbre sobre aspectos básicos de sus vidas a los detenidos en Guantánamo, incluyendo cuando y si serán juzgados, cuando y si serán liberados y si verán a sus familias nuevamente. Este estado continuo de sufrimiento y falta de certeza causa estrés, miedo, depresión, ansiedad y afecta el sistema nervioso central y el sistema inmune y cardiovascular<sup>69</sup>. Las personas que están detenidas por un período indefinido “muy comúnmente tienen problemas de sueño, ataques de ansiedad [así como también] cualquier número de malestares atribuibles al envejecimiento”<sup>70</sup>. Sobre este aspecto, “la población que envejece en Guantánamo es susceptible de desarrollar trastornos neuropsiquiátricos secundarios a la trauma y el estrés, y sufrir de demencia, depresión aguda y creciente inestabilidad emocional”<sup>71</sup>.

## 2. Información adicional sobre los interrogatorios en Guantánamo

51. La Comisión ha considerado previamente la existencia de un patrón o práctica en el uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes durante los interrogatorios en Guantánamo, haciendo especial énfasis en la autorización expresa de muchas de las prácticas de interrogatorio por el Secretario de Defensa, incluyendo el uso de posiciones estresantes, aislamiento, privación sensorial, desnudez y ser rasurados por la fuerza, privación de objetos básicos de higiene y explotación de los miedos de los detenidos (como el temor a los perros)<sup>72</sup>, así como las golpizas, la privación de comida y agua, humillación sexual, exposición a música muy fuerte, amenazas de un pelotón de fusilamiento, descargas eléctricas, rocío con químicos, y desproporcionado uso de la fuerza en requisas o ante ofensas disciplinarias menores, entre otras<sup>73</sup>.

52. En vista de las torturas que alega, el Sr. Ameziane ha cuestionado la validez de toda la información contenida en sus procedimientos de revisión administrativa (*Combatant Status Review Tribunal*, “CSRT” por sus siglas en inglés y *Administrative Review Board*, “ARB” por sus siglas en inglés) (ver *infra* también sección D) del periodo del 2004 al 2006. Afirmó “No recuerdo haber hecho ninguna declaración que sustente las acusaciones presentadas en mi contra. Si dije algo fue a causa del miedo y solo como resultado de la tortura y el abuso. Mis palabras fueron alteradas intencionalmente por los interrogadores que se tomaron la libertad de escribir lo que quisieron; fueron modificadas por los intérpretes con los que me tocó trabajar quienes hablaban un dialecto del Medio Oriente completamente diferente de mi dialecto argelino; incluso me atrevería decir que fueron modificadas por los procesos de CSRT y ARB. No voy a adentrarme en la legitimidad de estos

<sup>68</sup> Departamento de Defensa de los Estados Unidos, Evaluación del Cumplimiento del Departamento con el Decreto Ejecutivo del Presidente sobre las Condiciones de Detención, 23 de febrero de 2009, Disponible en: [http://www.defense.gov/pubs/pdfs/REVIEW\\_OF\\_DEPARTMENT\\_COMPLIANCE\\_WITH\\_PRESIDENTS\\_EXECUTIVE\\_ORDER\\_ON\\_DETAINEE\\_CONDITIONS\\_OF\\_CONFINEMENTa.pdf](http://www.defense.gov/pubs/pdfs/REVIEW_OF_DEPARTMENT_COMPLIANCE_WITH_PRESIDENTS_EXECUTIVE_ORDER_ON_DETAINEE_CONDITIONS_OF_CONFINEMENTa.pdf)

<sup>69</sup> CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párr. 134 (citando CIDH, Comunicado de Prensa 29/13: CIDH, Grupo de Trabajo de ONU sobre la Detención Arbitraria, Relator de ONU contra la Tortura, Relator de ONU para los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, y Relator de ONU sobre la salud reiteran necesidad de terminar con la detención indefinida de personas en la Base Naval de Guantánamo ante actual crisis de derechos humanos, 1 de mayo de 2013).

<sup>70</sup> CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párr. 126.

<sup>71</sup> CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párr. 126 (citando Comité Judicial del Senado: Cierre de Guantánamo: Implicaciones de Seguridad Nacional, Fiscales y de Derechos Humanos (Closing Guantanamo: The National Security, Fiscal, and Human Rights Implications), Declaración de Stephen N. Xenakis, M.D., Brigadier General (Retirado), U.S. Army, 24 de julio de 2013. Disponible en: <http://www.judiciary.senate.gov/imo/media/doc/7-24-13XenakisTestimony.pdf>)

<sup>72</sup> CIDH, Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) (en adelante “Informe de las personas privadas de libertad”) párr. 363 (citando “Informe de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales de Naciones Unidas” Informe U.N. Doc. E/CN.4/2006/120 (2006), párrs. 49-50; CIDH, Audiencia sobre MC 08/06 – Omar Khadr, Estados Unidos, 124 periodo de sesiones (13 de marzo de 2006) (El Sr. Khadr, otro detenido en Guantánamo, alegó, *inter alia*, que fue interrogado por personal militar; que le fue negado tratamiento médico; que fue esposado y encadenado por largos periodos de tiempo; amenazado con perros desquiciados; amenazado con violarlo y le cubrieron su cara con una bolsa de plástico).

<sup>73</sup> CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011), párr. 363 (citando Physicians for Human Rights, Broken Laws, Broken Lives: medical evidence of torture by US personnel and its impact (2008), disponible en: [https://s3.amazonaws.com/PHR\\_Reports/BrokenLaws\\_14.pdf](https://s3.amazonaws.com/PHR_Reports/BrokenLaws_14.pdf)).

procesos porque se ha dicho suficiente sobre ellos [...] incluso por miembros de estas comisiones en los medios de comunicación estadounidenses. Son al mismo tiempo el carcelero, el juez, el jurado y el verdugo. Rechazo los cargos”<sup>74</sup>.

53. En su respuesta al informe de la CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo*, el gobierno de los Estados Unidos indicó un número de investigaciones llevadas a cabo por las Fuerzas Armadas que generaron centenares de recomendaciones para mejorar los operativos de detención e interrogatorio; el Departamento de Estado y la CIA habrían establecido procesos para dar curso a estas recomendaciones.

### 3. Información sobre la atención médica en la Bahía de Guantánamo

54. El Sr. Ameziane indicó que ha desarrollado un número de malestares físicos relacionados con las condiciones de detención y al tratamiento en Guantánamo, incluyendo el deterioro de su visión vinculado a sus años en aislamiento, reumatismo en sus piernas, estrés postraumático y depresión, todos estos agravados por la falta de tratamiento médico adecuado en tiempo y forma.

55. La parte peticionaria proveyó varios ejemplos adicionales de atención médica inadecuada:

El Sr. Ameziane también ha sentido dolor en un lado de su cabeza por casi un año. Luego de que un doctor en la prisión le hiciera una examinación superficial y le dijera que no había nada de qué preocuparse, el Sr. Ameziane preguntó cómo podía estar seguro sin haber realizado ningún examen. El doctor respondió “Yo soy el examen”. Le dijo al Sr. Ameziane que no había nada más que él pudiera hacer y se retiró de la sala.

[...]

En una ocasión, el Sr. Ameziane sufrió convulsiones en su celda en donde los guardias lo dejaron en el suelo retorciéndose de dolor por horas antes de llevarlo a la enfermería. El doctor [...] solicitó a uno de los soldados que estaba vigilando que lo asistiera para insertar una aguja en la vena del Sr. Ameziane. Con el Sr. Ameziane postrado y esposado a la mesa de examinación, el guardia le clavó la aguja en el antebrazo, y comenzó a sangrar. El doctor y los guardias se rieron mientras el Sr. Ameziane permanecía encadenado a la mesa.

[...]

Durante meses, el Sr. Ameziane solicitó un par de medias a la enfermería para ayudarlo con el reumatismo que sufría en sus pies y piernas. Recientemente, cuando el Sr. Ameziane solicitó las medias nuevamente al equipo médico militar, le dijeron que “el médico no provee más medias. Tienes que solicitarle eso al interrogador”<sup>75</sup>.

56. Por su parte, el Estado alegó, en términos generales, que “los detenidos reciben tratamiento médico a tiempo, de calidad y compasivo y tienen acceso regular a la atención primaria y al tratamiento por médicos especializados;” que los proveedores de servicios de salud “abordan sus interacciones con los detenidos de una manera que incentiva una relación de confianza entre paciente y proveedor”; y que el tratamiento médico provisto a los detenidos “es comparable con el que recibe el personal de las fuerzas armadas de Estados Unidos cuando están en [Guantánamo]”<sup>76</sup>. Además, el personal médico “es sujeto a los más altos estándares éticos y en ningún momento ha sido desvinculado de sus obligaciones éticas. El tratamiento médico no es provisto ni retenido con base en el cumplimiento o incumplimiento de los detenidos de las reglas del Campo”<sup>77</sup>.

57. La CIDH ha considerado previamente información relativa a una variedad de problemas en la provisión de atención médica en Guantánamo. Posiblemente lo más alarmante es que ha considerado que “con su participación en equipos de interrogatorio, psiquiatras, psicólogos y médicos han quebrantado totalmente la relación paciente-doctor”<sup>78</sup>. En segundo lugar, pese a las afirmaciones del Estado de que los detenidos

<sup>74</sup> Anexo XX, Declaración de Djamel Ameziane (17 de enero de 2009). Presentada por los peticionarios en su escrito sobre el fondo.

<sup>75</sup> Petición inicial, párrs.60-62 (citando una carta de Djamel Ameziane a Wells Dixon, 4 de abril de 2008 (desclasificada)).

<sup>76</sup> Escrito de fondo del Estado, pág. 7 cita 14.

<sup>77</sup> Id. pág. 8.

<sup>78</sup> CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párr. 127.

reciben atención similar a la que recibe el personal de los Estados Unidos en Guantánamo, la CIDH ha considerado que la asistencia médica que precisan los detenidos es materialmente diferente, dado que tienen problemas difíciles que no son comunes en la medicina militar<sup>79</sup>. Además, los síntomas de desórdenes por estrés post traumático requieren tratamiento profesional para ser aliviados y “no existe evidencia de que los detenidos hayan recibido tratamiento efectivo para su condición de salud”. En consecuencia, “el trauma psicológico severo generado por su experiencia bajo custodia estadounidense con frecuencia no ha sido diagnosticado o atendido por el personal médico”<sup>80</sup>. Sumado a ello, los médicos de primera línea rotan cada 7 o 9 meses, y la clínica en Guantánamo no tiene las instalaciones para evaluar a personas con enfermedades más serias<sup>81</sup>.

58. En este sentido, expertos de Naciones Unidas también han considerado información que afirma que “(i) las condiciones de encierro [en Guantánamo] han tenido efectos devastadores en la salud mental de los detenidos, (ii) la provisión de atención médica ha estado condicionada a la cooperación con los interrogadores, (iii) la atención médica ha sido negada, diferida sin razón e inadecuada; (iv) los detenidos han sido objeto de tratamientos sin su consentimiento, incluyendo la administración de drogas y alimentación forzada; y (v) el personal médico viola sistemáticamente los estándares éticos impidiendo la provisión de asistencia médica de calidad para los detenidos”<sup>82</sup>.

#### 4. Información acerca de la interferencia en las prácticas religiosas y abuso religioso

59. El Sr. Ameziane describió numerosas situaciones de abuso religioso, discriminación, insultos e interrupciones con su práctica religiosa, así como interferencias estructurales a su posibilidad de practicar su religión bajo la custodia de los Estados Unidos. Asimismo, alegó que la detención en la prisión de Guantánamo constituía por sí misma una forma de discriminación religiosa, ya que cada uno de los casi 800 hombres y niños allí detenidos a lo largo de los años era musulmán.

60. En la base aérea de Kandahar en Afganistán, el Sr. Ameziane describió la “profanación del Corán durante las inspecciones diarias de las celdas de los prisioneros por parte de los guardias, por ejemplo, arrojando los libros sagrados al piso, pisándolos o arrancando sus páginas y tirándolas. En una ocasión en particular, un soldado sostuvo el Corán en su mano para que todos los prisioneros que se encontraban alrededor pudieran verlo y luego lo hundió en un tanque lleno de excrementos en el que habían sido vaciados los baldes de baño de los prisioneros. Luego de este incidente, los prisioneros decidieron regresar sus ejemplares del Corán a las autoridades del campo para prevenir otros abusos, pero las autoridades se negaron a recibirlos”<sup>83</sup>.

61. Los peticionarios describieron “una ocasión en la que, durante la oración del amanecer, un guardia comenzó a aullar como un perro imitando el ritual llamado a la oración musulmán. Cuando el Sr. Ameziane le preguntó al guardia por qué estaba imitando el llamado, el guardia se acercó a su celda y le arrojó agua en el rostro. Unos minutos más tarde, el Sr. Ameziane fue puesto en aislamiento, donde fue retenido durante cinco días. Se le dijo que era un castigo por arrojar agua al guardia”<sup>84</sup>. Además, encontrándose en los bloques “Romeo” y “Mike” de los campos 2 y 3, “el Sr. Ameziane sufrió abusos e interrupciones rutinarias. Los guardias le gritaban insultos y obscenidades mientras él rezaba y en ocasiones le arrojaban piedras a la rejilla de metal de su celda”<sup>85</sup>.

62. En el régimen de aislamiento del Campo 6, “las condiciones de aislamiento [del Sr. Ameziane] crea[ba]n una interferencia estructural con su práctica religiosa. En tanto él y los otros prisioneros solo pueden

<sup>79</sup> CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párr. 127.

<sup>80</sup> CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párr. 128.

<sup>81</sup> CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párr. 127.

<sup>82</sup> “Informe de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales de Naciones Unidas” Informe U.N. Doc. E/CN.4/2006/120 (2006), párr. 70.

<sup>83</sup> Petición inicial, párr. 67.

<sup>84</sup> Petición inicial, párr. 63.

<sup>85</sup> Petición inicial, párr. 64.

rezar en sus celdas separadas e individuales, no pueden ver u oír al líder de la oración lo suficientemente bien para poder orar comunitariamente<sup>86</sup>”.

63. Además de los incidentes descritos en otras secciones de este informe, el Sr. Ameziane “presenció actos de abuso contra sus compañeros detenidos. Ha visto prisioneros ser castigados mediante el rasurado de sus pestañas, cejas, barbas, bigotes y pelo de manera total o en la forma de una cruz o una pelota de fútbol en sus cabezas, [así como] incidentes en los que los soldados profanaron los ejemplares del Corán de los prisioneros, por ejemplo, arrojándoles agua, pisoteándolos o garabateando obscenidades en ellos<sup>87</sup>.”

64. La CIDH ha discutido ya previamente cuestiones de competencia religiosa o cultural en Guantánamo, incluyendo la falta de un Capellán musulmán; preocupaciones acerca de si toda la comida provista a los detenidos es halal; la imposibilidad de los detenidos de orar y practicar su religión de manera comunitaria; interferencias estructurales y particulares con la práctica de la religión en Guantánamo; e incidentes de abuso religioso, incluyendo la profanación del Corán<sup>88</sup>.

## 5. Información acerca del impacto sobre el Sr. Ameziane y su familia de su tiempo bajo custodia de los Estados Unidos

65. El padre del Sr. Ameziane falleció mientras él se encontraba en Guantánamo; él se enteró mientras estaba bajo en el régimen de aislamiento en el Campo 6. El Sr. Ameziane señaló “Les insto a pensar acerca de [cómo se sentirían]. Estarían abatidos y devastados como yo lo estaba y desearían morir como lo deseé yo en ese espantoso lugar<sup>89</sup>.” Asimismo, “sus hermanos y hermanas han celebrado ceremonias religiosas a las que no ha podido asistir y han tenido hijos que nunca han conocido a su tío [...] las cartas enviadas por su familia a menudo no le llegaban hasta años más tarde<sup>90</sup>.” En última instancia, al Sr. Ameziane “le fue negado un contacto significativo con su familia durante once años y se le privó además de la posibilidad de iniciar su propia familia y desarrollar su propia vida personal<sup>91</sup>.” Los peticionarios señalaron que “no fue sino hasta marzo de 2008 que el [Departamento de Defensa] anunció que permitiría a los detenidos una llamada telefónica con un miembro de su familia, de hasta una hora de duración y hasta dos veces al año<sup>92</sup>.” Los peticionarios alegaron que “el estigma de ser identificado como “combatiente enemigo” y “terrorista” ha dañado a su familia y a su buen nombre y reputación, y ha continuado afectándolo luego de su liberación<sup>93</sup>.”

66. El Sr. Ameziane le dijo a la Comisión:

Rememorando los primeros tiempos en Guantánamo, no sé cómo no me volví completamente loco. Mis experiencias allí fueron como una pesadilla de la que no podía despertarme. A miles de millas de mi casa y de mi familia, sin contacto con el mundo exterior, no creía siquiera que mi familia supiera dónde buscarme. Probablemente creían que estaba muerto. De hecho, luego de ser liberado supe, a través de mi hermano en Canadá, que no sabían dónde me hallaba o qué me había pasado hasta que un funcionario canadiense le dijo, unos años después de mi llegada, que me encontraba en Guantánamo. Mi hermano no podía creerlo.

[...]

Desde entonces, también supe, a través de mi hermano en Canadá, que mi madre, quien es hoy muy anciana, trató de enviarme ropa y otros ítems a Guantánamo, para cuidarme. Nunca los recibí. Mis hermanos sabían que no los recibiría, pero ¿cómo podían evitar que mi madre lo intentara? Eso es lo que hacen las madres, dijeron. Mi madre, y los otros miembros de mi familia, son sin dudas también víctimas de Guantánamo.

<sup>86</sup> Petición inicial, párr. 65.

<sup>87</sup> Petición inicial, párr. 66.

<sup>88</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr. 130.

<sup>89</sup> Anexo XX. Declaración del Sr. Djamel Ameziane en la audiencia de fondo.

<sup>90</sup> Petición inicial, párr. 68.

<sup>91</sup> Informe de los peticionarios sobre el fondo, párr. 134.

<sup>92</sup> Informe de los peticionarios sobre el fondo, párr. 145 (citando Reuters, *U.S. says some Guantánamo prisoners can phone home*, 12 de marzo de 2008).

<sup>93</sup> Id.

[...]

Hubo también una época en la que deseaba tener una familia propia, pero esto fue también imposibilitado tanto por mi detención en Guantánamo como por los efectos posteriores de mi detención. Estoy desempleado, no gozo de buena salud y necesito cuidados médicos. No tengo acceso a empleo [...] es todavía muy difícil, y doloroso, pensar en todo lo que me sucedió en Guantánamo, conocer el modo en el que sufrió mi familia, y seguir adelante con mi vida. Tengo 50 años y perdí muchos de mis mejores años en Guantánamo. Fue todo sin ninguna buena razón y a un gran, gran costo [...] Es duro, especialmente ahora, recordar cada injusticia. Pensar acerca de ello me resulta abrumador y me entumece. Mi mente en ocasiones queda en blanco. Sé por experiencia propia que Guantánamo fue creado para destruir personas, para destruir musulmanes, que son las únicas personas que han sido detenidas allí, y casi me ha destruido a mí. Quiero liberarme de ello para siempre, olvidarme y seguir adelante con los años que me quedan de vida<sup>94</sup>.

## D. El derecho de habeas corpus para los detenidos en Guantánamo y la solicitud federal de habeas del Sr. Ameziane.

### 1. Marco legal y desarrollos, 2002-2009

67. Como se desarrolló más arriba en la sección A, en los meses y años posteriores a los ataques terroristas del 11 de septiembre, el Poder Ejecutivo (y luego el Poder Legislativo) buscaron asegurar que los detenidos de la “guerra contra el terrorismo” se encontraran fuera del alcance de las Convenciones de Ginebra, de la jurisdicción de *habeas corpus* de los tribunales federales, y, en general, de la jurisdicción de cualquier tribunal nacional, extranjero o internacional.<sup>95</sup> La incertidumbre legal en torno a la jurisdicción de los tribunales federales de los Estados Unidos para considerar recursos de *habeas corpus* –ello es, el derecho de los detenidos de cuestionar la legalidad de su detención ante una autoridad judicial– dio lugar a años de litigio sobre el tema<sup>96</sup>. En una primera decisión importante, la Corte Suprema sostuvo, en junio de 2004, en *Rasul v. Bush* que los detenidos en Guantánamo pueden legalmente cuestionar su detención en los tribunales de los Estados Unidos, porque la Bahía de Guantánamo se encuentra sujeta a la “jurisdicción plenaria y exclusiva” de los Estados Unidos<sup>97</sup>. Luego de esta sentencia, se presentaron más de 200 recursos de *habeas* a nombre de más de 300 detenidos de Guantánamo ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia (“Corte de Distrito de D.C.”)<sup>98</sup>.

68. En respuesta a esta sentencia, el Departamento de Defensa anunció la creación de Tribunales de Revisión del Estatus de Combatientes (*Combatant Status Review Tribunals*, “CSRTs” por sus siglas en inglés), como un supuesto sustituto del *habeas corpus* para determinar si los detenidos eran realmente “combatientes enemigos”, y si continuaban representando una amenaza a los Estados Unidos. Los CSRTs fueron ampliamente condenados, incluso por la Corte Suprema, por no adherir siquiera a las garantías mínimas de debido proceso<sup>99</sup>. En este sentido, la Comisión ha considerado previamente que los CSRTs no constituían un sustituto adecuado a la revisión judicial, concluyendo que “del resultado de estos procedimientos continúa resultando

<sup>94</sup> Anexo XX. Declaración del Sr. Djamel Ameziane en la audiencia de fondo.

<sup>95</sup> Véase “Military Order: Detention, Treatment, and Trial of Certain Non-Citizens in the War Against Terrorism,” 66 F.R. 57831 (13 de noviembre de 2001), disponible en: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/FR-2001-11-16/pdf/01-28904.pdf> (los individuos sujetos a la orden “no tendrán la prerrogativa de buscar ningún remedio ni sostener ningún procedimiento, directa o indirectamente, ni a que tal remedio o procedimiento sea iniciado en nombre del individuo, en (i) un tribunal de [los Estados Unidos], o en ninguno de sus Estados, (ii) cualquier tribunal de una nación extranjera, o (iii) cualquier tribunales internacional.”).

<sup>96</sup> En esta sección, véase también en general, CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrs. 159-162.

<sup>97</sup> *Rasul v. Bush*, 542 U.S. 466 (2004). El Juez Kennedy coincidió en que “la Bahía de Guantánamo es a todo efecto práctico un territorio [de los Estados Unidos]” sobre el que los Estados Unidos ha ejercido durante largo tiempo “un control indefinido e incuestionado”. Id., párr. 487 (J. Kennedy, voto concurrente).

El mismo día, la Corte decidió *Hamdi v. Rumsfeld*, 542 U.S. 507 (2004), que sostuvo que los ciudadanos de los Estados Unidos no pueden ser detenidos sin debido proceso y el derecho a cuestionario la designación como “combatiente enemigo” ante una autoridad imparcial.

<sup>98</sup> Petición inicial, párr. 24.

<sup>99</sup> Véase, e.g., Informe de la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, U.N. Doc. E/CN.4/2006/120 (2006), párrs. 28-29; *In re Guantanamo Detainee Cases*, 355 F.Supp.2d 443, 468-478 (D.D.C. 2005) (los procedimientos de los CSRT “le deniegan [a los detenidos] una oportunidad justa para cuestionar su encarcelamiento”); *Boumediene v. Bush*, 553 U.S. 723 (2008) (los CSRTs someten a los detenidos a un “riesgo considerable de error en las conclusiones del tribunal sobre los hechos”)

completamente confuso el estatus legal de los detenidos o sus derechos bajo el derecho interno e internacional<sup>100</sup>.” Asimismo, expertos de Naciones Unidas expresaron preocupación sobre que “al determinar el estatus de los detenidos, el CSRT ha recurrido a conceptos desarrollados de manera reciente y unilateral por el Gobierno [de los Estados Unidos], y no al derecho internacional humanitario existente relativo a la beligerancia y al estatus de combatiente<sup>101</sup>.” Por su parte, el Sr. Ameziane describió el proceso del CSRT diciendo que “son al mismo tiempo el carcelero, el juez, el jurado y el verdugo<sup>102</sup>.”

69. De forma adicional, en diciembre de 2005, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Tratamiento a Detenidos (*Detainee Treatment Act*, “DTA” por sus siglas en inglés) que expresamente le quitó a las cortes federales la jurisdicción sobre cualquier recurso de *habeas* nuevo de Guantánamo y creó un supuesto remedio sustituto que consistía en la revisión por parte de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia (“Corte de Apelaciones del Circuito D.C.”) de si las Fuerzas Armadas llevaban adelante los CSRTs en cumplimiento de los procedimientos adoptados para los CSRTs<sup>103</sup>.

70. En junio de 2006, la Corte Suprema decretó en *Hamdan v. Rumsfeld* que las comisiones militares establecidas por la Orden Militar de noviembre de 2001 violan el derecho internacional y de los Estados Unidos y sostuvo que el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra se aplica (“al menos”) al juzgamiento de los detenidos de Guantánamo por comisiones militares<sup>104</sup>. En respuesta, en septiembre de 2006, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Comisiones Militares (*Military Commissions Act*, o “MCA” por sus siglas en inglés), que autorizó un nuevo sistema de comisiones militares por ley y expresamente privó a las cortes federales de jurisdicción para conocer recursos de *habeas* o cualquier otro reclamo de los detenidos de Guantánamo o de cualquier otro individuo capturado después del 11 de septiembre de 2001, detenido en cualquier lugar del mundo como “combatiente enemigo” bajo custodia de los Estados Unidos<sup>105</sup>.

71. Finalmente, el 12 de junio de 2008, la Corte Suprema sostuvo en *Boumediene v. Bush* que la disposición de la MCA que elimina la jurisdicción de *habeas* es inconstitucional en relación a los detenidos de Guantánamo y que la revisión que se prevé en la Ley de Tratamiento a Detenidos no resulta un sustituto adecuado para el *habeas*<sup>106</sup>, reabriendo de ese modo la posibilidad de los detenidos de litigar sus recursos de *habeas* ante las cortes federales. La parte peticionaria alegó que, de este modo, a través de Decretos Ejecutivos, Leyes y procedimientos judiciales, el gobierno de los Estados Unidos postergó el acceso efectivo a *habeas corpus* a los detenidos de Guantánamo por más de seis años<sup>107</sup>.

72. La parte peticionaria alegó asimismo que, al menos desde 2006 y de acuerdo al gobierno mismo, “el objetivo de la detención continuada de los detenidos de Guantánamo no es primordialmente prevenir que individuos se alcen en armas contra los Estados Unidos, sino obtener información e inteligencia”<sup>108</sup>.

73. Sin perjuicio de estos cambios, *Boumediene* dejó sin resolver temas que incluyen “el contenido del derecho que gobierna la detención de los peticionarios,” el acceso a defensa letrada, y las reglas de evidencia a utilizarse en procedimientos de *habeas* que han de ser decididos por las cortes inferiores<sup>109</sup>. La Comisión ha considerado previamente el modo en que desde *Boumediene*, la Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito

<sup>100</sup> CIDH, MC 259-02 (extensión concedida el 28 de octubre de 2005), párr. 8.

<sup>101</sup> Informe de la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, U.N. Doc. E/CN.4/2006/120 (2006), párr. 28(d).

<sup>102</sup> Anexo XX. Declaración de Djamel Ameziane (17 de enero de 2009). Presentada con el escrito de los peticionarios sobre el fondo.

<sup>103</sup> Ley de Tratamiento a Detenidos de 2005, § 1005(e) (ninguna tribunal “tendrá jurisdicción para conocer o considerar recursos de *habeas corpus* presentados por o a favor de un extranjero detenido [...] en Guantánamo [...] así como cualquier otro recurso contra los Estados Unidos o sus agentes respecto de cualquier aspecto de la detención;” la revisión por la Corte de Apelaciones del Circuito D.C. se encuentra limitada a “si la determinación de estatus del [CSRT] en relación a ese extranjero fue consistente con los estándares y procedimientos establecidos por el Secretario de Defensa para los [CSRTs] [...]”).

<sup>104</sup> *Hamdan v. Rumsfeld*, 548 U.S. 557 (2006).

<sup>105</sup> La restricción a conocer cuestionamientos vinculados a las condiciones de aislamiento fue reiterada en la Ley de Comisiones Militares de 2009. Véase CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr. 194.

<sup>106</sup> *Boumediene v. Bush*, 553 U.S. 723 (2008).

<sup>107</sup> Petición inicial, párr. 22.

<sup>108</sup> Petición inicial, párr. 136 (citando el Informe de la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, U.N. Doc. E/CN.4/2006/120 (2006), párr. 24; Procedimientos de la Junta de Revisión Administrativa, § 3F(1)(c)).

<sup>109</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr. 162; véase también en general párrs. 163-183.

de Columbia –cuyas decisiones son definitivas salvo que y hasta cuando la Corte Suprema decida conocer otro caso relativo a un detenido de Guantánamo– ha erosionado las protecciones del debido proceso establecidas en *Boumediene*<sup>110</sup>. En este sentido, la Comisión ha concluido anteriormente que “[m]ientras que los estándares fundamentales de derechos humanos establecen de manera uniforme que la detención debe ser comprendida y aplicada como una medida excepcional, los estándares que se están aplicando a los detenidos de Guantánamo claramente inclinan la presunción a favor de la detención continua y en contra de la libertad [...] Tomando en cuenta la duración de la detención y la severidad del régimen de privación de libertad, [...] resulta evidente que es necesario un estándar de revisión más alto para que los estándares sean compatibles con las obligaciones de derechos humanos<sup>111</sup>.

## 2. El recurso de habeas corpus del Sr. Ameziane

74. En este contexto, el Sr. Ameziane fue detenido virtualmente *incomunicado* hasta junio de 2004, cuando la decisión de la Corte Suprema en *Rasul* por primera vez concedió a los detenidos de Guantánamo acceso a abogados y recurso de *habeas* en las cortes de los Estados Unidos. El Sr. Ameziane no participó en su CSRT, que tuvo lugar en 2004, o en procedimientos subsiguientes de ARB<sup>112</sup>, considerando que estos procedimientos no le proveerían debido proceso y serían usados para justificar su detención por tiempo indefinido<sup>113</sup>.

75. Los resúmenes desclasificados de la evidencia utilizada en el CSRT del Sr. Ameziane y las ARB posteriores indican que la base fáctica de los Estados Unidos para detener al Sr. Ameziane desde 2004-2006 incluía fundamentalmente: que había usado pasaportes fraudulentos para viajar a Canadá, Afganistán y Pakistán, y que utilizó un alias al momento de ser detenido por las autoridades paquistaníes y estadounidenses; que pertenecía a una mezquita en Montreal, Canadá; que un miembro tunecino de esa mezquita le dio consejos y dinero para viajar a Afganistán, donde esperaba poder vivir bajo la ley sharia y sin temor a la deportación; y que en Kabul, se hospedó en una casa de huéspedes donde también se hospedaban combatientes talibanes, y en Jalalabad, en una casa de huéspedes para árabes en el vecindario donde se encuentra la sede de la inteligencia talibán. Por otro lado, los Estados Unidos consideró como factores a favor de su liberación: que negó haber recibido entrenamiento militar o terrorista, haber sido combatiente, haber sido miembro de Al Qaeda o haber escuchado rumores sobre los ataques del 11 de septiembre antes de que ocurrieran; que de otro modo negó conocimiento sobre la identidad de los miembros de Al Qaeda, los planes futuros para ataques terroristas, la ubicación de los campos de entrenamiento, etc.; que no tenía intención de participar en actividades terroristas si fuera liberado; y que había huido de Afganistán a Pakistán “porque los no talibanes y la oposición estaban matando a árabes”<sup>114</sup>. La Comisión observa que toda esta información parece haber sido obtenida a través de un interrogatorio al Sr. Ameziane, y observa que estos resúmenes se hacen cada vez más detallados entre 2004 y 2006, por lo que es razonable suponer que los Estados Unidos continuó incorporando nueva información obtenida a través de la interrogación en la Bahía de Guantánamo en estas decisiones.

76. En este sentido, claro está que el Sr. Ameziane “nunca fue acusado por el gobierno de los Estados Unidos de haber estado involucrado en cualquier acto de terrorismo u en cualesquiera otras hostilidades contra nadie, ni de haber levantado un arma ni haber participado en entrenamiento militar, ni de haber sido miembro de una organización supuestamente terrorista. Tampoco ha tenido nunca ningún

<sup>110</sup> Véase, *inter alia*, *Al-Bihani v. Obama*, 590 F.3d 866, 875, 879 (D.C. Cir. 2010) (que sostiene que el derecho internacional no es obligatorio en los casos de los detenidos de Guantánamo); *Al Odah v. U.S.*, 611 F.3d 8 (D.C. Cir. 2010) (que sostiene que la evidencia de oídas es siempre admisible en los casos de los detenidos de Guantánamo); *Al Adahi v. Obama*, 613 F.3d 1102, 1111 (D.C. Cir. 2010) (que sostiene que la corte de apelación puede revertir conclusiones de hecho y determinaciones de verosimilitud formuladas por las cortes de juicio); *Latif v. Obama*, 666 F.3d 746 (D.C. Cir. 2011) (que sostiene que existe una presunción a favor de la exactitud de la evidencia del gobierno). Véase también CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr. 185 (que concluye que la jurisprudencia del Circuito de D.C. que permite cambiar la carga de la prueba del gobierno a los peticionarios y que aplica presunciones a favor de la evidencia del gobierno “no ofrece la protección que el acceso al recurso de *habeas corpus* busca garantizar.”).

<sup>111</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr. 186.

<sup>112</sup> Véase Anexo XX. Registros desclasificados del Tribunal de Revisión del Estatus de Combatiente (CSRT) y la Junta de Revisión Administrativa (ARB) del Sr. Ameziane. Presentados junto a la petición inicial.

<sup>113</sup> Petición inicial, párr. 41.

<sup>114</sup> Anexo XX. Registros desclasificados del Tribunal de Revisión del Estatus de Combatiente (CSRT) y la Junta de Revisión Administrativa (ARB) del Sr. Ameziane del 2004-2006. Presentados junto a la petición inicial.

involucramiento con el extremismo, terrorismo o cualquier acto de violencia de ningún tipo”<sup>115</sup>. El Estado no ha controvertido este alegato.

77. Sobre este punto, la parte peticionaria alegó que la falta de definición del estatus del Sr. Ameziane por parte del gobierno de los Estados Unidos – y en consecuencia, de definición sobre si el derecho internacional humanitario opera como *lex specialis* para interpretar las obligaciones internacionales de derechos humanos en relación a él – privaron al Sr. Ameziane, como a otros detenidos de Guantánamo, del derecho a conocer y ejercer su derechos para cuestionar su detención. En particular, argumentaron que la definición cambiante de “combatiente enemigo (ilegal)” impidió la correcta determinación del estatus del Sr. Ameziane, como el de todos los detenidos de Guantánamo, dado que las diversas definiciones del término utilizadas desde 2002 son tan amplias y vagas que “combinan diferentes categorías de individuos cuya detención y derechos estarían regidos por diferentes regímenes de derecho internacional”<sup>116</sup> y por lo tanto “tornan imposible determinar los derechos específicos de los detenidos de Guantánamo y las obligaciones de los Estados Unidos”<sup>117</sup>.

78. El 24 de febrero de 2015, El Sr. Ameziane presentó un recurso de *habeas corpus* ante la Corte de Distrito de D.C., luego de la decisión de la Corte Suprema en *Rasul*. Este recurso alegaba que el Sr. Ameziane

No ha sido acusado de un delito y no ha sido notificado de ningún cargo pendiente o contemplado. No ha comparecido ante una corte civil o militar legal y no ha sido provisto acceso a defensa letrada ni a los medios para contactar y hacerse de defensa letrada. No ha sido adecuadamente informado de sus derechos bajo la Constitución [de los Estados Unidos], las regulaciones de las Fuerzas Armadas [de los Estados Unidos], la Convención de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la [Declaración Americana], la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados o el derecho internacional consuetudinario. En efecto, los demandados [el Estado] han asumido la posición de que [el Sr. Ameziane] no debiera ser informado de estos derechos. Como resultado de ello, [el Sr. Ameziane] carece de la capacidad para proteger o reivindicar sus derechos bajo el derecho nacional e internacional.<sup>118</sup>

<sup>115</sup> Petición inicial, párr. 32; véase también Anexo XX. Registros desclasificados del Tribunal de Revisión del Estatus de Combatiente (CSRT) y la Junta de Revisión Administrativa (ARB) del Sr. Ameziane del 2004-2006. Presentados junto a la petición inicial.

<sup>116</sup> Petición inicial, párrs. 117-122. *Inter alia*, “combatientes” que “participan en un ataque con la intención de causar daño físico al personal u objetos enemigos” y cuyos derechos están regidos por la III Convención de Ginebra, y “no combatientes” (i.e. civiles), que están presentes en la zona de conflicto pero que no participan directamente de las hostilidades y cuyos derechos están regidos por la IV Convención de Ginebra así como combatientes legales (“con privilegios”) o ilegales (“sin privilegios”), gozando los primeros de estatus de prisioneros de guerra y los últimos de protecciones no derogables tanto bajo el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como aquellos contenidos en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y el Artículo 75 del Primer Protocolo Adicional.

Por el contrario, la Orden Militar Ejecutiva del 13 de noviembre de 2001 (*supra* nota 9) define “combatiente enemigo” como:

cualquier individuo que no sea ciudadano [de los Estados Unidos] respecto de quien el Presidente determine [...] que: (1) existe razón para creer que tal individuo [...] (i) es o fue miembro de [...] al Qaeda; (ii) ha estado involucrado, ha ayudado o ha sido cómplice, o ha conspirado para cometer, actos de terrorismo internacional o actos preparatorios [contra los Estados Unidos] [...]; o (iii) con conocimiento brindado refugio a uno o más de los individuos descriptos [antes]; y (2) es de interés [de los Estados Unidos] que ese individuo se encuentre sujeto a esta orden.

conforme el CSRT del Sr. Ameziane en 2004, se determinaba que un detenido de Guantánamo se encontraba adecuadamente detenido como “combatiente enemigo” si:

era parte de, o apoyaba, las fuerzas del Talibán o al Qaeda, o fuerzas asociadas que se encuentran involucradas en hostilidades contra [los Estados Unidos] [...].

Esto incluye cualquier persona que haya cometido un acto beligerante o haya apoyado directamente hostilidades en asistencia de fuerzas enemigas

La primera definición en una ley de “combatiente enemigo ilegal” fue establecida por la MCA, § 3(a)(1), enmendando § 948a(1)(A), como: (i) una persona que ha estado involucrada en hostilidades o que ha intencional y materialmente apoyado las hostilidades contra [los Estados Unidos] [...] que no es un combatiente enemigo legal (incluyendo una persona que es parte del Talibán, al Qaeda o fuerzas asociadas); o (ii) una persona respecto de la que [...] un [CSRT] u otra corte [Ejecutiva] competente ha determinado que es un combatiente enemigo ilegal [...]

<sup>117</sup> Petición inicial, párr.121.

<sup>118</sup> Anexo XX. Recurso de Habeas Corpus en *Ameziane v. Bush*, 05-CV-392 (D.D.C), párr.24 (17 de febrero de 2005). Presentado junto con la petición inicial.

79. La tramitación de este recurso fue suspendida posteriormente por la corte de distrito el 12 de abril de 2005 hasta la resolución de todas las apelaciones en *In re Guantánamo Detainee Cases* (finalmente, hasta la decisión de la Corte Suprema en *Boumediene*)<sup>119</sup>. Luego, su derecho de *habeas* fue supuestamente eliminado por la DTA de 2005 y por la MCA de 2006<sup>120</sup>. Una vez que *Boumediene* fue resuelto en junio de 2008, el Sr. Ameziane pudo continuar litigando su recurso de *habeas*.

80. En octubre de 2008, cuatro meses después de la sentencia de *Boumediene*, el traslado del Sr. Ameziane de Guantánamo fue autorizado por la Administración Bush. En ese momento, en un procedimiento secreto ante la corte federal, el gobierno de los Estados Unidos admitió que no existían “razones militares” para continuar deteniendo al Sr. Ameziane<sup>121</sup>. Estados Unidos intentó transferir forzosamente al Sr. Ameziane a Argelia en octubre de 2008, pero la transferencia fue suspendida temporalmente por la corte de distrito a petición del Sr. Ameziane debido al temor que éste manifestó de ser devuelto a dicho lugar<sup>122</sup>. Luego de ello, Estados Unidos intentó suspender el litigio del recurso de *habeas* en diciembre de 2008 porque “la detención [de Ameziane] ya no está en discusión” y “el único tema verdaderamente pendiente es a qué país debería ser enviado [Ameziane]”<sup>123</sup>. La corte de distrito denegó la solicitud de suspensión en esta ocasión, y el caso avanzó hacia una audiencia sobre el fondo del recurso de *habeas*<sup>124</sup>.

81. Sin embargo, luego de que el traslado del Sr. Ameziane fuera re-autorizado el 21 de mayo de 2009 por el Grupo de Trabajo para la Revisión de Guantánamo de la Administración Obama, la corte de distrito concedió una suspensión del recurso de *habeas* a pedido del gobierno y en contra de las objeciones del Sr. Ameziane<sup>125</sup>.

82. Posteriormente, la corte de distrito sostuvo una serie de audiencias para abordar la cuestión de la suspensión y otros temas relacionados, incluyendo si el Sr. Ameziane podía sostener de manera pública que su traslado había sido aprobado<sup>126</sup> —en particular, si podía dar a conocer esta información a los países a los que estaba solicitando su reasentamiento, para que el proceso de reasentamiento avance. A lo largo de este litigio, la posición del gobierno fue que si los detenidos comenzaban a negociar su reasentamiento con terceros países utilizando información sobre su estatus de aprobación, ello podría interferir con esfuerzos diplomáticos sensibles para reasentar a todos los detenidos de Guantánamo<sup>127</sup>. Se encontraba implícito y explícito en esta posición que el gobierno era reacio a considerar el traslado del Sr. Ameziane a cualquier otro país que no fuera Argelia, creyendo que las plazas limitadas de reasentamiento en terceros países necesitaban ser reservadas para detenidos que no pudieran ser regresados a sus países de origen<sup>128</sup>. En las audiencias, la jueza de distrito expresó repetidamente

Nadie puede darme una buena razón acerca de porqué [Ameziane] va a permanecer [en Guantánamo] por tanto tiempo como sea humanamente posible [...] Él resignó su *habeas*, no de forma voluntaria sino porque [el gobierno] deseaba una suspensión y yo estuve de acuerdo

<sup>119</sup> Anexo XX. Orden en *Ameziane v. Bush*, 05-CV-392 (D.D.C. 12 de abril de 2005). Presentado con la petición inicial. Véase también *In re Guantanamo Detainee Cases*, 355 F.Supp.2d 443 (D.D.C. 2005); *Khalid v. Bush*, 355 F.Supp.2d 311 (D.D.C. 2005).

<sup>120</sup> Petición inicial, párr.44.

<sup>121</sup> Véase Carta de los Peticionarios de fecha 29 de octubre de 2012 y Anexos.

<sup>122</sup> Véase Carta de los Peticionarios de fecha 29 de octubre de 2012 y Anexos.

<sup>123</sup> Carta de los Peticionarios de fecha 29 de octubre de 2012 y Anexos; véase también, sobre este punto, Anexo XX. Informe Inicial del Apelado en *Ameziane v. Obama*, No. 09-5236, pág.5 (D.C. Cir.) (presentado el 27 de agosto de 2009) (citando aserciones del gobierno en los registros del caso).

<sup>124</sup> Escrito sobre el fondo de los peticionarios, párr.24. Véase también, Anexo XX. Petición de una orden de liberación y otra compensación en respuesta el informe de estatus del gobierno relativo a los esfuerzos para transferir al Sr. Ameziane (12 de agosto de 2013). Presentado por los peticionarios en su escrito sobre el fondo (que recapitula esta historia procesal).

<sup>125</sup> Véase Carta de los Peticionarios de fecha 29 de octubre de 2012 y Anexos (que detallan la suspensión decidida el 27 de mayo de 2009 y confirmada en procedimientos subsiguientes).

<sup>126</sup> Anexo XX. Transcripción de la Audiencia de Petición ante el Honorable Juez de Distrito de los Estados Unidos (30 de junio de 2009); Anexo XX. Transcripción de la Audiencia de Estatus ante el Honorable Juez de Distrito de los Estados Unidos (7 de julio de 2009). Presentado con la carta de los peticionarios de fecha 29 de octubre de 2012.

<sup>127</sup> Véase, por ejemplo, Anexo XX. *Ameziane v. Obama*, No. 92-5236 (Cir. D.C., 8 de enero de 2010). Presentado con la carta de los peticionarios de fecha 29 de octubre de 2012 (que concuerda con este argumento y ordena que el Sr. Ameziane no dé a conocer su estatus de autorizado a ser trasladado).

<sup>128</sup> Anexo XX. Transcripción de la Audiencia de Petición ante el Honorable Juez de Distrito de los Estados Unidos (30 de junio de 2009). Presentada con la carta de los peticionarios de fecha 29 de octubre de 2012.

en que debía ser suspendido porque era una pérdida de tiempo para todos [porque ambas partes acordaban que no él no debía estar detenido]. Pero no es posible que él resigne su derecho y se encuentre en una posición peor que quien ejerce su derecho de habeas [porque él no puede dar a conocer que su traslado ha sido autorizado, a diferencia de si ganara su caso de habeas]. Simplemente no es justo<sup>129</sup>.

83. En última instancia el Sr. Ameziane y sus abogados fueron impedidos por orden de la Corte del Circuito de D.C. de dar a conocer públicamente que el traslado del Sr. Ameziane había sido aprobado<sup>130</sup>, lo cual complicó, entre otros, los esfuerzos para relocalizar al Sr. Ameziane en un tercer país y de litigar de manera completa su caso ante esta Comisión, dado que esta información no pudo ser comunicada al co-peticionario CEJIL ni a la CIDH hasta octubre de 2012<sup>131</sup>.

84. El 5 de octubre de 2012, la Corte de Apelaciones del Circuito de D.C. desclasificó registros voluminosos relativos a los recursos de habeas federales de docenas de los detenidos de Guantánamo, a pedido del Estado. Estos registros desclasificados revelaron públicamente la información descrita: que la petición de *habeas corpus* del Sr. Ameziane había sido suspendida desde mayo de 2009 porque el Sr. Ameziane había sido autorizado en dos ocasiones para ser trasladado a un tercer país en 2008 y 2009 y el “único asunto pendiente” en su caso era a qué país sería trasladado<sup>132</sup>.

85. El Estado informó a la Comisión en 2013 que no “se opondrá a una petición del Sr. Ameziane para levantar la suspensión sobre su caso de *habeas* para litigar la legalidad de su detención<sup>133</sup>.” Sin embargo, los registros del caso del Sr. Ameziane ante la corte de distrito dejan claro que, de hecho, el gobierno solicitó que su caso de *habeas* sea suspendido en 2009 para no tener que litigar un reclamo que consideraba “una pérdida de tiempo para todos,” ya que una resolución favorable de su *habeas* sólo dejaría al Sr. Ameziane en la misma posición – esperando su traslado de Guantánamo<sup>134</sup>. La parte peticionaria alegó que el cambio de posición de Estados Unidos en relación a la efectividad de continuar el procedimiento de su recurso de *habeas corpus* como mecanismo para poner fin a su detención es una táctica de mala fe para postergar aún más el traslado del Sr. Ameziane de Guantánamo, es injusto y debería ser impedido por la doctrina de *estoppel*<sup>135</sup>.

86. Con respecto a todos los puntos precedentes, el Estado indicó a la Comisión que el Sr. Ameziane presentó un recurso de *habeas* “el 24 de febrero de 2005, cuestionando la legalidad de su detención. El caso fue suspendido en 2009, mientras se llevaban adelante esfuerzos para trasladar al Sr. Ameziane y fue finalmente desestimado por haber quedado sin materia luego de su traslado a Argelia. El Sr. Ameziane tuvo acceso a defensa letrada en relación a su procedimiento de *habeas* durante el período de su detención. Además, de forma previa a la suspensión de mayo de 2009, Estados Unidos presentó ante la corte que conocía la demanda de *habeas* y ante la defensa letrada del Sr. Ameziane escritos detallando los fundamentos fácticos de la detención del Sr. Ameziane, y la corte sostuvo múltiples audiencias relativas a los fundamentos de la detención<sup>136</sup>.” El Estado reiteró el compromiso de la Administración Obama de cerrar Guantánamo y argumentó que “las restricciones que el Congreso ha impuesto al traslado de los detenidos de Guantánamo desde 2001 han constituido impedimentos significativos al cierre de las instalaciones”, pero destacó que al 23

<sup>129</sup> Anexo XX. Transcripción de la Audiencia de Estatus ante el Honorable Juez de Distrito de los Estados Unidos, págs. 104, 112-113 (7 de julio de 2009). Presentada con la carta de los peticionarios de fecha 29 de octubre de 2012.

<sup>130</sup> Anexo XX. Ameziane v. Obama, No. 92-5236 (Cir. D.C. 8 de enero de 2010). Presentado con la carta de los peticionarios de fecha 29 de octubre de 2012.

<sup>131</sup> Carta de los peticionarios de fecha 29 de octubre de 2012.

<sup>132</sup> Véase carta de los peticionarios de fecha 29 de octubre de 2012 y Anexos.

<sup>133</sup> Carta del Estado de fecha 15 de mayo de 2013.

<sup>134</sup> En los procedimientos internos, los peticionarios también alegaron que la manipulación del estatus de autorizado del Sr. Ameziane por la Administración Bush constituía una táctica de litigio cuando, luego de la orden judicial que impedía su traslado a Argelia y el rechazo de una suspensión de su *habeas* a fines de 2008, el gobierno revocó abruptamente la autorización para trasladar al Sr. Ameziane en enero de 2009 “porque [...]el gobierno] deseaba tener la libertad de argumentar sobre el fondo del caso de habeas (y desde esa oportunidad ha argumentado) que existen razones militares para continuar su detención.”

<sup>135</sup> Anexo XX. Informe inicial de la parte apelada en Ameziane v. Obama, No. 09-5236, pág. 5 (D.C. Cir.) (presentado el 27 de agosto de 2009). Presentado con la carta de los peticionarios de fecha 29 de octubre de 2012.

<sup>136</sup> Informe del Estado sobre el fondo, pág.4.

de diciembre de 2016 había 59 detenidos en Guantánamo, en comparación con los 242 detenidos presentes al 20 de enero de 2009, cuando asumió el Presidente<sup>137</sup>.

87. En resumen, entre enero de 2002 y junio de 2009, el derecho del Sr. Ameziane a un *habeas corpus* para determinar la legalidad de su detención no estuvo disponible conforme el derecho federal aplicable o estuvo suspendido a la espera de litigio en cortes superiores. El traslado del Sr. Ameziane fue autorizado en primer término porque no existían “razones militares” para continuar su detención en octubre de 2008. Finalmente, desde mayo de 2009 hasta su traslado forzoso en diciembre de 2013, el Sr. Ameziane permaneció detenido en Guantánamo con su caso federal de *habeas* suspendido mientras esperaba que el gobierno actuara para trasladarlo de manera segura de Guantánamo y poner fin a su detención, culminando en el traslado forzoso a su país de origen, Argelia, dónde él temía ser perseguido y torturado, asunto que se aborda en la siguiente sección.

## **E. El traslado forzoso del Sr. Ameziane de la Bahía de Guantánamo a Argelia**

### **1. Marco general y consideraciones relativas a los traslados**

88. Entre enero de 2009 y diciembre de 2010, los detenidos autorizados podían ser trasladados de Guantánamo o puestos en libertad por el Ejecutivo. Sin embargo, la Ley de Autorización de Defensa Nacional (*National Defense Authorization Act*, “NDAA” por sus siglas en inglés), vigente desde enero de 2011, impuso una serie de restricciones a la capacidad del Ejecutivo de trasladar a los detenidos, lo que redujo dramáticamente el ritmo de los traslados a partir de esa fecha<sup>138</sup>. La NDAA para el año fiscal 2011 implementó requisitos procesales costosos que hicieron extremadamente difícil el traslado de detenidos de Guantánamo<sup>139</sup>; estos requisitos solo fueron aliviados en la NDAA para el año 2014, después del traslado del Sr. Ameziane<sup>140</sup>. Sin perjuicio de ello, la Comisión ha considerado previamente que “[s]i bien las restricciones a los traslados impuestas por el gobierno han constituido un obstáculo importante en el cierre del centro de detención, el poder ejecutivo tiene la responsabilidad de explorar todas las posibles vías[, incluyendo] las negociaciones diplomáticas [y] la búsqueda de oportunidades en el marco de los límites legales vigentes”<sup>141</sup>.

89. En abril de 2009, la Corte de Circuito de D.C. sostuvo en *Kiyemba v. Obama* (conocido como *Kiyemba II*)—un caso relativo a los recursos de *habeas* de nueve detenidos de Guantánamo cuestionando su traslado con base en su temor a ser torturados en sus países de origen— que el Poder Judicial no puede revisar las decisiones del Poder Ejecutivo relativas a cuándo o dónde trasladar a los detenidos de Guantánamo y declaró inválida la decisión de una corte de distrito de exigirle al gobierno que le provea a la defensa letrada de los detenidos un preaviso de 30 días sobre el traslado del detenido de Guantánamo<sup>142</sup>. La corte concluyó:

El Gobierno ha declarado que su política es no trasladar a un detenido a un país que probablemente lo torture, y la corte de distrito no puede cuestionar la evaluación del Gobierno sobre esa probabilidad. Tampoco puede la corte de distrito impedir al gobierno liberar a un

<sup>137</sup> Informe del Estado sobre el fondo, pág.5.

<sup>138</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr.274; véase también en general id. Párrs.274-301.

<sup>139</sup> En tanto 67 detenidos fueron trasladados desde Guantánamo entre enero de 2009 y enero de 2011, solo 15 fueron trasladados entre enero de 2011 y diciembre de 2013, de los cuales solamente dos fueron en efecto trasladados a través del proceso de “certificación” de la NDAA (los otros fueron trasladados fueron organizados en base a excepciones a las restricciones); CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr.282.

<sup>140</sup> Véase id.

<sup>141</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr.289.

<sup>142</sup> *Kiyemba v. Obama*, No. 08-5424 (Cir. D.C. 2009); en marzo de 2010, la Corte Suprema rechazó el auto de avocación para revisar el caso. Los intentos subsiguientes para revertir esa decisión no han sido exitosos. Véase por ejemplo, American Constitution Society blog, “Kiyemba II – Cruel and Unusual Punishment Determined Constitutional” (24 de marzo de 2010), disponible en: <http://www.acslaw.org/acsblog/node/15653>; SCOTUSblog, New challenge to Kiyemba II por Lyle Denniston (24 de Agosto de 2010), disponible en: <http://www.scotusblog.com/2010/08/new-challenge-to-kiyemba-ii/>; Lawfare, Another Cert Petition to Get Munaf and Kiyemba II Before the Justices (23 de septiembre de 2011), disponible en: <http://www.lawfareblog.com/2011/09/another-cert-petition-to-get-munaf-and-kiyemba-ii-before-the-justices/>.

detenido a la custodia de otro soberano porque ese soberano pudiera procesar o detener al trasladado conforme sus propias leyes<sup>143</sup>.

90. Estados Unidos alegó que su Grupo de Trabajo Especial emitió un conjunto de recomendaciones para asegurar que las prácticas de traslado “cumplan con las leyes locales, el derecho internacional y las políticas de [los Estados Unidos] y no resulten en un traslado de los individuos que los haga enfrentar torturas<sup>144</sup>.” En este sentido, “todos los traslados [...] se encuentran condicionados a la recepción de garantías de trato humano de parte del gobierno receptor. El gobierno de los Estados Unidos solo trasladará a un detenido si determina que el traslado es compatible con nuestra política de traslado humano [considerando] la totalidad de los factores relevantes,” incluyendo “los alegatos de los individuos sobre maltrato previo o potencial a futuro en el Estado receptor; la trayectoria total de derechos humanos del Estado receptor; los factores específicos que sugieran que el individuo en cuestión se encuentra en riesgo de ser torturado [...]; si individuos en una situación similar han sido torturados [...]; y cualesquiera garantías de trato humano provistas por el Estado receptor (incluyendo una evaluación de su credibilidad).” Todo ello, con el propósito de determinar si “es más probable que la persona que no sea objeto de torturas en el país al que está siendo trasladado<sup>145</sup>”.

91. El Estado ha explicado que las garantías de trato humano “deberán reflejar fundamentalmente un compromiso creíble y confiable por parte del Estado receptor de tratar al individuo trasladado de manera humana y de que tal trato sea compatible con el derecho nacional e internacional aplicable.” En este sentido, tiene en cuenta “información relativa a las condiciones y prácticas judiciales y carcelarias del país receptor; las relaciones de los Estados Unidos con el país receptor; la capacidad e incentivos del país receptor para cumplir con sus garantías; los acontecimientos políticos y legales en ese país; los antecedentes del país en el cumplimiento de garantías similares; el ente o persona en particular que provee las garantías; y la relación entre ese ente o esa persona y en ente que detendrá y/o monitoreará la actividad del individuo trasladado<sup>146</sup>.” El Estado clarificó que en caso que existan “acusaciones creíbles de que las garantías diplomáticas no estuvieran siendo honradas, tomaría pasos diplomáticos o de otra naturaleza para asegurar que el detenido en cuestión sea tratado de manera apropiada y para hacer evidentes las consecuencias bilaterales de la falta de cumplimiento sostenida de los compromisos asumidos con el gobierno de los Estados Unidos<sup>147</sup>.” El Estado, sin embargo, no proveyó a la CIDH información específica relativa a la evaluación individualizada y a la determinación que supuestamente realizó en el caso del Sr. Ameziane de conformidad con estos criterios.

92. La CIDH ha señalado previamente que los traslados de la Bahía de Guantánamo “tienen una dimensión política importante” y que “el traslado de personas de Guantánamo se basa e históricamente se ha basado en las relaciones diplomáticas. El hecho de que los ciudadanos de Europa Occidental fueran los primeros en ser liberados, junto con la mayoría de ciudadanos de Arabia Saudita o Paquistán, ilustra este aspecto político<sup>148</sup>.” La CIDH ha asimismo criticado la institución del “traslado” (sujeto a medidas de seguridad) como alternativa a la liberación de numerosos detenidos de Guantánamo, considerando que todos los detenidos restantes han estado detenidos por más de una década y que la revisión interagencial ha conducido a la decisión de no procesar penalmente a mucho de ellos, incluido el Sr. Ameziane; de este modo “toda restricción de este tipo [medidas de seguridad, restricciones de la libertad] impuesta por Estados Unidos o por el país receptor constituiría una interferencia arbitraria con el disfrute de derechos humanos del detenido<sup>149</sup>”.

<sup>143</sup> Kiyemba v. Obama, No. 08-5424 (Cir. D.C., 2009), disponible en: [https://www.cadc.uscourts.gov/internet/opinions.nsf/C05708FD82FD6F1A852578000075FDC1/\\$file/05-5487-1174543.pdf](https://www.cadc.uscourts.gov/internet/opinions.nsf/C05708FD82FD6F1A852578000075FDC1/$file/05-5487-1174543.pdf).

<sup>144</sup> Escrito de fondo del Estado, págs. 9-10 (citando Department of Justice, *Report of the Special Task Force on Interrogation and Transfer Policies* (2009), disponible en: [https://www.justice.gov/oip/foia-library/2009\\_report\\_special\\_task\\_force\\_interrogation\\_and\\_transfer\\_policies/download](https://www.justice.gov/oip/foia-library/2009_report_special_task_force_interrogation_and_transfer_policies/download)).

<sup>145</sup> Escrito de fondo del Estado, pág.10.

<sup>146</sup> Escrito de fondo del Estado, págs. 10-11.

<sup>147</sup> Escrito de fondo del Estado.

<sup>148</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr. 285

<sup>149</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr. 287.

## 93. La Comisión agregó:

Una vez que el traslado del detenido ha sido autorizado, las autoridades de Estados Unidos no tienen fundamento para tratarlo como un sospechoso de terrorismo. Por lo tanto, los detenidos cuyo traslado ha sido autorizado deben estar separados del resto de detenidos, deben tener amplio acceso a sus abogados y a los miembros de sus familias, y no deben ser sometidos al régimen aplicable al resto de la población del centro de detención. Los detenidos cuyo traslado ha sido autorizado deben ser tratados como personas que nunca han sido acusadas –que es lo que son– respecto de quienes no existe un interés legítimo de las autoridades para privarlas de libertad. La única razón por la que continúan en Guantánamo es que están esperando que un tercer país los reciba. Por estas razones, los traslados deben llevarse a cabo con pleno respeto a los derechos de los detenidos a la libertad y a la integridad personal. Luego de su arribo, los ex detenidos no deben ser sometidos a restricción ilegal alguna en el país receptor<sup>150</sup>.

## 2. El traslado forzoso del Sr. Ameziane

94. Durante el procedimiento ante la Comisión, la parte peticionaria alegó que el Sr. Ameziane se encontraría en riesgo de verse perseguido si era devuelto a Argelia y que necesitaba ser reasentado en un tercer país para poder dejar Guantánamo de manera segura<sup>151</sup>. Alegó que el Sr. Ameziane se encontraría en riesgo de ser blanco de y sometido a arresto y detención arbitraria en Argelia con base en: el estigma relativo a su tiempo en Guantánamo, su solicitud previa de asilo en Canadá y el estatus de él y de su familia de practicantes musulmanes en su ciudad natal de Cabilia, Argelia<sup>152</sup>. También mencionó que los interrogadores estadounidenses le habían indicado al Sr. Ameziane que sería maltratado si regresaba a Argelia y lo amenazaron con devolverlo a Argelia si no cooperaba con ellos; que su hermano indicó que “el Sr. Ameziane sería disparado con arma de fuego” si regresaba, y que “todos piensan que mi familia está vinculada al terrorismo porque él está en Guantánamo”; y que el Embajador de Argelia en los Estados Unidos ha señalado que “todos los ciudadanos de Argelia en Guantánamo serían considerados como serias amenazas a la seguridad, y serían sometidos a detención e investigación adicional si regresaran<sup>153</sup>.” En relación la situación del Sr. Ameziane en particular, “el Embajador señaló específicamente que no existe ninguna razón por la cual un ciudadano de Argelia que haya vivido en Europa o Canadá viajaría a Afganistán excepto para involucrarse en actividades ilegales<sup>154</sup>.”

95. La experiencia de los detenidos de Guantánamo que fueron trasladados a Argelia antes del traslado del Sr. Ameziane despertó preocupación acerca del regreso a ese país. Por ejemplo, en *Hacia el Cierre de Guantánamo*, la Comisión describió cómo el detenido Abdul Aziz Naji fue trasladado a Argelia el 17 de julio de 2010 o alrededor de esa fecha, a pesar de su supuesta declaración señalando que preferiría permanecer en Guantánamo antes que ser trasladado a su país de origen, dónde temía ser perseguido y torturado. Luego de su arribo a Argelia habría sido detenido incomunicado durante veinte días y luego liberado, pero sujeto a vigilancia constante. En 2012, presuntamente luego de un juicio de una hora de duración en el que no se presentó ninguna evidencia nueva más allá de las acusaciones del gobierno de los Estados Unidos en 2002, fue condenado a tres años de prisión. El Sr. Naji habría estado muy cerca de la muerte en prisión<sup>155</sup>.

<sup>150</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr. 288.

<sup>151</sup> Petición inicial, párr. 70.

<sup>152</sup> Id. párr. 71.

<sup>153</sup> Id. párr. 72.

<sup>154</sup> Id.

<sup>155</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr.298; véase también Washington Post, A detainee goes home, against his will (19 de julio de 2010), disponible en: [http://voices.washingtonpost.com/checkpoint-washington/2010/07/a\\_detainee\\_goes\\_home\\_against\\_h.html](http://voices.washingtonpost.com/checkpoint-washington/2010/07/a_detainee_goes_home_against_h.html); New York Times, Fear of Freedom (24 de julio de 2010), disponible en: <http://www.nytimes.com/2010/07/25/opinion/25sun1.html> (“Puede que Argelia haya prometido no torturar a los dos hombres pero es difícil tomar seriamente esa promesa o saber si ya ha sido rota. Los funcionarios de gobierno allí sostienen que no han detenido al Sr. Naji pero tampoco han dado cuenta de su paradero”); Reprieve, Innocent ex-Guantánamo detainee Abdul Aziz Naji arbitrarily denied bail by Algeria (May 2, 2012), disponible en: [https://reprieve.org.uk/press/2012\\_05\\_02\\_ex\\_guantanamo\\_aziz\\_denied\\_bail\\_algeria/](https://reprieve.org.uk/press/2012_05_02_ex_guantanamo_aziz_denied_bail_algeria/).

96. La parte peticionaria indicó que el Estado impidió el reasentamiento del Sr. Ameziane a, al menos, un tercer país entre 2009 y 2013<sup>156</sup>. Sus representantes indicaron que, al momento de su traslado, el Sr. Ameziane se hallaba esperando una respuesta del gobierno de Canadá a su pedido de reasentarse en ese país. También indicaron que en 2010, Luxemburgo se había ofrecido a recibirlo y que, de modo más reciente, otros países también habían extendido ofertas al Sr. Ameziane para que se instale en sus respectivos territorios<sup>157</sup>.

97. El 5 de diciembre de 2013, el Sr. Ameziane y Bensayeh Belkacem, un conciudadano de Argelia, fueron trasladados de manera forzosa a Argelia por el gobierno de los Estados Unidos, a pesar del temor del Sr. Ameziane de ser sujeto a persecución en ese país, que él había transmitido repetidamente a los funcionarios de los Estados Unidos y del CICR<sup>158</sup>. En ese momento, la Comisión condenó el traslado, considerando que había sido llevado a cabo “contra la voluntad de Djamel Ameziane y en violación del derecho internacional de los derechos humanos<sup>159</sup>.” En ese momento, un portavoz del Departamento de Estado defendió la decisión señalando que Estados Unidos había previamente repatriado a otros 14 ciudadanos de Argelia y que “estaba satisfecho de que el gobierno de Argelia continuaría respetando los procedimientos legales y cumpliendo sus obligaciones bajo el derecho nacional e internacional en lo relativo a la administración del regreso de los exdetenidos de Guantánamo<sup>160</sup>.” Los funcionarios del gobierno de los Estados Unidos afirmaron que el traslado tuvo lugar “de modo compatible con nuestra política de trato humano<sup>161</sup>.”

98. El Sr. Ameziane señaló, “No pateé, ni grité ni me agarré a la puerta de mi celda como hicieron otros hombres. Fui al avión para aceptar cualquier otro destino que me esperara. Estaba destrozado, terminado, no tenía nada más<sup>162</sup>.” Fue trasladado a bordo de un avión militar de carga, en el que “mis pies fueron encadenados al piso del avión y mis manos esposadas a mi cadera durante todo el vuelo. Estaba vendado y usando auriculares que cancelan el sonido<sup>163</sup>.” Al llegar a Argelia, “fui entregado [a las autoridades] que abordaron el avión, esposaron mis manos detrás de la espalda, subieron mi remera para cubrir mi rostro [...] Me bajaron brutalmente del avión y [...] me condujeron a una comisaría donde fui sometido a un breve interrogatorio<sup>164</sup>.” Fue luego encarcelado en el Directorio General de Seguridad Nacional, donde permaneció hasta el 10 de diciembre; durante ese período de tiempo fue sometido a diversos interrogatorios y retenido en una celda grande “junto a criminales y traficantes de drogas” en malas condiciones higiénicas, lo que dejó enfermo y apenas capaz de dejar su cama durante meses<sup>165</sup>.

99. El 10 de diciembre de 2013, fue llevado al juzgado, donde fue interrogado y luego puesto bajo supervisión judicial y en libertad condicional. Más de dos años más tarde, el Sr. Ameziane fue sometido a un juicio penal en Argelia, junto a Bensayeh Belkacem, acusado de “unirse a un grupo terrorista activo en el extranjero<sup>166</sup>.” El Sr. Ameziane señaló: “Fui notificado unos días antes del juicio que enfrentaría cargos penales que alegaban mi membresía en un grupo terrorista fuera de Argelia. Estaba muy sorprendido y aterrado y

<sup>156</sup> Anexo XX. Respuesta en Apoyo Adicional a la Solicitud de Decisión sobre la Liberación y Otros Remedios (20 de septiembre de 2013). Presentada junto con el informe de fondo de los peticionarios.

<sup>157</sup> Informe de fondo de los peticionarios, párr.16.

<sup>158</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr.299; Anexo XX. Declaración de Djamel Ameziane ante la CIDH. Presentado por los peticionarios en preparación de la audiencia de fondo del 7 de septiembre de 2017; Anexo XX. Declaración de Jay Alan Liotta, 11 de abril de 2014. Presentado con el informe de fondo de los peticionarios.

<sup>159</sup> CIDH condena transferencia forzada de Djamel Ameziane de Guantánamo a Argelia. Comunicado de Prensa, No. 103/13, 19 de diciembre de 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2013/103.asp>. Véase también Anexo XX, OACNUDH, “UN rights experts on torture and counter-terrorism concerned about the fate of Guantánamo detainees,” 10 de diciembre de 2013; Anexo XX. New York Times (Editorial Board), “A Bad Decision at Guantánamo,” 6 de diciembre de 2013. Presentado con la carta de los peticionarios de fecha 20 de enero de 2014.

<sup>160</sup> New York Times, Two Guantanamo Detainees Are Involuntarily Repatriated to Algeria (5 de diciembre de 2013), disponible en: <http://www.nytimes.com/2013/12/06/us/politics/two-guantanamo-detainees-are-involuntarily-repatriated-to-algeria.html>.

<sup>161</sup> Anexo XX. Declaración de Jay Alan Liotta, 11 de abril de 2014. Presentado con el informe de fondo de los peticionarios.

<sup>162</sup> Anexo XX. Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

<sup>163</sup> Anexo XX. Declaración de Djamel Ameziane, 13 de febrero de 2014. Presentado con el informe de fondo de los peticionarios.

<sup>164</sup> Id.

<sup>165</sup> Id.

<sup>166</sup> Anexo XX. Decisión de la Corte Penal del Consejo Judicial de Argelia (23 de mayo de 2016). Presentada con la carta de los peticionarios de fecha 30 de agosto de 2017.

contacté a mis abogados del CCR. Estaba seguro que se fabricaría una declaración de culpabilidad para asegurar que permanecería en prisión para siempre aun cuando era inocente<sup>167</sup>.”

100. El juicio se llevó a cabo en mayo de 2016 y el Fiscal General solicitó una condena a diez años de prisión para los acusados<sup>168</sup>. De acuerdo al Sr. Ameziane, el procedimiento el día del juicio fue de naturaleza sumaria y él y el Sr. Belkacem fueron rápidamente absueltos de las acusaciones<sup>169</sup>. Declaró que luego de su exoneración “pude finalmente obtener un pasaporte. Ahora estoy libre y limpio en cuanto concierne a los argelinos. Estoy muy agradecido por esto, en especial porque había temido ser perseguido durante tantos años. Es un peso del que me he visto librado<sup>170</sup>.”

#### **F. La situación del Sr. Ameziane desde su regreso a Argelia**

101. El Sr. Ameziane informó a la Comisión que luego de ser liberado de su detención en Argelia,

Fui a vivir con mi hermano. Estaba muy enfermo y no pude hablar o levantarme de la cama por un largo período de tiempo. Mi familia estaba muy preocupada por mi salud, y preocupada también por que la policía viniera y me llevara para siempre. Tampoco tenía documentos de identidad. No tenía derecho a trabajar ni la posibilidad de ganar un ingreso [...] he tenido que pedir dinero prestado para tomar el autobús y presentarme ante la corte y para vivir [...] Mi hermano me ha ofrecido un alojamiento temporario en su pequeña casa en la que vive con sus seis hijos, pero temo que pueda volverme una carga para él. No tengo dinero para alquilar un departamento y [me ha sido negada ayuda por varios funcionarios del gobierno y del CICR]. [...]

He continuado intentando mejorar mi situación, pero me ha sido muy difícil por mi antigua detención en Guantánamo [...] He obtenido documentación, pero todavía no tengo trabajo permanente, ni dinero ni un lugar propio donde vivir. Si no fuera por la generosidad de mi hermano, sería hoy un indigente a los 50 años de edad. Temo que soy una carga para mi familia.

[...] No tengo acceso a empleo [...] [porque la tasa de desempleo es muy alta y siendo alguien] que ha estado fuera de la fuerza de trabajo por más de una década y que carga con el estigma de Guantánamo, es imposible [...] He luchado por mucho tiempo para obtener mis documentos de identidad, me he registrado para asistencia y vivienda pública pero no la he recibido y he intentado encontrar trabajo de forma consistente pero sin éxito<sup>171</sup>.

#### **G. Disponibilidad de recursos legales para las violaciones alegadas en este informe**

##### **1. Recursos para revisar las condiciones de detención en la Bahía de Guantánamo**

102. Por lo menos hasta 2014, no existía ningún recurso judicial reconocido para cuestionar cualquier aspecto de las condiciones de detención en la Bahía de Guantánamo. La revisión judicial de esos reclamos estaba explícitamente prohibida por la sección § 7(a)(2) de la Ley de Comisiones Militares de 2006, que privó a las cortes federales de jurisdicción sobre reclamos “relativos a cualquier aspecto de la detención, traslado, tratamiento, enjuiciamiento o condiciones de confinamiento” de cualquier persona detenida como “combatiente enemigo<sup>172</sup>.” En *Boumediene v. Bush* la Corte Suprema de los Estados Unidos se negó a abordar el alcance de los reclamos acerca de las condiciones de confinamiento a través de recursos de *habeas*;

<sup>167</sup> Anexo XX. Declaración en la audiencia de fondo de Djamel Ameziane.

<sup>168</sup> Id.

<sup>169</sup> Id.

<sup>170</sup> Id.

<sup>171</sup> Id.

<sup>172</sup> Ley de Comisiones Militares de 2006, Pub. L. 109-366, 120 Stat. 2636 (17 de octubre de 2006), § 7(a)(2).

posteriormente, los jueces de las cortes de distrito continuaron aplicando la sección § 7(a)(2) de la MCA<sup>173</sup>, al menos hasta el traslado del Sr. Ameziane de Guantánamo. (En 2014, luego de su traslado, el Circuito de D.C. por primera vez permitió que prosiguiera un recurso de *habeas* relativo a alimentación forzosa en *Aamer v. Obama*<sup>174</sup>). Ninguna de las partes ha argumentado que el Sr. Ameziane tuvo jamás la oportunidad de cuestionar las condiciones de su detención en una corte de justicia.

## 2. Recursos para lograr la devolución de propiedad confiscada

103. Al momento del arresto del Sr. Ameziane, los funcionarios le incautaron 740 libras esterlinas británicas, 429.000 afganos y 2.300 rupias pakistaníes<sup>175</sup>, equivalentes a unos 11.500 dólares estadounidenses en 2001 (cálculos de la CIDH). El gobierno de los Estados Unidos tiene la política de retener todo el dinero incautado a los detenidos de Guantánamo, argumentando que “aunque los detenidos podrían usar los fondos que se les devuelvan para propósitos legítimos y benignos, como comprar alimentos y vestimenta, también es posible que los ex – detenidos utilicen el dinero que se les devuelva para ayudar a financiar actividades terroristas<sup>176</sup>.”

104. Los abogados del Sr. Ameziane presentaron una demanda civil en los Estados Unidos, solicitando la devolución de su dinero, pero la demanda fue desechada; la corte indicó en su decisión que ni la incautación de su dinero por el Departamento de Defensa ni el estigma asociado a su antigua detención en Guantánamo (que podría ser mitigada por una decisión de una corte de los Estados Unidos calificando de ilegal su detención) constituían “consecuencias colaterales concretas de su detención en Guantánamo que [sean] susceptibles de corrección judicial” por medio de un *habeas corpus*<sup>177</sup>. La corte sostuvo que el hecho de que esta situación deje al Sr. Ameziane sin un recurso para obtener la devolución de su propiedad no es constitucionalmente problemático porque “no toda violación de un derecho da lugar a un recurso, aun cuando ese derecho es constitucional<sup>178</sup>.” En esta misma decisión, su solicitud de *habeas corpus* fue desechada por haber quedado sin materia<sup>179</sup>.

## 3. Investigación y enjuiciamiento penal de actos de tortura

105. La Ley de Tratamiento a Detenidos de 2005 y la Ley de Comisiones Militares de 2006 proveen una defensa total retroactiva y continua frente a acciones penales y civiles a los agentes del Estado responsables del tratamiento del Sr. Ameziane en la Bahía de Guantánamo<sup>180</sup>. La sección (a) de la ley establece, en su parte relevante:

En cualquier acción penal o civil contra [un agente del Estado], vinculada a la participación [del agente] en prácticas operacionales específicas que involucren la detención e interrogatorio de extranjeros respecto de quienes el Presidente o quien él designe hayan determinado que se cree que participaron o estuvieron asociados a actividades de terrorismo internacional [...] que hayan sido autorizadas oficialmente y se haya determinado que eran legales al momento en que fueron llevadas a cabo, constituirá una defensa que tal [agente] no sabía que las prácticas eran ilegales y que una persona de sentido y comprensión común no sabría que las prácticas eran ilegales. La confianza de buena fe en el asesoramiento de los abogados debería ser un factor importante, entre otros, a considerar para evaluar si una persona de sentido y comprensión común podría haber sabido que las prácticas eran ilegales. Nada en esta sección será interpretado de modo tal de limitar o extinguir cualquier defensa o

<sup>173</sup> Congressional Research Service, *Enemy Combatant Detainees: Habeas Corpus Challenges in Federal Court*, 3 de febrero de 2010, pág. 37; véase también *Khadr v. Bush*, 587 F.Supp.2d 225, 235 (D.D.C. 2008) (“la Corte Suprema parece haber dejado sin tocar [la prohibición de la revisión judicial de las condiciones de detención de la MCA]”). Véase también CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr. 267.

<sup>174</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr.268.

<sup>175</sup> Anexo XX. Declaración de Jay Alan Liotta, 11 de abril de 2014. Presentada con el informe de fondo de los peticionarios.

<sup>176</sup> Id.

<sup>177</sup> Anexo XX. Mem. Op., *Ameziane v. Obama*, 58 F.Supp.3d 99 (D.D.C. 2014). Presentado con el informe de fondo de los peticionarios.

<sup>178</sup> Id. (citando *Al-Zahrani v. Rodriguez*, 669 F.3d 315, 320 (Cir. D.C. 2012)).

<sup>179</sup> Id.

<sup>180</sup> Véase Ley de Comisiones Militares de 2006, § 8(b). Actualmente codificada en 42 U.S.C. § 2000dd-1, “Protection of United States Government personnel engaged in authorized interrogations.”

protección de otro modo disponible [para proteger de demandas o responsabilidad civil o para proveer inmunidad respecto de la acusación penal].

106. En otras palabras, la DTA estableció que en una acción civil o penal contra un agente de los Estados Unidos que haya participado en la “detención e interrogatorio de extranjeros”, la conclusión de que las actividades habían “sido autorizadas oficialmente y se [había] determinado que eran legales al momento en que fueron llevadas a cabo” y que el agente “no sabía que las prácticas eran ilegales” constituye una defensa completa, para la que es relevante considerar la “confianza de buena fe en el asesoramiento de los abogados” a efectos de determinar si el agente no sabía que las prácticas eran ilegales. Aunado a lo anterior, la MCA de 2006 extendió de forma retroactiva esta disposición a todas las acciones civiles y penales vinculadas a hechos que ocurrieron entre el 11 de septiembre de 2001 y la aprobación de la DTA el 30 de diciembre de 2005<sup>181</sup>.

107. A razón de esto y sin perjuicio de la información suministrada por los Estados Unidos en 2015 relativa a la “condena de un contratista de la CIA y a un contratista del Departamento de Defensa por abusar de detenidos bajo su custodia” y las investigaciones penales relativas a al menos “101 personas que presuntamente han sido maltratadas bajo la custodia del gobierno de los Estados Unidos de forma subsiguiente a los ataques del 11 de septiembre” llevadas adelante por el Departamento de Justicia y en las que en última instancia resultó declinada la acusación<sup>182</sup>, la Comisión no ha recibido a la fecha información que indique que se ha iniciado una acusación penal contra ninguna persona involucrada en actos de tortura en Guantánamo<sup>183</sup>. En particular, ninguna de las partes en este caso ha alegado que se haya llevado adelante ninguna investigación o acusación penal relativa al tratamiento que el Sr. Ameziane recibió encontrándose bajo custodia de los Estados Unidos.

#### **4. Recursos para recibir reparación civil por daños sufridos encontrándose bajo la custodia de los Estados Unidos**

108. Como se señaló, la Ley de Tratamiento de Detenidos de 2005 y la MCA contienen lenguaje amplio y retroactivo que priva a las cortes federales de jurisdicción para conocer “cualquier otra acción contra los [Estados Unidos] o sus agentes relativa a cualquier aspecto de la detención, traslado, tratamiento, enjuiciamiento o condiciones de confinamiento de un extranjero” que se haya determinado que es un “combatiente enemigo ilegal<sup>184</sup>”, y crea una defensa completa frente a las acciones civiles o penales contra los agentes de los Estados Unidos por daños relativos a la “detención e interrogatorio de extranjeros<sup>185</sup>.” Estas disposiciones, particularmente tomadas en conjunto, parecen cerrar por completo la posibilidad de cualquier recurso efectivo que pudiera conducir a reparaciones para los ex-detenidos de Guantánamo, pretendiendo privar de jurisdicción a las cortes federales sobre esos reclamos y creando una defensa completa para los agentes del Estado involucrados.

109. De hecho, la Comisión no ha recibido, a la fecha, información de ninguna parte que indique la existencia de un recurso civil efectivo para recibir reparaciones por los daños sufridos por los detenidos de Guantánamo durante el tiempo que estuvieron en custodia de los Estados Unidos. En este sentido, la Comisión ha considerado previamente información acerca de dos acciones desechadas por las cortes federales: el primero, una acción “Bivens” (una causa por daños que resultan de una violación de derechos constitucionales por un funcionario federal actuando bajo la apariencia del derecho) presentada por un ex-detenido de Guantánamo, y una segunda, una acción presentada bajo la Ley de Reclamación por Agravios a Extranjeros (*Alien Tort Statute*) contra una subsidiaria de Boeing acusada de organizar vuelos para la CIA en el contexto del “programa de entregas extraordinarias”, rechazada con fundamento en asuntos de seguridad nacional<sup>186</sup>.

<sup>181</sup> Ley de Comisiones Militares de 2006, § 8(b)(3).

<sup>182</sup> Véase también CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr.118.

<sup>183</sup> Véase también CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr.118.

<sup>184</sup> Véase también CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr.118.

<sup>184</sup> Ley de Comisiones Militares de 2006, § 7(a).

<sup>185</sup> Ley de Comisiones Militares de 2006, § 8(b)(3).

<sup>186</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párr.119 (Center for Constitutional Rights, *Hamad v. Gates* (escrito de amicus curiae). Disponible en: <http://ccrjustice.org/ourcases/current-cases/hamad-v-gates-amicus>; y ACLU, *Mohamed et al. v. Jeppesen Dataplan, Inc.*, 15 de noviembre de 2011. Disponible en: <https://www.aclu.org/national-security/mohamedet-al-v-jeppesen-dataplan-inc>).

## H. La situación actual de los detenidos en la Bahía de Guantánamo

110. A la fecha de este informe de fondo, las instalaciones de detención de la Bahía de Guantánamo continúan abiertas, en violación de las medidas cautelares de la Comisión. De acuerdo con la información disponible, a mayo de 2018, permanecen allí detenidos 40 hombres<sup>187</sup>. En febrero de 2018, la Comisión condenó el anuncio del Presidente que pedía que la prisión permanezca abierta y abrió así la posibilidad de que en el futuro sean trasladados allí detenidos adicionales<sup>188</sup>. En esa ocasión, la CIDH reiteró su llamado a que los Estados Unidos “transfiera a los detenidos restantes fuera de Guantánamo, regresando aquellos en detención indefinida a sus países de origen o a terceros países, y enjuicia los casos de aquellos que enfrentan persecución ante comisiones militares en cortes federales<sup>189</sup>.”

## V. ANÁLISIS DE DERECHO

### A. Consideraciones preliminares relativas al derecho aplicable

#### 1. Aplicación de la Declaración Americana y su interpretación a la luz de los desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos desde su adopción

111. La Declaración Americana es una fuente de derecho que puede ser aplicada por la Comisión Interamericana a los Estados Unidos sobre la base del compromiso del Estado de respetar los derechos humanos tal como prevé la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA)<sup>190</sup>. Los Estados Unidos depositó su instrumento de ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951. El artículo 20 del Estatuto de la Comisión, así como su Reglamento, autorizan a la CIDH a examinar presuntas violaciones a la Declaración presentada por peticionarios contra el Estado relativas a actos u omisiones que ocurrieron luego de que los Estados Unidos sea miembro de la OEA.

112. La Comisión ha sostenido desde hace tiempo, la necesidad de considerar las provisiones de la Declaración Americana en el contexto amplio del sistema interamericano y del sistema internacional de los derechos humanos, a la luz de los desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos desde que la Declaración se adoptó, y teniendo en cuenta otras reglas del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a Estados miembros contra los que se presentan quejas por violaciones a la Declaración<sup>191</sup>. De acuerdo a los principios de interpretación de los tratados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asimismo respaldado una interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos que tenga en cuenta los desarrollos a lo largo del tiempo del *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos hasta el presente. En el caso bajo análisis, se incluyen instrumentos relevantes como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1967), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT, 1984) y el Protocolo de 1967 a la Convención sobre el Estatuto

<sup>187</sup> ACLU, Guantánamo by the Numbers (última actualización, mayo de 2018), disponible en: <https://www.aclu.org/issues/national-security/detention/guantanamo-numbers>.

<sup>188</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 31/18, CIDH condena la decisión de Estados Unidos de mantener abierta la base naval de Guantánamo, 20 de febrero de 2018, disponible en: [http://www.oas.org/en/iachr/media\\_center/PReleases/2018/031.asp](http://www.oas.org/en/iachr/media_center/PReleases/2018/031.asp).

<sup>189</sup> Id.

<sup>190</sup> CIDH, Informe No. 3/87, Roach y Pinkerton, Estados Unidos (1987), párrafos 48-49; Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva 10/89 del 4 de julio de 1989 [en adelante “*Interpretación de la Declaración Americana*”], párrafo 47 (“Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. [...] no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”).

<sup>191</sup> CIDH, Informe No. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación), *Trabajadores Indocumentados*, Estados Unidos, 30 de noviembre de 2016, párrafo 68. Ver, Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana*, OC 10/89 del 14 de julio de 1989, párrafo 37. Ver también CIJ, *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental) no obstante lo dispuesto en la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*, Opinión Consultiva, Informes de la CIJ 1971, párrafos 16 y 31 (“un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”).

de los Refugiados de 1951 de los que los Estados Unidos es parte<sup>192</sup>. Es necesario para la Comisión tener en consideración también estos instrumentos porque estos no pueden ser utilizados como base para negar o limitar otros derechos humanos más favorables o amplios a los que los individuos tengan derecho a través de la práctica internacional o del derecho local<sup>193</sup>.

113. Los desarrollos en el corpus del derecho internacional de los derechos humanos relevantes para interpretar y aplicar la Declaración Americana pueden ser extraídos de las provisiones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos actuales. En particular, esto incluye a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en muchos casos puede considerarse que representa la expresión más desarrollada de los principios fundamentales establecidos en la Declaración Americana. Si bien la Comisión claramente no aplica la Convención Americana en relación a Estados miembros que no hayan ratificado el tratado, sus provisiones pueden ser relevantes en informar la interpretación de la Declaración<sup>194</sup>.

## 2. Aplicación e interacción del derecho internacional humanitario con el derecho internacional de los derechos humanos

114. En el transcurso de este procedimiento y en todos los asuntos ante la Comisión relativos a la Bahía de Guantánamo, Estados Unidos ha argumentado que la Comisión no tiene competencia para considerar este tipo de asuntos porque el derecho internacional humanitario (DIH, también conocido como el derecho de la guerra) se aplica como *lex specialis*<sup>195</sup>. La Comisión entiende esto como una manifestación específica de una posición general y mantenida a lo largo del tiempo del Estado sobre la falta de competencia<sup>196</sup>, pues se ha establecido que, al interpretar y aplicar las provisiones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, es apropiado y necesario tomar en cuenta las obligaciones de los Estados miembros en los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, los cuales crean un régimen de protección de derechos humanos interconectado y que se refuerza mutuamente<sup>197</sup>.

115. En particular, en casos concernientes a conflicto armado, el derecho internacional de los derechos humanos en ningún caso queda desplazado por el derecho internacional humanitario o cualquier otro régimen del derecho internacional. Por el contrario, el derecho internacional de los derechos humanos continúa aplicándose a excepción de los extremos en donde sea apropiada su derogación<sup>198</sup> (una situación que ninguna de las partes alega que existe para este caso). Además existe un vínculo estrecho entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario porque comparten “un núcleo común de derechos que no son derogables y un propósito común de proteger la vida y la dignidad humana,”<sup>199</sup> de hecho,

<sup>192</sup> Los Estados Unidos únicamente es parte del Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados de 1967 a través del cual las provisiones sustantivas de la Convención de 1951 son incorporadas. Ver, ACNUR, *Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, nota introductoria disponible en <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf> y <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf> (“La Convención de 1951, como un instrumento posterior a la Segunda Guerra Mundial originariamente estaba limitado a las personas que huyeron de eventos que ocurrieron antes del 1 de enero de 1951 y dentro de Europa. El Protocolo de 1967 remueve estas limitaciones y, de esta manera, da a la Convención alcance universal.”).

<sup>193</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 45 (cita omitida), Ver también, CIDH, Informe No. 109/99. Caso 10.951. Coard et al., Estados Unidos, 29 de septiembre de 1999, párrafo 42 (“En general, si bien la Comisión puede considerar necesario apelar a las normas aplicables del derecho internacional humanitario al interpretar y aplicar las normas del sistema interamericano de derechos humanos, dos ordenamientos que ofrecen distintos niveles de protección, la Carta de la OEA le ha impuesto el mandato de hacer efectiva la normatividad que mejor proteja los derechos del individuo”)

<sup>194</sup> Ver CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado* (2000), párrafo 38; CIDH, *Garza vs. Estados Unidos*, Caso No. 12.275, Informe Annual de la CIDH 2000, párrafos 88-89.

<sup>195</sup> Ver por ejemplo Informe del Estado sobre el fondo.

<sup>196</sup> Ver por ejemplo CIDH, Informe No. 17/12. Caso 12.865. Admisibilidad. Djamel Ameziane (Estados Unidos) 20 de marzo de 2012. Sobre el tema de la jurisdicción de la Comisión para considerar obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados miembros de la Carta de la OEA ver también CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 38 y citas adicionales así como *supra nota al pie* 188 y texto que la acompaña.

<sup>197</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 45.

<sup>198</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 29.

<sup>199</sup> CIDH, Informe No. 109/99. Caso 10.951. Coard et al., Estados Unidos, 29 de septiembre de 1999, párrafo 39 (citando a la CIDH, Informe No. 55/97 (Caso 11.137 Abella vs. Argentina) Informe Annual de la CIDH 1997 (13 de abril de 1998) en página 307. [...] La Declaración Americana tiene su origen en el reconocimiento de que las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial demostraron el vínculo entre el respeto de los derechos humanos y la paz, la amenaza de los derechos fundamentales en tiempos de guerra y la necesidad de desarrollar

puede existir un sustancial solapamiento en la aplicación de estos instrumentos normativos y ciertas garantías fundamentales (como la prohibición de tortura, como norma *jus cogens*) continuarán aplicándose en cualquier circunstancia<sup>200</sup>. Caso contrario, el test para evaluar el cumplimiento con un derecho en particular en una situación de conflicto armado, como el derecho a la libertad personal, puede, en algunas circunstancias, ser distinto de aquel aplicable en tiempos de paz. En estas circunstancias es apropiado referirse a la *lex specialis* del DIH para evaluar si la detención es o no “arbitraria” de acuerdo al sentido de los artículos I y XXV de la Declaración Americana<sup>201</sup>.

116. En este sentido, si bien la Comisión considera a la Declaración Americana como la fuente primaria de obligaciones internacionales y la ley aplicable en casos que involucren a los Estados Unidos, esto no quiere decir que la Comisión no puede hacer referencia a otras fuentes del derecho al llevar adelante su mandato, incluyendo el derecho internacional humanitario<sup>202</sup>. Al interpretar y aplicar protecciones a los derechos humanos a hechos como los descritos en este informe, entonces, puede ser necesario que la CIDH se refiera a y considere provisiones pertinentes del derecho internacional humanitario como *lex specialis* aplicable<sup>203</sup>.

## **B. El derecho a la protección contra la detención arbitraria (Arts. I y XXV)<sup>204</sup>**

### **1. Estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario relativos a la detención arbitraria**

117. La Comisión ha reconocido, desde hace tiempo, que “sólo cuando se ha determinado apropiadamente la situación legal de [personas detenidas], puede acordárseles los derechos que tengan conforme a la legislación nacional e internacional, en virtud de dicha situación”<sup>205</sup>. Esto es así porque el DIH regula las razones y condiciones de la privación de la libertad de manera distinta que el derecho internacional de los derechos humanos y, por ende, afecta el análisis de cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en situación de conflicto armado por parte del Estado<sup>206</sup>. Las implicancias significativas que tiene la aplicación de diferentes regímenes de derecho internacional para la libertad y seguridad personal de una persona resalta la importancia de asegurar que exista un procedimiento justo para determinar el estatus de los individuos bajo custodia del Estado para garantizar las protecciones internacionales de las que son titulares<sup>207</sup>.

118. Por un lado, el derecho internacional de los derechos humanos requiere que “toda privación de la libertad se realice de acuerdo con una ley preestablecida, que el detenido sea informado de las razones de su detención y notificado sin demora de las acusaciones que se le imputan; que toda persona privada de su libertad tiene derecho a un recurso jurídico, a obtener, sin demora, una determinación de la legalidad de su detención; y que la persona sea juzgada dentro de un plazo razonable o liberada mientras continúa el

---

protecciones independientes de las promesas recíprocas de los Estados”. Ver Acta de la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la guerra y de la paz (la resolución que llevó a la adopción de la Declaración).

<sup>200</sup> Id. (cita omitida)

<sup>201</sup> CIDH, Informe No. 109/99. Caso 10.951. Coard et al., Estados Unidos, 29 de septiembre de 1999, párrafo 42 y siguientes (describiendo este principio y aplicándolo en el context de la intervención de EE.UU. a Granada).

<sup>202</sup> CIDH, Informe No. 109/99. Caso 10.951. Coard et al., Estados Unidos, 29 de septiembre de 1999, párrafo 38 (citando a la Corte IDH, “Otros Tratados” Objeto de la función consultiva de la corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC 1/82 párrafo 46).

<sup>203</sup> CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), párrafo 29 (citando Ver Caso 11.137, Informe No. 5/97 Abella (Argentina) párrafo 161; Coard et al (Estados Unidos), Caso 10.951, Informe No. 109/99 párrafos 37-42; Corte IDH, “Otros Tratados” Objeto de la función consultiva de la corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC 1/82; Interpretación de la Declaración Americana Corte IDH, Opinión Consultiva 10/89 del 4 de julio de 1989; Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafos 207-209. Ver de forma similar, CIJ, Opinión Consultiva sobre la Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados, 8 de julio de 1996, Informes de la ICJ, párrafo 25).

<sup>204</sup> Artículo I “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El Artículo XXV afirma en su parte relevante: “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”.

<sup>205</sup> CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), Resumen Ejecutivo, párrafo 9.

<sup>206</sup> Ver *supra* nota 114 y texto que acompaña.

<sup>207</sup> CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), párrafo 141.

proceso”<sup>208</sup>. La Comisión ha reconocido que razones de seguridad pública pueden justificar restricciones a la libertad o la extensión de periodos normales de detención preventiva o administrativa, sujeta a ciertas salvaguardas<sup>209</sup>.

119. Sin embargo, la Comisión ha aclarado que, aún en estas circunstancias, la detención podrá continuar sólo por el periodo que sea necesario considerando la situación y se deben mantener aquellas protecciones que no susceptibles de derogación para protegerlo contra tiempos prolongados de incomunicación o detención indefinida y violaciones a derechos no derogables, incluyendo el derecho a un trato humano y el derecho a un juicio justo<sup>210</sup>. Esto incluye “el requisito de que los fundamentos y procedimientos para la detención estén dispuestos por ley, el derecho a ser informado de las razones de la detención, el acceso sin demora a un abogado, a la familia y, cuando sea necesario o aplicable, a asistencia médica y consular, a límites prescritos en cuanto a la prolongación de la detención y al mantenimiento de un registro central de detenidos”<sup>211</sup>. Estas protecciones también incluyen recursos judiciales adecuados y en intervalos razonables cuando se prolonga la detención<sup>212</sup>. Sobre este punto, la Comisión ha previamente decidido que una ley que autoriza la prolongación de la detención preventiva sin comunicación por hasta 15 días es contraria *per se* al derecho a que la legalidad de la detención sea controlada sin demora por un juez<sup>213</sup>.

120. Por el contrario, el DIH permite la detención de combatientes por una de las partes en un conflicto armado para prevenir que miembros de las fuerzas contrarias continúen el combate,<sup>214</sup> y en general permite la detención hasta el cese de las hostilidades. Las reglas específicas que gobiernan la detención pueden variar de acuerdo al estatus del detenido (ej. prisionero de guerra, combatiente legítimo o ilegítimo)<sup>215</sup>. Por esta razón, cuando el detenido no es un combatiente o cuando existen dudas respecto de su estatus, el DIH requiere evaluar el estatus de la persona y, como corresponde, su susceptibilidad a ser detenida y bajo qué condiciones de detención<sup>216</sup>. Mientras que la pertinencia y alcance de las protecciones del derecho internacional humanitario a los detenidos en Guantánamo se mantiene como objeto de debate jurídico<sup>217</sup>, es claro que, como mínimo, el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y su Segundo Protocolo Adicional proveen ciertos estándares mínimos para el tratamiento de detenidos en conflictos armados no internacionales a pesar de que no se especifiquen garantías legales o procedimentales<sup>218</sup>.

121. El DIH generalmente permite la detención administrativa o el encierro de civiles u otros que no hayan participado activamente de las hostilidades sólo en circunstancias excepcionales, cuando razones imperativas de seguridad así lo requieren, cuando medidas menos restrictivas no podrían cumplir con el objetivo perseguido, cuando la acción es tomada conforme legislación preexistente y siempre y cuando se asegure al detenido su derecho a ser oído y la posibilidad de apelar su decisión, así como una revisión regular de la continuación de su detención<sup>219</sup>. En este sentido, los estándares mínimos de derechos humanos requieren que quien decida en el procedimiento de revisión reúna los requisitos de imparcialidad, que el detenido tenga oportunidad de presentar prueba y que pueda conocer y responder a los argumentos de la otra parte y que

<sup>208</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 120.

<sup>209</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 90 (citando CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 25, 50-51).

<sup>210</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 127.

<sup>211</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafos 139-140.

<sup>212</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 92.

<sup>213</sup> En ese caso específicamente en relación a los Artículos 7.5 y 8.2.f de la Convención Americana. CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 127 (citando CIDH Informe 49/00. Caso 11.182 Odolfo Asencios Lindo et al. Perú. 13 de abril de 2000, párrafo 85. Ver de manera similar Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Aksoy vs Turquía, Sentencia del 18 de diciembre de 1996, Informe sobre Sentencias y Decisiones 1996-vi, No. 26, párrafo 78).

<sup>214</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 142 (citando CICR, *Comentario a la Tercera Convención: El Manual del Derecho Humanitario de los conflictos armados* (D. Fleck, ed.1995) página 326 (indicando que “el propósito de mantenerlos cautivos es excluir a los soldados enemigos de operaciones militares [...] Tomar a un combatiente enemigo de prisionero no puede nunca utilizarse como un castigo sino como una forma de prevenir que continúen participando en operaciones contra el Estado que los detuvo”)

<sup>215</sup> Ver en general CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafos 130-146.

<sup>216</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 145.

<sup>217</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafos 83-85.

<sup>218</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 85.

<sup>219</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 143 (citando CIDH, Informe No. 109/99. Caso 10.951. Coard et al. (Estados Unidos) 29 de septiembre de 1999 párrafos 52, 53, 54). Ver también en este sentido CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 87.

pueda ser representado por un abogado u otro representante<sup>220</sup>. Incluso cuando puedan suceder hostilidades en un periodo de tiempo prolongado, este hecho por sí solo no puede justificar la prolongación de la detención o encierro de civiles; su detención se encuentra solamente justificada si razones de seguridad así lo requieren<sup>221</sup>.

122. Como consideró la Comisión en 2002, a pesar de estas reglas y mecanismos específicos que regulan la detención de personas durante los conflictos armados, pueden existir circunstancias en donde es incierta la continuidad de las hostilidades o que la ocupación beligerante continúe por un periodo de tiempo prolongado. Cuando esto sucede, las reglas y procedimientos bajo el DIH pueden resultar inadecuados para preservar apropiadamente los estándares mínimos de derechos humanos de los detenidos. En este sentido, la Comisión ha previamente considerado que cuando los detenidos se encuentran en situaciones inciertas o extendidas de conflicto armado u ocupación, los mecanismos de supervisión y las garantías judiciales del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho interno, incluyendo el habeas corpus, pueden suplantar el DIH cuando esto sea necesario para proteger los derechos fundamentales de los detenidos<sup>222</sup>.

## 2. La detención arbitraria en la Bahía de Guantánamo

123. La Comisión ya ha determinado que bajo el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, “la detención indefinida de personas que todavía permanecen en Guantánamo sin cargos en su contra después de más de una década, sobre todo con el propósito de obtener información de inteligencia, constituye una grave violación de su derecho a la libertad personal garantizado por el artículo I de la Declaración Americana”<sup>223</sup>. Esto es así porque, incluso cuando el DIH es aplicado como *lex specialis*, la “detención continuada e indefinida claramente sobrepasa una medida excepcional o estrictamente necesaria ordenada por razones de seguridad, y es arbitraria e injusta. Los prisioneros detenidos en el contexto de conflictos armados no internacionales sólo pueden permanecer detenidos por razones de seguridad y, por lo tanto, no pueden continuar detenidos indefinidamente con fines interrogatorios”<sup>224</sup>.

124. La Comisión resolvió en ese momento que la arbitrariedad de la detención es particularmente clara con respecto de aquellos prisioneros que habían sido autorizados para su traslado por el gobierno de EE.UU<sup>225</sup>. Además, enfatizó que razones de orden público “no pued[en] servir de pretexto para la detención indefinida de personas, sin cargo alguno” y que cuando estas medidas de seguridad son prolongadas más allá del plazo razonable se convierten en serias violaciones al derecho a la libertad personal<sup>226</sup>.

## 3. La detención arbitraria del Sr. Ameziane

125. La anterior conclusión de la Comisión en relación a la arbitrariedad de la detención indefinida en Guantánamo “sin cargos por más de una década” es determinante en el caso del Sr. Ameziane dado que estuvo detenido bajo custodia de Estados Unidos por casi 12 años sin acusación; además, por cinco de esos años Estados Unidos admitió ante tribunales federales que no estuvo legalmente detenido pero no lo liberaron. No obstante, en esta sección la Comisión procederá a analizar elementos adicionales de su caso que contribuyen a la determinación de que la detención del Sr. Ameziane es abrumadoramente arbitraria bajo cualquier estándar de derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

<sup>220</sup> Id. (citando el Informe No. 51/01. Caso 9903. Rafael Ferrer-Mazorca et al (Estados Unidos) (4 de abril de 2001) párrafo 213. Ver de manera similar Corte Europea de Derechos Humanos Branningan vs. Reino Unido, 26 de mayo de 1993, Ser. A A 258-B, párrafo 58).

<sup>221</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 143 (cita omitida).

<sup>222</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 146 (cita omitida).

<sup>223</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 96; ver también Comunicado de Prensa 29/13. CIDH, Grupo de Trabajo de NU sobre Detención Arbitraria, Relator Especial de NU sobre la tortura, Relator Especial de NU sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y el Relator Especial de NU sobre la salud reiteran la necesidad de terminar con la detención indefinida de individuos en la base naval de Guantánamo a la luz de la crisis de derechos humanos, 1 de mayo de 2013.

<sup>224</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 96.

<sup>225</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 93.

<sup>226</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 93 (citando CIDH, Resolución No. 2/11 Detenidos por Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo, Medida Cautelar 259-02, 22 de julio de 2011).

126. La Comisión observa que la detención arbitraria del Sr. Ameziane se relaciona con la falta de acceso a recursos judiciales efectivos durante el tiempo que estuvo bajo custodia de Estados Unidos, una cuestión que será analizada con mayor profundidad en la sección D.1. Para el análisis de este caso, alcanza con apreciar que ningún tribunal competente evaluó en ningún momento la legalidad de que el Sr. Ameziane se encuentre detenido por el gobierno de Estados Unidos ni se tomó una decisión respecto del estatus del Sr. Ameziane bajo el derecho internacional humanitario.

127. Como cuestión de entrada, la Comisión resalta que durante todo el tiempo que el Sr. Ameziane estuvo detenido, Estados Unidos no determinó apropiadamente su estatus bajo el derecho internacional. La Comisión recuerda que desde 2002 ha urgido por la determinación apropiada del estatus de los detenidos en el marco de las medidas cautelares<sup>227</sup>. En particular, como se determinó en el capítulo de hechos, Estados Unidos mantuvo al Sr. Ameziane virtualmente incomunicado desde enero de 2002 a junio de 2004 en la base aérea de Kandahar y en la Bahía de Guantánamo –en un contexto en donde la política de Estados Unidos en ese momento era negar que cualquier régimen normativo ya sea interno, internacional o extranjero se aplicaba a la detención del Sr. Ameziane. Posteriormente, el Estado negó cualquier revisión sustantiva sobre su estatus bajo el derecho internacional al no asegurar las garantías del debido proceso –al utilizar “Tribunales de Revisión del Estatus de Combatiente” como una alternativa al habeas corpus sin las garantías básicas como la representación, presentación de prueba o revisión judicial sustantiva- y al continuar clasificándolo como un “combatiente enemigo”, lo cual no tiene su análogo en el DIH y, por ende, no ofrece claridad sobre el estatus legal del Sr. Ameziane bajo el derecho internacional o interno<sup>228</sup>. Desde 2008 en adelante, el gobierno de los Estados Unidos admitió en los tribunales federales que el Sr. Ameziane no estaba correctamente detenido y que supuestamente estaba buscando como transferirlo de forma segura.

128. La Comisión considera que el incumplimiento con la obligación del derecho internacional de determinar el estatus del Sr. Ameziane, que le impidió efectivamente conocer y reclamar sus derechos bajo el derecho internacional de los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario, constituye una violación del artículo XXV de la Declaración Americana.

129. Bajo el derecho internacional de los derechos humanos, la detención del Sr. Ameziane fue manifiestamente arbitraria porque no fue llevado ante una autoridad competente sin demora sino mantenido incomunicado por dos años y medio –y, de hecho, la legalidad de la detención nunca fue revisada por una autoridad judicial– y lo mantuvieron detenido sin cargos por 12 años. La Comisión no considera que existan “razones de orden público” persuasivas que justifiquen la prolongación de la detención. En primer lugar, la Comisión no tiene pruebas que indiquen que se realizó una determinación individualizada sobre este punto, al menos hasta que el CSRT tuvo lugar. En segundo lugar, además de los serios problemas para garantizar el debido proceso en relación a los procesos de CSRT y ARB y al hecho de que la información en estos procedimientos fue obtenida a través de tortura, como se discutió en otra parte de este informe, los registros del Sr. Ameziane de CSRT y ARB no presentan pruebas persuasivas de que él constituya una amenaza a la seguridad pública, y de hecho presentan evidencia sustantiva sobre la discriminación religiosa en la decisión de continuar con su detención, lo cual será analizado en la sección E de este capítulo. En tercer lugar, la falta de razones de seguridad para detenerlo resultó incontrovertible desde el 2008 en vista de la falta de “razones militares” en su momento para continuar con su detención.

130. Aun asumiendo *arguendo*, que “razones de seguridad pública” podrían haber inicialmente justificado es este caso un periodo más extendido de detención preventiva, la Comisión considera que la duración total de la detención, la ausencia de debido proceso para determinar la legalidad de la detención y supervisar y revisar la continuidad de la detención, así como la ausencia de protecciones que no pueden ser derogadas relativas a las condiciones de detención y la revisión apropiada de la extensión de la detención, hacen evidente la violación del derecho internacional de los derechos humanos.

<sup>227</sup> CIDH, MC 259-02 (13 de marzo de 2002) (afirmando que “no está nada claro del tratamiento otorgado por EE.UU. qué derechos mínimos bajo el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario tienen los detenidos”); *ver también* id. (18 de marzo de 2003; 29 de julio de 2004; 28 de octubre de 2005).

<sup>228</sup> *Ver* CIDH, MC 259-02 (ampliación otorgada el 28 de octubre de 2005), párrafo 8.

131. La detención del Sr. Ameziane fue también claramente arbitraria bajo el derecho internacional humanitario. Asumiendo *arguendo* que el Sr. Ameziane pudo haber sido detenido a fines de 2001 en Pakistán o bien como prisionero de guerra, o bien como enemigo beligerante con y sin privilegios, su década en detención fue arbitraria porque “claramente [fue] más allá de una medida excepcional y estrictamente necesaria por razones de seguridad”, más bien fue para fines de interrogación. La Comisión considera que a lo largo del tiempo en Guantánamo la falta de razones de seguridad para detener al Sr. Ameziane era evidente; esto tornó incontrovertible desde el 2008 en línea con el análisis realizado anteriormente.

132. En este sentido, la Comisión llama la atención sobre la falta de pruebas aportadas por el Estado que darían cuenta de la existencia de razones válidas de seguridad para detener o continuar la detención del Sr. Ameziane y, al contrario, las afirmaciones de la parte peticionaria, sustanciadas por los registros de CSRT y ARB, de que el Sr. Ameziane “nunca fue acusado por el gobierno de los Estados Unidos de haber estado involucrado en cualquier acto de terrorismo u en cualesquiera otras hostilidades contra nadie, ni de haber levantado un arma ni haber participado en entrenamiento militar, ni de haber sido miembro de una organización supuestamente terrorista”; que fue vendido a las autoridades de EE.UU. por autoridades pakistaníes a cambio de una recompensa; y las afirmaciones por parte del Sr. Ameziane que las alegadas confesiones suyas se hicieron bajo tortura y que no son ciertas. Ninguna de estas afirmaciones fueron disputadas por el Estado en el marco de estos procedimientos a pesar de haber tenido amplias oportunidades para hacerlo.

133. Por esta razón, la Comisión considera relevante analizar, adicionalmente, la situación del Sr. Ameziane entendido como un civil detenido en el contexto de un conflicto armado. Como tal, sería titular de protecciones aún mayores bajo el DIH, incluyendo estándares más altos para justificar su detención inicial y la continuación de la misma, y amplias oportunidades para cuestionar su detención con las garantías del debido proceso. Bajo este análisis, el Estado no podría demostrar “razones imperativas de seguridad” para justificar su detención; que ha respetado las garantías del debido proceso durante su detención; y que no existían medidas menos restrictivas disponibles distintas a la rendición y el confinamiento en un “sistema de tratos crueles, inusitados y degradantes y [...] tortura”<sup>229</sup> que podría haber logrado los objetivos buscados<sup>230</sup>.

134. En conclusión, el Estado no cumplió durante doce años en determinar efectivamente el estatus del Sr. Ameziane bajo el derecho internacional; además, bajo cualquier análisis del derecho aplicable, la detención del Sr. Ameziane bajo la autoridad de Estados Unidos fue arbitraria. Por estas razones, la Comisión concluye que los Estados Unidos es responsable por la violación del derecho de protección contra la detención arbitraria establecido en los artículos I y XXV de la Declaración Americana en perjuicio de Djamel Ameziane.

<sup>229</sup> New York Times, ““Red Cross Finds Detainee Abuse in Guantánamo” (30 de noviembre de 2004), disponible en: <https://www.nytimes.com/2004/11/30/politics/red-cross-finds-detainee-abuse-in-guantanamo.html>.

<sup>230</sup> Ver CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo (2015)*, párrafo 225 (considerando que la detención en cárceles federales es una medida viable menos restrictiva para los detenidos en Guantánamo que han sido acusados).

**C. Derecho al trato humano en detención (Arts. I y XXV)<sup>231</sup> en conexión con el derecho a la libertad religiosa (Art. III)<sup>232</sup>, a la preservación de la salud y el bienestar (Art. XI)<sup>233</sup>, y a la protección de la vida privada y familiar (Arts. V y VI)<sup>234</sup>**

135. Tal vez no exista mayor convergencia entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que en los estándares para el trato humano. Ambos regímenes establecen los mismos requisitos mínimos y no derogables para el trato humano de todas las personas detenidas bajo la autoridad y control del Estado<sup>235</sup>. Además, bajo ambos regímenes las más atroces violaciones a las protecciones de trato humano conllevan no sólo la responsabilidad del Estado sino también responsabilidad penal individual por parte del perpetrador y sus superiores<sup>236</sup>.

136. Es un principio de la jurisprudencia del sistema interamericano que el Estado es el garante de los derechos de las personas privadas de libertad, y por ende debe tomar las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia<sup>237</sup>. La Comisión ha explicado este concepto de la siguiente forma:

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos<sup>238</sup>.

137. La consecuencia legal de la posición de garante del Estado es la presunción desvirtuable de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones de los derechos a la vida y al trato humano

<sup>231</sup> Artículo I "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El Artículo XXV afirma en su parte relevante: "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad".

<sup>232</sup> El Artículo III provee que: "Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

<sup>233</sup> El Artículo XI provee que "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

<sup>234</sup> El Artículo V provee que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

El Artículo VI provee que: "Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella".

<sup>235</sup> La prohibición de la tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes es establecida para el objeto de este informe en los Arts. I, XXV y XXVI de la Declaración Americana (y sus análogos Arts. 5 y 7.1 de la Convención Americana) y el el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra (prohibiendo "tortura, tratos crueles y atrocidades contra la dignidad personal") – lo cual además constituye una norma consuetudinaria del derecho internacional. Ver CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafos 149, 184.

<sup>236</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafos 147-148.

<sup>237</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 50. Este principio fue desarrollado por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Neira Alegría vs. Perú* y subsecuentemente desarrollado en jurisprudencia posterior. Corte IDH *Neira Alegría et. al. vs. Perú*. Sentencia del 19 de enero de 1995, párrafo 60; *Instituto de Reeducación del menor vs. Paraguay*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafos 152-153; ver también de manera general Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH No. 9: Personas Privadas de Libertad* (2017), available at: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privados9.pdf>. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que "Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales [...] tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad" (Principio I).

<sup>238</sup> CIDH, Informe de fondo No. 41/99, *Menores detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 135; CIDH, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca*, Perú, párrafo 113.

cometido contra personas que están bajo su custodia<sup>239</sup>. En particular, cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y luego aparece con problemas de salud, el Estado tiene la carga de proveer “una explicación satisfactoria y convincente” de la situación, respaldada con elementos probatorios adecuados. En ausencia de esta explicación, se presumirá la responsabilidad estatal por lo que le haya sucedido al individuo bajo custodia del Estado<sup>240</sup>. Esta obligación se relaciona también con la obligación de proveer información y evidencia relativa al tratamiento de la persona bajo custodia del Estado, particularmente porque la información generalmente está parcial o totalmente en manos del Estado<sup>241</sup>.

## 1. La prohibición de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (TCID)

138. Un aspecto esencial del derecho a la integridad personal es la prohibición absoluta de tortura como una norma *ius cogens* (perentoria) del derecho internacional<sup>242</sup>. La Comisión ha definido a la tortura como: 1) un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físicos y mentales; 2) cometido con un propósito (entre otros, castigo personal o intimidación) o intencionalmente (por ejemplo, para producir cierto resultado en la víctima); 3) cometido por un funcionario público o por un particular actuando por instigación de aquél<sup>243</sup>. La tortura puede entonces ser entendida como una forma agravada de tratamiento inhumano perpetrado con un propósito; el criterio esencial para distinguir entre tortura y otras TCID “deriva primordialmente de la intensidad del sufrimiento infligido”<sup>244</sup>.

139. En el mismo sentido la Convención contra la Tortura (CCT), de la cual Estados Unidos es parte, define la tortura como:

todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia<sup>245</sup>.

140. Mientras que ningún instrumento interamericano define “trato cruel, inhumano o degradante” ni lo define en relación con la tortura, la jurisprudencia de la CIDH ha establecido que el “trato inhumano es aquel que deliberadamente causa un severo sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable” y que “el tratamiento o castigo de un individuo puede ser degradante si se le humilla severamente ante otros o se lo compele a actuar contra sus deseos o su conciencia”<sup>246</sup>. Adicionalmente, el “trato degradante es caracterizado por el temor, ansiedad e inferioridad causada con el propósito de humillarla y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral”<sup>247</sup>, que “es exacerbada por la vulnerabilidad de la persona que está detenida ilegalmente”<sup>248</sup>. Además, un trato debe alcanzar un nivel mínimo de severidad para ser considerado “inhumano o degradante”; la evaluación de este “nivel mínimo” es

<sup>239</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 57; ver también párrafo 349.

<sup>240</sup> Corte IDH, *Mendoza vs. Argentina*. Sentencia del 14 de mayo de 2013, párrafo 203 (citando *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 100; *Fleury y otros vs. Haití*. Sentencia del 23 de noviembre de 2011, párrafo 77).

<sup>241</sup> Corte IDH, *Medidas Provisionales, Asunto de la cárcel de Urso Blanco respecto de Brasil*, Orden del 18 de junio de 2002, párrafo 8.

<sup>242</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 57; ver también *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 111; *Espinoza González vs. Perú*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 177.

<sup>243</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 155 (citando CIDH, *Informe sobre Canadá* (2000), párrafo 118).

<sup>244</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 154 (citando el caso *Martín de Mejía* en la página 185); ver también por ejemplo CIDH, Informe No. 33/16. Caso 12.797. Méritos. Linda Loayza Soto y familia. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrafos 225-226.

<sup>245</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 158 (citando *inter alia* Caso 10.832. Informe No. 35/96. Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana) y jurisprudencia de la ahora difunta de la Comisión Europea de Derechos Humanos).

<sup>246</sup> Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, Art.1.

<sup>247</sup> CIDH, Informe No. 35/96. Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, 19 de febrero de 1998, párrafo 77 (citando a la Comisión Europea de Derechos Humanos, El caso griego, 1969, 12 Anuario de la Convención Europea de Derechos Humanos 12).

<sup>248</sup> CIDH, Informe No. 64/12, Caso 12.271, Méritos, Benito Tide Méndez et al. (República Dominicana), 29 de marzo de 2012, párrafos 194; ver también CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 159 (citando *Loayza Tamayo vs. Perú*, 19 de septiembre de 1997, párrafos 57; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ribitsch vs. Austria*, Sentencia del 4 de diciembre de 1995, Series A N° 336, párrafo 36; Corte IDH, *Cantoral Benavides v. Perú*. Méritos. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 100.

específico a los hechos del caso, incluyendo la duración del tratamiento, los efectos físicos y mentales, y, en algunos casos el sexo, la edad y la salud de la víctima,<sup>249</sup> así como “su raza, color, nacionalidad, condición migratoria, y otros factores”<sup>250</sup>.

141. En el contexto de interrogatorios y detención, la jurisprudencia interamericana ha considerado que una variedad de actos constituyen por lo menos trato inhumano y algunos constituyen tortura, incluyendo, *inter alia*:

la detención prolongada con incomunicación; el mantenimiento de los detenidos encapuchados y desnudos en las celdas e interrogarlos bajo los efectos de pentotal; sumergir la cabeza de una persona en el agua hasta el punto de asfixia; las golpizas; los cortes con trozos de vidrio; la colocación de una capucha en la cabeza de una persona y quemarla con cigarrillos encendidos; las amenazas de un comportamiento que constituiría un tratamiento inhumano; las amenazas de la extirpación de partes del cuerpo; la exposición a la tortura de otras víctimas; las amenazas de muerte<sup>251</sup>.

142. En el mismo sentido, el DIH regula las condiciones de detención y trato humano a los prisioneros de guerra y los civiles<sup>252</sup>. En particular, el art. 75 del Protocolo Adicional I regula la conducta de los interrogatorios de todo detenido, sin importar su estatus.

143. Adicionalmente, la Corte IDH ha especificado que cualquier uso de fuerza que no sea el estrictamente necesario para asegurar el comportamiento apropiado de los detenidos constituye un ataque a la dignidad de la persona. La jurisprudencia interamericana ha establecido claramente que “no debe permitirse que las exigencias de la investigación y las dificultades innegables que se enfrentan en la lucha antiterrorista restrinjan la protección del derecho de la persona a la integridad física”<sup>253</sup>.

## 2. Estándares de derechos humanos relativos a las condiciones de detención

144. Como garante de los derechos de las personas bajo su custodia, el Estado tiene el deber de garantizar que las condiciones de detención sean consistentes con la dignidad inherente de todos los seres humanos<sup>254</sup>. En este sentido, las condiciones de detención no deberían hacer al encierro más punitivo de lo que ya por naturaleza es<sup>255</sup>. De manera similar, el DIH –como lo refleja el Artículo 3 Común, el Protocolo II (según sea aplicable), y el derecho internacional humanitario consuetudinario- establece los derechos de las personas detenidas en relación con su tratamiento y las condiciones de detención<sup>256</sup>.

145. La Comisión ha referido a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en cuanto establecen referencias básicas frente a las cuales se puede evaluar si el trato de las personas privadas de libertad satisface las normas de humanidad en virtud de los instrumentos

<sup>249</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 157 (citando CIDH, Informe No. 35/96. *Luis Lizardo Cabrera*, República Dominicana, 19 de febrero de 1998, párrafo 78 citando Irlanda vs. Reino Unido, *supra nota* 386, párrafos 162-163).

<sup>250</sup> CIDH, Informe No. 64/12, Caso 12.271, Méritos, Benito Tide Méndez et al. (República Dominicana), 29 de marzo de 2012, párrafo 194.

<sup>251</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 161 (cita omitida); el informe cita al Relator Especial de NU sobre la tortura (1986) sobre actos que impliquen infligir sufrimiento severo suficiente como para constituir tortura, incluyendo “la negación prolongada del descanso o el sueño, de los alimentos, una higiene suficiente o la asistencia médica, el aislamiento y la privación sensorial totales, la detención en constante incertidumbre en términos de espacio y tiempo, las amenazas de tortura o de muerte a familiares y las ejecuciones simuladas” y decisiones del Comité de Derechos Humanos de NU que entiende que conductas incluyendo “las golpizas, las descargas eléctricas y las ejecuciones simuladas, el obligar a los detenidos a permanecer de pie por períodos extremadamente prolongados, y mantenerlos incomunicados por más de tres meses, con los ojos vendados y las manos atadas [...] constituyen tortura y otros tratos inhumanos. *Id* párrafo 162.

<sup>252</sup> Ver CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 192 (detallando estas regulaciones).

<sup>253</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 112 (citando Corte IDH, *Cantoral Benavides vs. Perú*. Méritos. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 96; ver también *Loayza Tamayo vs. Perú*, párrafo 57).

<sup>254</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 241; ver también CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio I).

<sup>255</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 430.

<sup>256</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 132 (citando CICR, Centro de Recursos, La pertinencia del DIH en el contexto del terrorismo, 1 de enero de 2011 disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/6fsjl7.htm>

interamericanos en aspectos tales como el alojamiento, la higiene, la indumentaria y elementos para dormir, el alimento, la recreación, el ejercicio y el tratamiento médico, la disciplina, los castigos y el uso de instrumentos de contención o control<sup>257</sup>. La CIDH ha considerado que estas reglas se aplican sin considerar el tipo de comportamiento por el cual la persona se encuentra detenida<sup>258</sup>. En el mismo sentido, la CIDH recuerda que estos estándares surgen directamente de la posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de la libertad que tiene el Estado dada la extrema desigualdad de poder entre el Estado y el individuo detenido y la propia naturaleza del confinamiento que impide al detenido satisfacer sus derechos básicos por sus propios medios –en particular aquellos relacionados con sus derechos económicos, sociales y culturales– que son esenciales para permitir una vida digna, en el extremo posible considerando las circunstancias. En este sentido, el elemento principal que define la privación de la libertad es la dependencia del individuo de las decisiones hechas por el personal del establecimiento en donde él o ella están detenidos;<sup>259</sup> y “el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos,”<sup>260</sup> incluyendo las obligaciones de garantizar el derecho a la salud, alimentación y agua, entre otros.

146. Tanto la Comisión<sup>261</sup> como la Corte<sup>262</sup> han considerado necesario analizar el *impacto o efecto cumulativo* de las condiciones de detención a las cuales la persona es objeto a fin de determinar si estas condiciones, como un todo, constituyen una forma de TCID o tortura<sup>263</sup>. En este sentido, la jurisprudencia del sistema interamericano ha encontrado que las siguientes condiciones de detención, entre otras, pueden llegar al umbral de TCID: la falta de infraestructuras adecuadas; la reclusión en condiciones de hacinamiento; sin ventilación y luz natural; en celdas insalubres; sin camas (durmiendo en el suelo o en hamacas); sin atención médica adecuada ni agua potable; sin clasificación por categorías (p. ej. entre niños y adultos, o entre procesados y condenados); sin servicios sanitarios adecuados (teniendo que orinar o defecar en recipientes o bolsas plásticas); sin condiciones mínimas de privacidad en los dormitorios; con alimentación escasa y de mala calidad; con pocas oportunidades de hacer ejercicios; sin programas educativos o deportivos, o con posibilidades muy limitadas de desarrollar tales actividades; con restricciones indebidas al régimen de visitas; con la aplicación periódica de formas de castigo colectivo y otros maltratos; en condiciones de aislamiento e incomunicación; y en lugares extremadamente distantes del domicilio familiar y bajo condiciones geográficas severas<sup>264</sup>. Es preciso resaltar en este punto que el Sr. Ameziane fue objeto de todas estas condiciones en algún momento de su detención por Estados Unidos y muchas de ellas durante toda la detención.

147. Cuando un Estado intencionalmente somete a una persona a condiciones de detención particularmente injuriosas con un propósito particular, esto puede llegar al nivel de tortura<sup>265</sup>. La Comisión ha

<sup>257</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 167 (citando las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de NU, Reglas 8-34; ver también CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 432).

<sup>258</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 432 (citando CIDH, Informes No. 28/09, Caso 12.269, méritos, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009, párrafos 30-31; Informe No. 78/07, Caso 12.265, Méritos, Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrafos 86-87; Informe No. 67/06, Caso 12.476, Méritos, Oscar Elías Bicer et al., Cuba, 21 de octubre de 2006, párrafo 152; Informe No. 76/02, caso 12.347, Méritos, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, párrafos 114-115).

<sup>259</sup> Informe del Grupo de Trabajo de NU sobre la detención arbitraria, UN Doc. A/HRC/10/21, 16 de febrero de 2009. Capítulo III: Consideraciones temáticas, párrafo 46.

<sup>260</sup> CIDH, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca*, Perú, párrafo 113; CIDH, Informe No. 41/99, Méritos, Menores en Detención, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 135.

<sup>261</sup> CIDH, Informes No. 28/09, Caso 12.269, méritos, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009, párrafos 34; Informe No. 76/02, Caso 12.347, Méritos, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, párrafo 116; Informe No. 56/02, Caso 12.158, Méritos, Benedict Jacob, Granada, 21 de octubre de 2002, párrafo 94; Informe No. 41/04, Caso 12.417, Méritos, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004, párrafo 46.

<sup>262</sup> Ver por ejemplo Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 227; Boyce et al. vs. Barbados. Sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafo 94.

<sup>263</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 434.

<sup>264</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 434 (citando *inter alia* Corte IDH, Loayza Tamayo vs. Perú, párrafo 89; Cantoral Benavides vs. Perú, párrafo 85; Hilaire et al. Vs. Trinidad y Tobago, párrafo 76.b; Caesar vs. Trinidad y Tobago, párrafo 99; Tibi vs. Ecuador, párrafo 151; Suárez Rosero vs. Ecuador, párrafo 91; Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay párrafos 165-171; Fermín Ramírez vs. Guatemala, párrafos. 54.55-57; Raxcacó Reyes vs. Guatemala, párrafos 43.23; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrafos 97.55-57; López Álvarez vs. Honduras, párrafos 54.48 y 108; Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú, párrafos 296 y 297; Montero Aranguren et al. vs. Venezuela, párrafos 90-99 y 104; Boyce et al. vs. Barbados, párrafos 94-102).

<sup>265</sup> En este sentido, el Protocolo de Estambul incluye entre posibles métodos de tortura las siguientes categorías:

considerado previamente que este es el caso en el tratamiento de los detenidos en Guantánamo<sup>266</sup>, como también lo ha hecho el CICR<sup>267</sup>. En este sentido, es relevante recordar, en línea con el Protocolo de Estambul para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”) que “la distinción entre métodos [de tortura] físicos o psicológicos es artificial” y que una aproximación de “método de listado” para cuantificar o evaluar si actos o condiciones específicas llegan al nivel de tortura “puede ser contraproducente ya que el cuadro clínico total resultante de la tortura contiene mucho más que la simple suma de las lesiones producidas por los métodos enumerados en una lista”<sup>268</sup>.

148. Con respecto al derecho a la alimentación, los principios de la CIDH establecen que “las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley”<sup>269</sup>.

149. En relación a la disciplina, la Comisión ha afirmado que las autoridades penitenciarias deben asegurar que los procedimientos disciplinarios sean los previstos en la ley, proporcionales al comportamiento sancionado y usados sólo en casos excepcionales cuando otros métodos hayan sido inadecuados para mantener el orden<sup>270</sup>. Asimismo, los castigos impuestos a los detenidos no pueden constituir actos de tortura o TCID ni tampoco pueden ser impuestos de manera tal que impliquen una violación de otros derechos como el derecho a la protección de la familia<sup>271</sup>. En este sentido, la imposición de castigos colectivos, la suspensión o restricción de alimentos o agua potable, castigos corporales, confinamiento en celdas pequeñas y escasamente iluminadas y el uso de métodos e instrumentos de coerción y limitaciones físicas como sanción disciplinaria están prohibidos<sup>272</sup>.

### 3. Consideraciones específicas sobre el confinamiento solitario, la detención bajo incomunicación y la detención indefinida

150. El aislamiento ha sido definido como “el aislamiento físico de una persona en su celda de 22 a 24 horas al día. En muchas jurisdicciones, se permite a los reclusos salir de sus celdas durante una hora para hacer ejercicio en solitario. El contacto con otras personas suele reducirse al mínimo. La reducción de los estímulos no sólo es cuantitativa, sino también cualitativa. Los estímulos al alcance y los contactos sociales ocasionales pocas veces se eligen libremente, suelen ser monótonos y raramente se producen en un clima de empatía”<sup>273</sup>. La Comisión ha considerado que el aislamiento debe ser usado sólo excepcionalmente, por el más

m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;

n) Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior [...].

Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Serie de Capacitación Profesional No. 8/ Rev.1, N.U, Nueva York y Ginebra, 2004 [en adelante “Protocolo de Estambul”].

<sup>266</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 435 (citando “Informe de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales de Naciones Unidas” Informe U.N. Doc. E/CN.4/2006/120 (2006), párrafos 49-50).

<sup>267</sup> New York Times, “Red Cross Finds Detainee Abuse in Guantánamo” (30 de noviembre de 2004), disponible en: <https://www.nytimes.com/2004/11/30/politics/red-cross-finds-detainee-abuse-in-guantanamo.html>.

<sup>268</sup> Protocolo de Estambul (2004), párrafo 145.

<sup>269</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio XI.1)

<sup>270</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 372.

<sup>271</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 382.

<sup>272</sup> Id. en párrafo 383 (citando Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principios XII.4, XI, I; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de NU, Reglas 31, 33)

<sup>273</sup> Declaración de Estambul sobre el empleo y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento, adoptada el 9 de diciembre de 2007; ver también CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 397; Relator Especial de NU sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, Informe intermedio presentado a la Asamblea General de acuerdo con G.A. Res. 62/148, A/63/175, adoptado el 28 de julio de 2008, Capítulo IV: Aislamiento, párrafo 84 [en adelante “Relator Especial sobre la Tortura, informe del 2008”].

corto periodo de tiempo posible y sólo como medida de último recurso<sup>274</sup>. De hecho, Naciones Unidas ha señalado la necesidad de ir en la dirección de abolir el aislamiento<sup>275</sup>.

151. Las circunstancias para el uso de aislamiento deben ser establecidas por ley y su uso debe ser siempre objeto de estricto control judicial<sup>276</sup>, en este sentido “En ningún caso la aplicación de la reclusión de personas en régimen de aislamiento deberá dejarse únicamente en manos de las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad sin los debidos controles judiciales”<sup>277</sup>. En ninguna caso el aislamiento de un individuo puede durar más de 30 días<sup>278</sup>. La Corte IDH ha aclarado que las celdas de aislamiento, como todas las celdas de detención “deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación”<sup>279</sup>.

152. La Comisión ha concluido que “ha sido ampliamente establecido en el derecho internacional de los derechos humanos que la reclusión en régimen de aislamiento por periodos prolongados constituye al menos una forma de trato cruel, inhumano y degradante<sup>280</sup>, así como la incertidumbre acerca de su duración”<sup>281</sup>. Además, el aislamiento puede ser utilizado como una forma de tortura<sup>282</sup>. En un caso, por ejemplo, la Comisión determinó que la imposición de aislamiento puede considerarse como tortura cuando: (i) fue impuesta deliberadamente; (ii) puso en riesgo la integridad física del individuo, tomando en cuenta su estado de salud antes de la imposición de la medida; (iii) fue impuesta como un castigo; (iv) el acto es atribuible al Estado (en este caso porque fue realizado por agentes del Estado)<sup>283</sup>. La Comisión señala que este análisis es ilustrativo pero no exhaustivo dado que el análisis básico (de sufrimiento que llega al nivel de tortura, perpetrado con un propósito, atribuible al Estado) puede, en principio, satisfacerse de diversas formas.

153. Asimismo, la Comisión previamente afirmó que la detención bajo incomunicación por un periodo de tiempo prolongado constituye un trato cruel e inhumano<sup>284</sup>. Algunos aspectos de la prohibición de la detención bajo incomunicación por un tiempo prolongado son considerados no derogables (ej. acceso a un abogado y revisión judicial), precisamente por su importancia fundamental para asegurar el derecho no derogable a un trato humano<sup>285</sup>.

<sup>274</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 411 (citando al Relator Especial sobre la Tortura, Informe del 2008, Capítulo IV: Aislamiento, párrafo 83); ver también CIDH, *Principios y Buenas Prácticas* (2008), Principio XXII.3.

<sup>275</sup> En particular, los Principios Básicos para el tratamiento de los Reclusos que establecen que “Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción” (Principio VII).

<sup>276</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 411.

<sup>277</sup> Id. en párrafo 412.

<sup>278</sup> Id. en párrafo 411.

<sup>279</sup> Id. en párrafo 408 (citando Corte IDH, *Montero Aranguren et. al. (Retén de Detención Catia) vs. Venezuela*. Sentencia del 5 de julio de 2006, párrafo 94); ver también id. en párrafo 414.

<sup>280</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 413 (citando *inter alia* Comité de Derechos Humanos de NU, Observación General No. 2 Prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (Art.7) (1992), párrafo 6; Comité de Derechos Humanos de UN, Comunicación No. 577/94, Víctor Alfredo Polay Campos, Perú, CCPR/C/61/D/577/1994 (9 de enero de 1996), párrafos. 8.6, 8.7, 9; Relator Especial sobre la Tortura, Informe del 2008, Capítulo IV: Aislamiento, párrafo 7; Corte IDH, *Castillo Petruzzi et. al. vs. Perú*. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 194; *Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafos 57-58; Comisión Africana de Derechos Humanos Comunicación No. 250/2002, *Zegveld y Epbrem vs. Eritrea*, sesión 34, 6-20 de noviembre de 2003, párrafo. 55; ver también Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 28 de julio de 1988, párrafo 156; *Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 106, 109; *Cantoral Benavides vs. Perú*. Meritos. Sentencias del 18 de agosto de 2000, párrafo 83.

<sup>281</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 413 (citando al Informe de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales de Naciones Unidas, U.N. Doc. E/CN.4/2006/120, párrafo 183).

<sup>282</sup> Id. en párrafo 413 (citando al Protocolo de Estambul, párrafos 145 (M) y 234); ver también CIDH, *Principios y Mejores Prácticas* (2008), Principio XXII; Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (CPIY), *Prosecutor v. Milorad Krnojelac*, Caso No. IT-97-25-T, Trial Chamber II, Sentencia del 15 de marzo de 2002, párrafo 183.

<sup>283</sup> CIDH. Informe No. 35/96. Caso 10.832. Luis Lizardo Cabrera. República Dominicana (19 de febrero de 1998), párrafo 86.

<sup>284</sup> Ver también CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafo 164 (citando, *inter alia*, Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 28 de julio de 1988, párrafo. 156; *Godínez-Cruz vs. Honduras*. Sentencia del 20 de enero de 1999, párrafo 164; *Caso Niños de la Calle (Villagran-Morales et al.) vs. Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafos 162-164)

<sup>285</sup> Id. en párrafo 127.

154. De manera similar, la CIDH ha enfatizado que incluso en circunstancias extraordinarias, la detención indefinida –particularmente de individuos que no han sido imputados- constituye una violación flagrante al derecho internacional de los derechos humanos y constituye en sí misma una forma de TCID<sup>286</sup>.

#### 4. Consideraciones particulares relativas a la atención médica adecuada en detención

155. La obligación de proveer atención médica a las personas privadas de libertad surge del deber del Estado de garantizar su trato humano bajo el Artículo I de la Declaración Americana<sup>287</sup> a la luz de la íntima correlación entre la salud física y mental y la integridad de la persona. La CIDH ha, asimismo, establecido que “en el caso de las personas privadas de libertad, la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada”.<sup>288</sup> La Comisión ha definido así el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad como “el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial [...]”<sup>289</sup>. En este sentido el tratamiento médico “debe estar basado en principios científicos y aplicar las mejores prácticas” y “[e]n toda circunstancia la prestación del servicio de salud deberá respetar la [...] confidencialidad de la información médica; la autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y el consentimiento informado en la relación médico-paciente”<sup>290</sup>.

156. En este sentido, la atención médica es un requisito material mínimo e indispensable para el Estado a fin de garantizar el trato humano durante el tiempo bajo custodia<sup>291</sup>. No es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad<sup>292</sup>. De hecho, “la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos”<sup>293</sup>. El deber del Estado de proveer atención médica adecuada y apropiada a personas que se encuentran bajo su custodia es aún mayor cuando las heridas del prisionero o problemas de salud son el resultado directo de la acción de las autoridades<sup>294</sup>. Asimismo, el derecho a la salud de las personas en detención implica la provisión de atención de emergencia, revisiones médicas regulares e independientes, tratamiento médico con acceso a medicamentos cuando sea necesario e inclusive atención especializada de acuerdo a las particulares necesidades físicas y mentales del individuo en esas circunstancias. El Estado está obligado a garantizar que la situación de los privados de libertad no implique discriminación *de facto* o *de jure* en el acceso a atención médica lo que quiere decir que debe garantizar, al menos, niveles razonables de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de las instalaciones, bienes o servicios de salud en relación a las personas detenidas.

157. El Protocolo de Estambul establece que participar activa o pasivamente en tortura o condonarla de cualquier forma es una grave contravención de los deberes éticos en la atención médica<sup>295</sup>. Los Principios de Ética Médica dejan claro que profesionales de la salud tienen un deber moral de proteger la salud

<sup>286</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 134.

<sup>287</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 519.

<sup>288</sup> Id. (citando CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Pedro Miguel Vera Vera. Caso 11.535, Ecuador, 24 de febrero de 2010, párrafo 42. La CIDH también estableció que “Si el Estado no cumple con esta obligación, por acción o omisión, incurre en la violación del artículo 5 de la Convención y, en casos de muerte de reclusos, en la violación del artículo 4 del mismo instrumento”. *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Capítulo XIV, párrafo 33).

<sup>289</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 521 (citando CIDH. *Principios y Mejores Prácticas* (2008), Principio X).

<sup>290</sup> Id. en párrafo 522 (citando CIDH. *Principios y Mejores Prácticas* (2008), Principio X).

<sup>291</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 526 (citando Corte IDH. *García-Asto and Ramírez-Rojas vs. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 126).

<sup>292</sup> Id.

<sup>293</sup> Id. en párrafo 527 (citando Corte IDH. *Montero-Aranguren et al. (Retén de Catia)*. Sentencia del 5 de julio de 2006, párrafo 103).

<sup>294</sup> Id. en párrafo 530 (citando Corte IDH, Caso del penal Miguel Castro-Castro. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 52).

<sup>295</sup> Procolo de Estambul (2004), párrafo 52.

De manera similar, el deber del personal de la salud de abstenerse de participar de cualquier forma en actos que violen el derecho a la integridad de las personas bajo custodia del Estado ha sido ampliamente desarrollado por los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (TCID) adoptada por la Res. 37/194 de la Asamblea General del 18 de diciembre de 1982.

física y mental de los detenidos y que la evaluación de la salud de los detenidos con el objetivo de facilitar el castigo o la tortura es claramente antiético.<sup>296</sup> En este sentido, la participación en la tortura incluye “evaluar la capacidad de un sujeto para resistir a los malos tratos; el presenciar malos tratos, supervisarlos o infligirlos; el reanimar a la persona de manera que se la pueda seguir maltratando o el proporcionar tratamiento médico inmediatamente antes, durante o después de la tortura por instrucciones de aquellos que probablemente son responsables de ella; el transmitir a torturadores conocimientos profesionales o información acerca de la salud personal de la persona; el descartar pruebas intencionalmente y falsificar documentos como informes de autopsia y certificados de defunción”<sup>297</sup>.

158. Para proteger a los prisioneros contra la tortura y otros abusos físicos y mentales, es crucial para los profesionales de la salud a cargo de la atención médica de aquellas personas bajo custodia del Estado, operar con la debida autonomía e independencia, libres de cualquier forma de interferencia, coerción o intimidación por otras autoridades<sup>298</sup>. En este sentido, los profesionales de la salud no pueden ser obligados a través de un contrato u otras consideraciones a comprometer su independencia profesional<sup>299</sup>, y los médicos que trabajen para servicios de seguridad estatales deben negarse a cumplir cualquier procedimiento que lesione a los pacientes o los deje física o psicológicamente vulnerables a ser lesionados. Cuando el detenido es un adulto vulnerable, los médicos tienen el deber adicional de actuar como defensores<sup>300</sup>. Los médicos también tienen el deber de manifestar su posición y denunciar cualquier trato hacia los pacientes que sea antiético, abusivo o inadecuado por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad pero evitando exponer a los pacientes, sus familias o a ellos mismos a riesgos de daños no previstos<sup>301</sup>.

## **5. Consideraciones particulares en relación a la libertad religiosa o de creencia durante la detención**

159. En relación a la religión, los Principios de la CIDH establecen que los detenidos tienen derecho a “participar en actividades religiosas y espirituales y a ejercer sus prácticas tradicionales”. Adicionalmente, establecen que los detenidos tendrán derecho a recibir una alimentación que “tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas”<sup>302</sup>. De forma similar, el Protocolo de Estambul aclara que “violaciones de tabúes” y “forzamiento de la conducta, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo)” pueden considerarse métodos de tortura<sup>303</sup>. La Comisión ha previamente considerado que el respeto por la libertad de religión requiere que el Estado garantice que las leyes y los métodos de investigación no estén diseñados o implementados a propósito de manera tal que distingan en detrimento de los miembros de un grupo basados en fundamentos discriminatorios prohibidos como las creencias religiosas y garantizar que los métodos de esta naturaleza sean controlados y monitoreados de cerca para asegurar que no sucedan vulneraciones a los derechos humanos<sup>304</sup>.

160. La CIDH recuerda que, de acuerdo al Comité de Derechos Humanos, la libertad religiosa o de creencia “puede ser ejercida individualmente o en comunidad con otros tanto en público como en privado”; no obstante, limitaciones a este derecho están permitidas en tanto estén “previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros” y no deben ser impuestas “con propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria”. En los casos de personas privadas de la libertad, el Comité afirma que estas situaciones no deben afectar el derecho a “manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el

<sup>296</sup> Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (TCID) adoptada por la Res. 37/194 de la Asamblea General del 18 de diciembre de 1982.

<sup>297</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo (2015)*, párrafo 114 (citando el Protocolo de Estambul (2004), párrafo 53).

<sup>298</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad (2011)*, párrafo 561.

<sup>299</sup> Protocolo de Estambul (2004), párrafo 66.

<sup>300</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad (2011)*, párrafo 564.

<sup>301</sup> Protocolo de Estambul (2004), párrafo 67.

<sup>302</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo (2015)*, párrafo 135 (CIDH. Principios y Mejores Prácticas (2008), Principios XI y XXV).

<sup>303</sup> Protocolo de Estambul (2004), párrafo 145 (s), (t).

<sup>304</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002)*, párrafo 363 (citando CIDH. Informe sobre Argentina (1980) páginas 251-254 (criticando las medidas tomadas por el gobierno de Argentina contra las actividades de los miembros de los Testigos de Jehová).

carácter específico de la limitación”<sup>305</sup>. De manera similar, el Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias ha afirmado que este derecho tiene una naturaleza polifacética y abarca una gran variedad de actos: “empodera a los seres humanos en todo el ámbito de las convicciones religiosas y no religiosas, las posiciones basadas en la conciencia y las prácticas religiosas” y “abarca todos los aspectos de la vida religiosa y relacionada con las creencias, no solo “creer”, sino también “pertenecer” y “comportarse”, es decir, las prácticas individuales y comunitarias relacionadas con las convicciones y las tradiciones”<sup>306</sup>. En este sentido, la CIDH considera que nadie está llamado a justificar el ejercicio de su libertad religiosa o de creencia aún privado de su libertad y esto debe ser respetado como inherente en todos los derechos humanos. Además, al considerar la discriminación religiosa o de creencia es necesario evaluar no solo la igualdad formal sino la igualdad sustantiva la cual incluye discriminación indirecta o estructural y puede incluir adoptar medidas de ajustes razonables.

## 6. El derecho a la vida privada y familiar en el contexto de detención

161. La CIDH ha establecido que, en vista de las circunstancias excepcionales que crea el encarcelamiento, el Estado está obligado a adoptar medidas para garantizar efectivamente el derecho a mantener y cultivar relaciones familiares<sup>307</sup>. Ha destacado que el derecho a la familia y la vida familiar “es un derecho tan básico de la Convención que se considera que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas”<sup>308</sup>. La Comisión ha previamente considerado que “si bien el encarcelamiento necesariamente limita que se goce plenamente de la familia al separar forzosamente a uno de sus miembros, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias y de respetar los derechos fundamentales de todas las personas contra las interferencias abusivas y arbitrarias por parte del Estado y sus funcionarios públicos”<sup>309</sup>.

162. En este sentido, “la Comisión ha reiterado en varias ocasiones que el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos y, como corolario, el derecho de protección a la familia de todas las partes afectadas”<sup>310</sup> y es fundamental para la protección de la dignidad y trato humano de las personas privadas de libertad”<sup>311</sup>. Como tal, el Estado debe crear las condiciones necesarias para posibilitar el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familias (ej. vía correo electrónico, visitas, llamadas telefónicas) y corregir todas aquellas deficiencias estructurales que impiden el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familias de manera regular bajo condiciones seguras que respeten su dignidad”<sup>312</sup>.

## 7. Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes practicados contra el Sr. Ameziane

### a. Consideraciones preliminares

163. En el caso bajo análisis, el Sr. Ameziane ha alegado una serie de acciones y omisiones por agentes de los Estados Unidos durante el tiempo que estuvo bajo su custodia –*inter alia* golpizas, amenazas de muerte, amenazas con devolverlo a un país en donde pueda ser torturado, el uso de perros para crear terror, submarino, exposición a temperaturas de frío extremo durante largos periodos de tiempo, remoción de su vestimenta o negación a brindársela, privación de sueño, privación sensorial, interrogatorios de más de 30

<sup>305</sup> Comité de Derechos Humanos de NU, Observación General No. 22. UN Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, 27 de septiembre de 1993, párrafos 4 y 8.

<sup>306</sup> Informe del Relator Especial de NU sobre libertad religiosa o de creencias, UN Doc. A/71/269, 2 de agosto de 2016, párrafos 14 y 15.

<sup>307</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 576 (citando CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Méritos, Oscar Elías Bicet et al., Cuba, 21 de octubre de 2006, párrafo 237; Informe No. 38/96, Caso 10.506, Méritos, X e Y, Argentina, 15 de octubre de 1996, párrafo 97- 98; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de Messina vs. Italy (No. 2), (Demanda no. 25498/94), Sentencia del 28 de septiembre de 2000, Segunda Sección, párrafo 61).

<sup>308</sup> CIDH, Informe No. 38/96. Caso 10.506. X e Y, Argentina. 15 de octubre de 1996, párrafo 96.

<sup>309</sup> Id. en párrafo 97 (citando al Artículo 37 de las Reglas Mínimas de NU para el Tratamiento de los Reclusos); ver también CIDH, Informe No. 1/17, Caso 12.804, Méritos. Néstor Rolando López et al. Argentina, 26 de enero de 2017, párrafo 124.

<sup>310</sup> Id. en párrafo 98 (cita omitida)

<sup>311</sup> CIDH, Informe No. 1/17, Caso 12.804, Méritos. Néstor Rolando López et al. Argentina, 26 de enero de 2017, párrafo 124.

<sup>312</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 577.

horas de duración, no provisión de tratamiento médico adecuado, abuso e interferencia religiosa, abuso psicológico y aislamiento- las cuales le han causado y continúan causándole daño físico y psicológico y sobre los que el alega llegan al nivel de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y violan su derecho a un trato humano. Además, muchas de estas tácticas –más notoriamente, el aislamiento, los interrogatorios prolongados, el uso de posiciones estresantes, privación de sueño, asaltos a los sentidos y privación sensorial y el uso de perros para crear terror- fueron oficialmente aprobadas para ser usadas en Guantánamo.

164. El Estado no ha controvertido la veracidad de ninguna de los alegatos del Sr. Ameziane, ni ha referido específicamente a los eventos que éste alega. La Comisión no puede dejar de notar que en el procedimiento ante la Comisión, el Estado se refirió al tema del trato humano exclusivamente en términos de políticas y marco normativo establecido desde el 2009. En este sentido, el Estado ha alegado que, en términos generales y desde 2009, la política de Estados Unidos es tratar a los detenidos en Guantánamo de manera humana, y que hay políticas en funcionamiento para el trato de detenidos que garantizan que se respeten sus derechos, incluyendo el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra. Si bien la Comisión considera sin lugar a dudas positivo este cambio para esclarecer la aplicabilidad, desde 2009, de los estándares del Artículo 3 Común para el tratamiento de los detenidos, recuerda que la normativa interamericana de derechos humanos se ocupa de la responsabilidad de los Estados y no de un gobierno en particular. Por esta razón, el hecho de que el Estado no se haya referido al tratamiento recibido por el Sr. Ameziane cuando se encontraba bajo custodia en el tiempo previo a 2009, ni a las conductas alegadas y a la política oficial relativa al tratamiento de los detenidos en esa época, resulta profundamente preocupante.

165. Es más, la Comisión entiende la falta de referencia a estos asuntos por parte del Estado como una falta de controversia sobre el uso de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en sus programas de detención antes 2009, y la incompatibilidad de estas prácticas con las obligaciones estatales. Por ende, la Comisión entiende que esta situación, en la cual el Sr. Ameziane ha alegado acciones y omisiones que constituyen tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; en la cual el Estado no ha controvertido seriamente ni se ha referido de otra forma a estos alegatos y en particular a los eventos antes de 2009; y en el cual un ambiente legal y político permisivo favorable al uso de la tortura existiera antes de esa fecha, es suficiente para establecer que los actos alegados por el Sr. Ameziane ocurrieron y que sucedieron bajo la custodia de Estados Unidos. No obstante, la Comisión procederá a analizar elementos adicionales de este caso que demuestran la responsabilidad del Estado por violaciones al derecho a un trato humano.

166. Numerosos órganos internacionales, incluyendo la CIDH, han concluido previamente que el régimen de detención en Guantánamo representa un sistema de trato cruel e inhumano. Tampoco se encuentra controvertida, que toda la conducta alegada por el Sr. Ameziane, así como las condiciones estructurales de su detención son atribuibles al Estado o sus agentes. Como tal, el análisis en las siguientes secciones sobre si las acciones o condiciones, consideradas individualmente, llegan al nivel de tortura se enfocará principalmente en los dos elementos de tortura restantes: si estos actos o condiciones fueron infligidos en el Sr. Ameziane con un propósito y el nivel de sufrimiento que le ocasionaron.

167. Por último, la Comisión recuerda que este análisis no es un ejercicio para tachar de la lista de conductas que pueden constituir una violación a los derechos humanos, dado que “el cuadro clínico total resultante de la tortura contiene mucho más que la simple suma de las lesiones producidas por los métodos enumerados en una lista”. En este sentido, es necesario tener presente en todo momento el contexto que rodea las denuncias del Sr. Ameziane: las duras condiciones de detención, que en sí mismas constituyen trato cruel e inhumano, y la aparente arbitrariedad —incluso el absurdo— de la conducta perpetrada contra él dado que durante más de una década en detención indefinida jamás fue acusado de un crimen, ni se adujo que era ni tenía contactos terroristas, y estuvo autorizado para ser transferido desde 2008.

#### **b. Consideraciones respecto de actos perpetrados en el marco del interrogatorio**

168. El Sr. Ameziane alegó una serie de actos perpetrados contra él durante el tiempo que estuvo en custodia de Estados Unidos con el fin de interrogarlo, cumpliendo así el requisito de propósito. Muchos de ellos están ampliamente reconocidos como ascendiendo al nivel de tortura. La Comisión considera que, en su conjunto y a lo largo de los años de detención (hasta 2008 o 2009, cuando fue autorizado para ser transferido

por lo que, según entiende la Comisión, habrían cesado los interrogatorios) y en sus condiciones particulares de detención (ver *infra* sección 5.c), el tratamiento infligido sobre él con el propósito de interrogarlo indudablemente alcanza el nivel de tortura.

169. Esto incluía: golpizas y tratamiento bruto por parte de los soldados, uso de perros para infundir terror e interrogatorios brutales en la base aérea de Kandahar en Afganistán; y en la Bahía de Guantánamo, el uso persistente y rutinario de privación o interrupción del sueño, alimentación y rezos por parte de los guardias lo cual lo dejaba exhausto y hambriento de manera constante; exposición regular y persistente a temperaturas frías sin ropa adecuada; traumatismos causados por golpes (golpizas, puñetazos, patadas, bofetadas), causando, al menos, la dislocación de su mandibular; exposición química al gas pimienta; asfixia a partir de la utilización del submarino (ahogamiento simulado); abuso verbal y humillación; amenazas de muerte, de torturas adicionales y de retorno a Argelia para ser torturado. Esto, sumado a otras conductas que alcanzan el nivel de trato cruel e inhumano perpetradas, también con el propósito de interrogarlo, incluyendo exposición a música “lo suficientemente alta como para hacer explotar los tímpanos” e interrogatorios prolongados; encadenamiento antes, durante y después de los interrogatorios al punto de no sentir los miembros y encadenamiento al suelo; otras privaciones sensoriales; y otros abusos y técnicas duras durante el interrogatorio.

170. La Comisión concluye que estos actos perpetrados contra el Sr. Ameziane con el propósito de interrogarlo alcanzan el nivel de tortura y trato cruel e inhumano en violación a los Artículos I y XXV de la Declaración Americana.

### **c. Consideraciones relativas a la detención indefinida como un trato cruel e inhumano**

171. La Comisión ha citado previamente la conclusión del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas que afirma que la detención indefinida constituye *per se* una violación a la Convención contra la Tortura (refiriéndose al Artículo 16 de la CCT que prohíbe TCID), en particular considerando que el objetivo de la detención continua en Guantánamo no es la seguridad (i.e. prevenir a los combatientes retornar al campo de batalla) sino recabar inteligencia<sup>313</sup>. En este sentido, los Relatores Especiales de Naciones Unidas afirmaron tempranamente en 2006 que “la detención indefinida de prisioneros de guerra o civiles presos para continuar con los interrogatorios es inconsistente con las Convenciones de Ginebra”<sup>314</sup>.

172. En este caso, la Comisión ha considerado información sustantiva relativa al impacto de la detención indefinida por más de 11 años sobre el Sr. Ameziane –incluyendo cinco años durante los que el Estado admitió que no estaba legalmente detenido pero no hizo ningún esfuerzo verificable para liberarlo. La parte peticionaria alegó que la conducta del Estado durante este tiempo al no transferirlo rápidamente de Guantánamo constituye un trato cruel e inhumano. La Comisión está de acuerdo.

173. La Comisión enfatiza que desde 2009 en adelante, el Sr. Ameziane sabía que su traslado había sido aprobado y también que EE.UU. había solicitado y recibido una orden judicial que le prohibía contarle esto a cualquier persona en el mundo, frustrando así sus posibilidades de reasentarse en otros países que habían expresado interés en su caso. Como afirmó el Sr. Ameziane: “Los Estados Unidos autorizó mi traslado, pero hizo todo lo que estaba en su poder para mantenerme bajo detención y mantener en secreto al resto del mundo que había sido autorizado”. Esta situación desesperante, particularmente luego de que los traslados se estallaron y se volvió evidente que la cárcel no iba cerrarse rápidamente, llevó al Sr. Ameziane a participar en una huelga de hambre en el 2013 en la cual perdió 60 libras, le brotaron sarpullidos y dolores en su cuerpo y “perdió toda esperanza y solo quería morir”.

174. La Comisión encuentra que la detención prolongada del Sr. Ameziane fue cruel e inhumana porque “causó de manera deliberada sufrimientos mentales y psicológicos severos que, dada la particular

<sup>313</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo (2015)*, párrafo 94 (citando al Comité de Naciones Unidas contra la Tortura (CAT), Conclusiones y Recomendaciones. Estados Unidos de América, 25 de julio de 2006. CAT/C/USA/CO/2, párrafo 22).

<sup>314</sup> Informe de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales de Naciones Unidas, U.N. Doc. E/CN.4/2006/120, párrafo 23. Ver también CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo (2015)*, párrafo 94.

situación, son injustificables”. En este punto, es necesario elaborar sobre dos términos en particular: “deliberada” e “injustificable”. En este caso, la continuidad de la detención del Sr. Ameziane después de 2009 es atribuible, aparentemente, no a una crueldad particular y deliberada contra su persona por un juez o carcelero específico sino a una crueldad deliberada del Poder Legislativo que hizo todo lo que estaba en su poder para bloquear los esfuerzos de cerrar Guantánamo, y al interior del Poder Ejecutivo a través de una indiferencia burocrática (deliberada) respecto de la existencia y bienestar del Sr. Ameziane y sus compañeros detenidos y una inercia institucional que, de acuerdo a la información presentada ante la Comisión, resultó en la omisión a realizar ni “una llamada telefónica, un correo electrónico, una reunión o discusión” para adelantar su liberación de Guantánamo en cualquier momento entre 2009 y agosto de 2013. Bajo estas circunstancias, claro está que cualquier sufrimiento causado al Sr. Ameziane luego de la autorización para ser transferido es injustificable, porque no debería haber sido detenido y el Estado no tenía razones para continuar tratándolo como un sospechoso de terrorismo, alojado y sujeto al mismo régimen que los detenidos que sí habían sido acusados; en cambio, debía haber sido “tratado como una persona que nunca fue acusada –que es lo que [él es]- respecto de quien no existe un interés legítimo de las autoridades para privarlo de su libertad”<sup>315</sup>.

175. La experiencia personal del Sr. Ameziane, como se abordó arriba, se corrobora con estudios más amplios. El mismo Estado (a través de una revisión interna llevada a cabo por el Departamento de Defensa) concluyó que la detención indefinida en Guantánamo compromete “la capacidad del Estado a largo plazo para cumplir con el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra” e incrementa la tensión y ansiedad entre los detenidos y fomenta estallidos violentos y autolesiones de los detenidos. La Comisión también ha considerado los impactos fisiológicos y psicológicos en la salud de los detenidos así como evidencia de que la detención indefinida deja al detenido “vulnerable al desarrollo de trastornos neuropsiquiátricos debilitantes secundarios al trauma y estrés”. La detención indefinida necesariamente impacta también en el derecho a la familia dado que crea una incertidumbre fundamental respecto a si el detenido volverá a ver a su familia y si es así, cuando ocurriría.

176. Por estas razones, la Comisión concluye que la detención indefinida sin acusación del Sr. Ameziane con el solo objeto de continuar el interrogatorio y seguidamente, sin ningún propósito aparente y solamente debido al fracaso del Estado de garantizar un traslado expedito a un tercer país, constituye un trato cruel e inhumano y una violación de los Artículos I y XXV de la Declaración Americana en conexión con el Artículo V (derecho a la vida privada y familiar).

#### **d. Consideraciones relativas al aislamiento y la detención bajo incomunicación**

177. El derecho establecido deja claro que la detención prolongada en aislamiento del Sr. Ameziane en la Bahía de Guantánamo constituye un trato cruel e inhumano. En esta sección, la Comisión determinará si esto también constituye tortura, tomando en cuenta la severidad del sufrimiento infligido y si éste fue realizado con un propósito.

178. La Comisión considera que el periodo prolongado que pasó el Sr. Ameziane en aislamiento en el Campo 6 en abril de 2017 alcanza el nivel de tortura al considerar 1) las condiciones de su aislamiento en una “prisión de máxima seguridad” o “tumba sobre la tierra” (ver también *infra* sección 5.e); 2) el serio deterioro de su salud física y mental causado por las condiciones de aislamiento, incluyendo el deterioro de su visión, la exacerbación del reumatismo en sus piernas y pies debido a las frías temperaturas y falta de ropa apropiada, y la ansiedad y la depresión debido a haber sido “encerrado en soledad y olvidados”, 3) la interferencia estructural que esto creó en sus rezos comunitarios a fin de practicar su religión y a la comunicación con su familia y el mundo exterior; 4) la naturaleza prolongada de su detención (más de 30 días) sin control judicial; y 5) la completa falta de certeza sobre por cuánto tiempo más persistiría esta situación y la consecuente ansiedad y temor de que durara indefinidamente. Adicionalmente, la Comisión toma en cuenta los alegatos –que no pueden ser probadas o negadas de manera conclusiva debido a la falta de información por parte del Estado- de que el Sr. Ameziane pudo haber sido transferido a aislamiento en retaliación (como castigo) por haberse reunido con sus abogados y litigado su caso a través de un *habeas corpus*.

<sup>315</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 288.

179. La Comisión considera adicionalmente que el aislamiento impuesto al Sr. Ameziane como castigo por su participación en la huelga de hambre en 2013, producto en sí mismo de la desesperación que causaba la detención indefinida entre los restantes detenidos, claramente constituye tortura. Esto es así porque se infligió sufrimiento severo con el propósito de castigar al Sr. Ameziane. Él testificó que “en ese momento había perdido toda esperanza y quería morir. Estaba terminado. Durante el verano de 2013, perdí 60 libras, me sangraba la nariz y mi piel se había deteriorado con sarpullidos y costras” y no podía tolerar reunirse con sus abogados en persona. Esta conclusión respecto de la severidad del sufrimiento es reforzada por el hecho de que estuvo ilegalmente detenido durante este tiempo y no debía haber permanecido en Guantánamo bajo ningún concepto.

180. Asimismo, la detención bajo incomunicación entre enero de 2002 y junio de 2004 constituye trato cruel e inhumano de acuerdo a los estándares interamericanos. Además, el hecho de haber estado *incomunicado* durante todo ese tiempo –una decisión política del Presidente que creía que ningún tribunal podía ejercer jurisdicción sobre los detenidos- instigó los otros tratos inhumanos y la tortura infligida contra el Sr. Ameziane dado que impidió que ningún tribunal pudiera defender sus derechos.

181. Por estas razones, la Comisión concluye que el aislamiento del Sr. Ameziane en el Campo 6 en el 2007 y en retaliación por su participación en la huelga de hambre de 2013 constituye tortura, y que su detención bajo incomunicación entre 2002 y 2005 constituye un trato cruel e inhumano en violación del Artículo I y XXV de la Declaración Americana.

**e. Violaciones relativas a las condiciones de detención del Sr. Ameziane y las implicaciones específicas relativas al derecho a la alimentación**

182. La Comisión ha considerado previamente que las condiciones de detención en Guantánamo constituyen una violación al derecho a un trato humano<sup>316</sup>. En esta sección la Comisión analizará las particulares condiciones a las que el Sr. Ameziane fue expuesto. En este sentido, la Comisión resalta que el Sr. Ameziane proveyó alegatos detallados respecto de sus condiciones de detención en el Campo Rayos X y en aislamiento; no proveyó información detallada relativa a sus condiciones de detención en otros campos en otros momentos.

183. La Comisión considera que las condiciones en el Campo Rayos X, en donde los detenidos fueron retenidos a su llegada a Guantánamo, violan claramente los estándares mínimos de trato humano para detenidos, y constituyeron trato cruel e inhumano. El Sr. Ameziane afirmó que fue mantenido en una jaula al aire libre “como una perrera”, sin vestimenta apropiada o mantas para resistir la exposición a los elementos, y con sólo un “balde de agua y otro para los desechos humanos”. Adicionalmente, la Comisión encuentra que estas condiciones de exposición a los elementos, condiciones no higiénicas, falta de establecimientos sanitarios, temperaturas extremas, falta de privacidad y restricciones al sueño y a la alimentación eran condiciones calculadas, en conjunto con otros maltratos infligidos en el Sr. Ameziane y sus compañeros detenidos durante ese tiempo, para causar sufrimientos severos con el propósito de interrogarlos. Tomando en cuenta el contexto más amplio de maltratos, la experiencia del Sr. Ameziane en el Campo Rayos X puede describirse como tortura.

184. La Comisión encuentra que las condiciones de detención del Sr. Ameziane en otros campos donde fue mantenido en aislamiento hasta 2009 también violaron los estándares de trato humano. En este sentido, los peticionarios afirmaron que los únicos objetos esenciales que se les permite tener a los prisioneros en aislamiento en sus celdas “son una colchoneta finita, un par de pantalones, una camisa y un par de chanclas. Todos los demás objetos –cepillo de dientes, pasta dentífrica, un vaso de telgopor y una toalla- son considerados ‘objetos de confort’ y pueden ser retirados ante cualquier infracción”. La Comisión encuentra que estas condiciones de extrema privación respecto de necesidades básicas y de higiene, manipulación y exposición a temperaturas extremas, falta de privacidad y de atención médica y confinamiento en celdas pequeñas y cerradas, llegan al nivel de trato cruel e inhumano. La Comisión recuerda que estas condiciones de detención no pueden ser separadas de los otros actos de tortura a los que el Sr. Ameziane fue sometido de manera

<sup>316</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo (2015)*, párrafo 136.

concurrente (malos tratos con el objeto de interrogarlo y aislamiento) y, en conjunto, la experiencia del Sr. Ameziane durante estos periodos puede describirse como tortura.

185. Además, la Comisión considera que de verificarse los alegatos de periodos de restricción de alimentos o la falta de acceso a alimentación adecuada en relación a la detención del Sr. Ameziane, ya sea como sanción, como acto discriminatorio o como táctica de interrogatorio contraviene directamente el deber del Estado de no tomar ninguna medida que resulte en la privación de acceso a alimentos como parte de sus derechos protegidos por el Artículo XI de la Declaración Americana. En casos en donde un individuo o un grupo no puede disfrutar del derecho a la alimentación adecuada por razones ajenas a su control, como cuando son privados de la libertad bajo custodia del Estado, la obligación es más estricta y los Estados como garantes tienen una obligación directa y positiva de supervisar y proveer alimentación adecuada para asegurar el derecho y una existencia digna.

186. Por todas estas razones, la Comisión concluye que las condiciones de detención del Sr. Ameziane en el Campo Rayos X y en aislamiento constituyen un trato cruel e inhumano --en el marco de un contexto más amplio de periodos de maltrato que asciende al nivel de tortura--, en violación de los Artículos I y XXV de la Declaración Americana. Además, la privación de alimentación bajo custodia del Estado en el contexto previamente mencionado equivale en sí mismo a violar el derecho a la alimentación establecido en el Artículo XI de la Declaración Americana.

**f. Abuso y discriminación religiosa contra el Sr. Ameziane**

187. El Sr. Ameziane describió una situación casi constante de abuso religioso, discriminación, insultos e interferencias en sus prácticas religiosas, al menos hasta 2009, así como interferencias estructurales con la posibilidad de practicar su religión mientras se encontraba en custodia de Estados Unidos. Asimismo, alegó que el confinamiento en sí mismo en Guantánamo fue una forma de discriminación religiosa dado que los cerca de 800 hombres y niños que estuvieron detenidos a lo largo de los años eran musulmanes. El Estado, por su parte, alegó, en términos generales, que el personal de Estados Unidos hizo “todos los esfuerzos para hacer lugar a las prácticas religiosas o prácticas culturales de los detenidos”, y que la política oficial requiere que el Corán sea tratado con respeto.

188. En la base aérea Kandahar, Afganistán, el Sr. Ameziane describió el uso de perros para crear terror “porque pensaban que a nosotros, especialmente por ser musulmanes, no nos gustaban los perros” y la rutinaria profanación del Corán por los guardias. La situación se tornó tan extrema que los prisioneros eventualmente decidieron devolver sus copias del Corán a las autoridades para prevenir abusos adicionales pero las autoridades se rehusaron a recibirlas. Durante su tiempo en Guantánamo, el Sr. Ameziane describió el trato humillante y abusivo de los detenidos incluyendo un guardia “aullando como un perro” imitando el llamado a rezar; retaliación por parte de los guardias al cuestionar el tratamiento humillante; la rutinaria interrupción y abuso durante sus rezos diarios y ser testigo de la afeitada forzosa de otros prisioneros y la profanación de las copias de sus copias del Corán.

189. Además, alegó que las condiciones de aislamiento en las que vivió durante su tiempo en Guantánamo crearon interferencias estructurales con sus prácticas religiosas dado que no le permitieron realizar rezos comunitarios como lo requiere su religión.

190. La Comisión considera que el patrón y la práctica de abuso religioso por las autoridades de EE.UU. y las interferencias estructurales con sus prácticas religiosas --en el contexto del tratamiento sistemático de trato cruel, inhumano y tortura como fue discutido a lo largo de esta sección- adicionalmente constituye trato degradante dado que fue perpetrado “con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral” exacerbado por la vulnerabilidad del Sr. Ameziane como persona que fue detenida ilegalmente, dado su estatus de extranjero y como musulmán en Guantánamo. Asimismo, la Comisión encuentra que la naturaleza severa y generalizada de esta conducta indica que constituye deliberada discriminación religiosa, la cual el Estado no ha intentado justificar en términos de objetividad, razonabilidad o proporcionalidad durante el litigio.

191. Por las razones previamente mencionadas, la Comisión concluye que el abuso religioso que experimentó el Sr. Ameziane bajo custodia de Estados Unidos constituye trato degradante y discriminación, respecto de la cual gran parte fue perpetrada con el objeto de interrogar o sancionar en el marco de un contexto más amplio de maltrato bajo custodia de Estados Unidos alcanzando el nivel de tortura. Todo esto, en violación de los Artículos I, II y XXV de la Declaración Americana en conjunción con el derecho de libertad religiosa y de culto como establece el Artículo III de la Declaración Americana.

**g. Violaciones a los derechos a la vida privada y familiar del Sr. Ameziane**

192. El Sr. Ameziane indicó que mientras estuvo en detención experimentó numerosas interferencias a la posibilidad de comunicarse con su familia, sus abogados y el mundo exterior en general. Entre otras, indicó que las cartas para y de su familia en Argelia podían tomar meses o años en llegar a su destino; que durante los primeros años de su detención su familia no sabía que él estaba en Guantánamo; que mientras estuvo detenido el padre del Sr. Ameziane falleció, sus hermanos y hermanas se casaron y tuvieron hijos y que fue impedido de participar en estos momentos importantes de la vida familiar; que su familia no pudo visitarlo nunca; y que, en general, su contacto significativo con el mundo (incluyendo otros visitantes como sus abogados y otros detenidos en Guantánamo) fue severamente interrumpido durante su tiempo en detención.

193. La Comisión encuentra que el Estado falló en garantizar el derecho a la privacidad y vida familiar del Sr. Ameziane en tanto no creó las condiciones necesarias para permitir un contacto significativo entre él y los miembros de su familia y, en particular, que la política del gobierno en Guantánamo impidió la comunicación “de una manera regular bajo condiciones seguras y respetando su dignidad”, perjudicando seriamente el bienestar mental y emocional del Sr. Ameziane y su familia.

194. La Comisión concluye que la severa interrupción de la relación del Sr. Ameziane con su familia y la posibilidad de mantener una comunicación con ellos durante los casi doce años de detención arbitraria, constituye una violación a los Artículos V y VI de la Declaración Americana.

**h. Violaciones a los derechos relativos a la atención médica inadecuada o inapropiada del Sr. Ameziane**

195. El Sr. Ameziane indicó que ha desarrollado un número de malestares físicos y psicológicos como resultado de las condiciones de detención y trato inhumano en Guantánamo, incluyendo un deterioro de su visión relacionada con sus años en aislamiento, reumatismo en sus piernas y pies, el extremo sufrimiento físico y mental que experimentó como resultado de su participación en una huelga de hambre en 2013 y el trastorno de estrés postraumático y depresión, todo ello agravado por la falta de atención médica adecuada y oportuna. El Estado alegó, en términos generales, que los detenidos en Guantánamo reciben “atención médica oportuna, compasiva y de calidad”. No hizo mención o respondió a las particulares denuncias del Sr. Ameziane relativas al acceso a atención médica adecuada.

196. La Comisión recuerda que la obligación del Estado de “respetar la integridad física [de las personas privadas de su libertad], de no hacer uso de tratos crueles e inhumanos y de respetar la dignidad inherente de la persona humana incluye garantizar el acceso a atención médica apropiada”. En este caso, la información ante la Comisión indica que el tratamiento médico recibido por el Sr. Ameziane no fue oportuno ni imparcial ni efectivo ni respetuoso. En general, el Sr. Ameziane relató que el tratamiento médico que recibió fue despreciativo, rápido y falló en tratar adecuadamente los problemas que estaba experimentando. No hizo ninguna mención de la atención médica recibida por su depresión y los síntomas del trastorno de estrés postraumático ocasionado por los años de tortura, interrogatorios y aislamiento. Considerando la duración de la detención del Sr. Ameziane, la tortura de la que fue objeto durante su tiempo en detención y el hecho de que la mayoría de los problemas de salud descritos parecerían ser el resultado de la acción directa de los agentes del Estado, o se desarrollaron estando bajo su custodia, la Comisión considera que esta situación equivale *per se* a una violación del derecho al trato humano y el derecho a la salud.

197. La Comisión considera que el Estado no solamente fracasó en garantizar el acceso a atención médica apropiada y oportuna al Sr. Ameziane sino que el tratamiento recibido por los profesionales de la salud en Guantánamo era por momentos abusivo y violaba la ética médica. Por ejemplo, él relató tener convulsiones en su celda y ser dejado por horas en el suelo antes de ser llevado a la enfermería; una vez allí un soldado le administró una inyección en presencia del médico de turno que parecía no estar entrenado para aplicarla y causó que la sangre chorreara sobre la mesa a raíz de lo cual el médico de turno se rio.

198. Adicionalmente, la Comisión considera que el Estado falló en proveer profesionales médicos independientes para tratar a los detenidos en Guantánamo --particularmente considerando la complicidad o participación del personal médico en los interrogatorios y la general inexistencia de confidencialidad médica en Guantánamo— constituye una violación autónoma del derecho a la preservación de la salud y el bienestar del Sr. Ameziane como una persona privada de libertad bajo custodia del Estado, lo cual creó un obstáculo serio e independiente a su posibilidad, en cualquier momento, de recibir atención médica adecuada.

199. En este sentido, el Sr. Ameziane también relató a la Comisión hechos que constituyen una grave violación de los deberes éticos médicos: la atención médica condicionada a la cooperación con los interrogadores. En particular, él relató que, en un momento de su detención, le solicitaron que le requiriera medias —una medida mínima para atender su reumatismo— a sus interrogadores en lugar de a su médico.

200. En resumen, la Comisión considera que los hechos relatados por el Sr. Ameziane relativos a sus condiciones de detención, al tratamiento por las autoridades de Guantánamo y la atención médica recibida o no recibida, efectivamente brinda sustento al hecho de que: “(i) las condiciones de encierro [en Guantánamo] han tenido efectos devastadores en la salud mental de los detenidos, (ii) la provisión de atención médica ha estado condicionada a la cooperación con los interrogadores, (iii) la atención médica ha sido negada, diferida sin razón e inadecuada; (iv) los detenidos han sido objeto de tratamientos sin su consentimiento, incluyendo la administración de drogas y alimentación forzada; y (v) el personal médico viola sistemáticamente los estándares éticos impidiendo la provisión de asistencia médica de calidad para los detenidos”<sup>317</sup>.

201. La Comisión considera que lo anterior, además de constituir una clara violación de los Artículos I y XXV de la Declaración Universal, constituye adicionalmente una violación del Artículo XI, el derecho a la salud y el bienestar. La Comisión recuerda que el Estado es responsable de proveer atención médica apropiada a los individuos privados de su libertad en cumplimiento de sus obligaciones como garante de sus derechos y para asegurar que el encierro no se agrave a causa de “enfermedades y sufrimientos físicos y mentales”, los cuales tendrían como efecto constituir una sanción adicional *de facto*. Este deber, por supuesto, “es aún mayor cuando las heridas o los problemas de salud del prisionero son el resultado directo del accionar de las autoridades”.

202. En el presente caso, el Estado estaba obligado a garantizar que la detención arbitraria del Sr. Ameziane no se agrave por sufrimientos mentales o físicos adicionales, lo cual no cumplió al torturarlo y someterlo a condiciones inhumanas de detención y al no proveerle atención médica adecuada para sus heridas y problemas de salud adicionales que desarrolló como consecuencia de su detención y tortura. Si bien la Comisión reconoce, de acuerdo a los estándares internacionales, el derecho al nivel más alto posible de salud es un derecho progresivo a ser realizado y de acuerdo con los recursos disponibles, este derecho también acarrea obligaciones inmediatas que son indiscutibles en el caso de las personas privadas de la libertad. La Comisión considera entonces que la violación de ese estándar es particularmente evidente en este caso en tanto la totalidad de los problemas de salud del Sr. Ameziane discutidos en este caso son directamente atribuibles al Estado y no hay información ante la Comisión indicando que el Sr. Ameziane en algún momento recibió atención médica apropiada física o mental para los problemas de salud que tenía. Finalmente, la Comisión señala que, en este caso, la falta de atención médica adecuada operó *de facto* como una sanción adicional para el Sr. Ameziane, una violación a sus derechos que se ve agravada por el hecho de que nunca se demostró que el Sr. Ameziane estuviera legalmente detenido o acusado de algún crimen.

<sup>317</sup> Informe de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales de Naciones Unidas, U.N. Doc. E/CN.4/2006/120, párrafo 70.

203. Finalmente, la Comisión toma nota que la ausencia de una determinación a nivel doméstico que Sr. Ameziane fue víctima de tortura es atribuible no sólo a la falta de investigación de los hechos sino también a la falta de una evaluación y tratamiento médico adecuados. En este sentido, el incumplimiento Estado también se vincula con la violación al deber de debida diligencia en las investigaciones (ver *infra* sección D.4).

204. Por estas razones, la Comisión concluye que la negativa a brindar atención médica adecuada al Sr. Ameziane constituye una violación *per se* del derecho al trato humano y a la salud. Esta conclusión se ve reforzada dado que la negativa fue intencional, en ocasiones abusiva y tuvo como efecto el deterioro de su salud y exacerbó gravemente los efectos generales de la tortura y el trato cruel e inhumano bajo custodia de Estados Unidos en violación de los Artículos I, XI y XXV de la Declaración Americana.

#### **i. Conclusiones relativas a la tortura del Sr. Ameziane en la Bahía de Guantánamo**

205. En vista de las consideraciones y conclusiones anteriores, la Comisión encuentra la existencia de un régimen de trato cruel e inhumano oficialmente autorizado en Guantánamo con el propósito de interrogar, el cual fue aplicado al Sr. Ameziane y durante el cual fue objeto de una variedad de métodos de tortura física y psicológica, incluyendo al menos: traumatismos causados por golpes (golpizas, puñetazos, patadas, bofetadas); asfixia vía submarino (ahogamiento); exposición química al gas pimienta acentuada por la utilización de agua; humillación y abuso verbal, amenazas de muerte, amenazas de torturas adicionales y amenazas de retornarlo a Argelia para ser torturado; el uso de perros para crear terror; abuso religioso (burlas, abuso, interferencias particulares o estructurales a la práctica religiosa, ser testigo de violaciones de tabúes como la profanación del Corán y el afeitado forzado); condiciones inhumanas de detención deliberadas incluyendo celdas pequeñas, aislamiento, condiciones no higiénicas, la imposibilidad de acceso a establecimientos sanitarios, exposición a temperaturas extremas, prohibición de privacidad; interferencia constante con su alimentación y sueño, falta de actividades recreativas u otras actividades; privación de estímulos sensoriales normales durante periodos prolongados de tiempo (años) incluyendo sonido, luz, tiempo, pérdida de contacto con el mundo exterior y de contactos sociales al interior de la prisión; y la negativa a brindar atención médica efectiva para abordar las consecuencias de más de una década de exposición a todo lo mencionado anteriormente.

206. La Comisión considera que la magnitud de la conducta y las condiciones infligidas en el Sr. Ameziane a lo largo de 12 años de detención arbitraria es suficiente para calificar el tratamiento en Guantánamo, en su totalidad, como tortura en violación de los Artículos I y XXV de la Declaración Americana.

#### **D. Derecho a la libertad de expresión, asamblea y petición (Arts. IV, XXI y XXIV)<sup>318</sup>**

207. Como la ha sostenido la CIDH con anterioridad, la participación en protestas y huelgas puede ser, además de una forma de expresión, una forma de ejercer el derecho a peticionar a las autoridades competentes, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución, en los términos de los artículos IV, XXI y XXIV de la Declaración Americana. Adicionalmente, la Comisión reitera que en la jurisprudencia interamericana, hay algunos tipos de discurso especialmente protegidos debido a su importancia para el ejercicio de otros derechos humanos, o para la consolidación, correcto funcionamiento y preservación de la democracia; entre ellos, se encuentra aquel que configura un elemento de la identidad o la dignidad de quien se expresa<sup>319</sup>.

<sup>318</sup> Artículo IV. "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio."

Artículo XXI. "Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole."

Artículo XXIV. "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución."

<sup>319</sup> CIDH, *Marco Jurídico Interamericano sobre Libertad de Expresión* (2009), párr. 32; véase también CIDH, *Segundo Informe sobre Defensoras y Defensores de DDHH en las Américas* (2011).

208. En ese sentido, el hecho de que las personas se encuentren privadas de libertad no implica que pierden la posibilidad de ejercer sus derechos de expresión y petición<sup>320</sup>. Cualquier restricción o decisión respecto a una protesta debe estar establecida mediante una ley y perseguir una necesidad imperiosa;<sup>321</sup> en este caso, la aplicación de una sanción de aislamiento tan gravosa para quienes peticionaban, claramente no cumple con ninguno de estos requisitos.

209. A través de lo que se conoce como protesta social se vehiculizan diversas formas de expresión y de petición. En este caso, varios detenidos en Guantánamo se unieron en una huelga de hambre para peticionar a las autoridades el fin de la detención arbitraria. La Comisión recuerda que esta huelga de hambre tuvo lugar en un contexto en el que quedó claro para los detenidos que la prisión no se cerraría de manera expedita; las transferencias habían cesado hace mucho tiempo; los casos de los detenidos no avanzaban en los tribunales federales, y los detenidos percibían que "se encontraban en un callejón sin salida". La huelga constituía una de las pocas, si no la única, posibilidades disponibles a los detenidos para expresarse y exigir el cierre de la cárcel. Sin embargo, "en vez de abordar [...] e intentar aliviar las preocupaciones [de los detenidos], los militares encerraron a todos en" confinamiento solitario. La Comisión considera que una represalia por unirse a una huelga de hambre colectiva viola la libertad de expresión, así como el derecho de reunión y petición a las autoridades.

210. Por lo tanto, la Comisión considera que el uso de aislamiento solitario en 2013 como represalia del Estado por participar en una huelga de hambre, además de constituir tortura como se analizó anteriormente, constituye una violación de los derechos a la libertad de expresión, asamblea y petición del Sr. Ameziane, comprendidas en los artículos IV, XXI y XXIV de la Declaración Americana.

#### **E. Derecho al debido proceso (Art. XXVI)<sup>322</sup> y a un recurso efectivo (Art. XVIII)<sup>323</sup>**

211. La jurisprudencia interamericana sobre el acceso a la justicia enfatiza que no se trata solamente de un derecho humano fundamental sino de un pre-requisito esencial para la protección y la promoción de todos los otros derechos. Por esta razón, constituye un principio fundamental que la existencia formal de un recurso legal no es suficiente<sup>324</sup>; los Estados deben además asegurar que los recursos sean adecuados y efectivos en la práctica para determinar si ha ocurrido una violación de derechos humanos y para proveer una reparación<sup>325</sup>. Un recurso efectivo es aquel que es capaz de producir el resultado para el cual fue diseñado<sup>326</sup>, tiene un efecto útil (*effet utile*), y no es ilusorio<sup>327</sup>.

<sup>320</sup> Véase también CIDH, *Informe sobre Personas Privadas de Libertad* (2011), párr. 52 (citando Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeduación del Menor"*, párrs. 152-153, que sostiene: "el Estado [...] debe [...] garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar").

<sup>321</sup> Véase, CIDH, *Marco Jurídico Interamericano sobre Libertad de Expresión* (2009), párrs. 69-79.

<sup>322</sup> El Art. XXVI señala: "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas"

<sup>323</sup> El Art. XVIII señala: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

<sup>324</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. *Hilaire y otros. vs. Trinidad and Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145; *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 191; *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 69.

<sup>325</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 153; véase también Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párrafo 109; CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 246 (que cita Corte IDH., *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 66; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27(2), 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, párrafo 24).

<sup>326</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 246 (que cita Corte IDH., *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrafo 66).

<sup>327</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Peru*, Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafos. 73, 75; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 138.

212. Como fuera abordado previamente, bajo el derecho inter-americano ninguna persona puede ser privada de su libertad sin debido proceso legal, y, sin perjuicio de su estatus, todas las personas tienen el derecho no derogable a la revisión judicial de su detención. Además, el derecho a la protección judicial no es susceptible de suspensión, incluyendo en situaciones de conflicto armado o emergencia, cuando resulta necesario para proteger intereses como la vida o la integridad personal<sup>328</sup>. En este sentido, la Comisión ha reconocido que el recurso de *habeas corpus* constituye una garantía esencial del derecho de protección contra la detención arbitraria<sup>329</sup>, así como un recurso judicial que es esencial para la protección de derechos no derogables y que sirva para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>330</sup>.

213. La CIDH ha señalado previamente que Estados Unidos tiene la obligación internacional de ofrecer a todas las personas detenidas bajo su jurisdicción, incluso aquellas detenidas en la Bahía de Guantánamo, un recurso judicial adecuado para cuestionar la legalidad de su detención. Concluyó en este sentido que la inexistencia de recursos internos efectivos pone a las personas detenidas en Guantánamo en una posición de indefensión<sup>331</sup>.

214. La Comisión ha considerado que deben estar disponibles dos recursos básicos para la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad<sup>332</sup>. Primero, un recurso para tutelar el derecho a no ser objeto de detención arbitraria o ilegal; segundo, un recurso expedito, idóneo y eficaz que garantice que las condiciones de detención no violan la integridad física de los detenidos. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH señalan que “[t]oda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales [...] [sobre] las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas<sup>333</sup>.” Este derecho requiere además que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar que los reclusos no sean objeto de represalias o retaliaciones por ejercer esos derechos<sup>334</sup>.

215. De modo similar, la Comisión ha enfatizado la importancia de una supervisión rápida y eficaz de las detenciones, para proteger el bienestar de los detenidos en tanto estén totalmente bajo el control del Estado y por lo tanto particularmente vulnerables frente a abusos de autoridad<sup>335</sup>. Los Estados también están obligados a investigar, juzgar y sancionar las violaciones serias de derechos humanos—incluyendo la tortura—tema que será tratado en mayor profundidad más adelante.

### 1. Falta de un recurso efectivo para cuestionar la detención del Sr. Ameziane

216. Como fuera discutido en la sección B de este capítulo, la detención del Sr. Ameziane en la Bahía de Guantánamo fue arbitraria, desde cualquier perspectiva de derecho internacional de los derechos humanos o derecho internacional humanitario. Este hecho se encuentra íntimamente relacionado a la falta de acceso eficaz para el Sr. Ameziane, durante el tiempo de su detención, a un recurso efectivo para cuestionar y determinar la legalidad de su detención. Esto puede resumirse en el hecho que, durante casi doce años de detención, nunca recibió una decisión sobre el fondo de su petición de *habeas corpus*, haciendo manifiesta la ineficacia del recurso—que debería ser decidido sin demora—tal y como fue aplicado en este caso.

217. Además, como se determinó en el capítulo de hechos, Estados Unidos actuó intencionalmente a lo largo de este período de tiempo para impedir que el Sr. Ameziane reciba una decisión sobre el fondo de la

<sup>328</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 158.

<sup>329</sup> Véase también CIDH, MC 259-02 (28 de octubre de 2005), página 8.

<sup>330</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 189 (que cita, *mutatis mutandi*, Corte IDH., *El habeas corpus bajo suspensión de garantías* (Arts. 27(2), 25(1) y 7(6) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 42).

<sup>331</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 189 (que cita, sobre este punto, CIDH, citing, in this regard, CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso Leopoldo López Mendoza vs. Venezuela Caso 12.668, 14 de diciembre de 2009, párrafo. 70 and 80).

<sup>332</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 244.

<sup>333</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 271 (que cita CIDH, *Principios y Buenas Prácticas* (2008) Principio V).

<sup>334</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 243 (que cita Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principio 33.4)).

<sup>335</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párrafos 121-122 (cita omitida).

legalidad de su detención, deteniéndolo incomunicado, creando supuestos procesos de revisión sustitutos que no garantizaban adecuadamente el debido proceso, negándole oficialmente su derecho al recurso de *habeas corpus* a través de decretos ejecutivos y leyes y mediante tácticas de litigio (en concreto, la suspensión durante años del procedimiento de su caso).

218. En particular, Estados Unidos detuvo al Sr. Ameziane virtualmente incomunicado desde enero de 2002 hasta junio de 2004 en la base aérea de Kandahar y en la Bahía de Guantánamo—en un contexto en el que la política del gobierno de Estados Unidos en ese momento era negar que cualquier ordenamiento jurídico, nacional, internacional o extranjero, era aplicable a la detención del Sr. Ameziane y negarle el acceso a cualquier autoridad legal para determinar la legalidad de su detención. Luego de la decisión de la Corte Suprema en *Rasul v. Bush* en 2004, que concedió el acceso al *habeas corpus* a los detenidos de Guantánamo, el Estado actuó para impedirle acceder a una revisión sustantiva de su detención, en primer lugar a través de la creación de “Tribunales de Revisión del Estatus de Combatiente” y “Juntas de Revisión Administrativa” que no aseguraban las garantías básicas del debido y no determinaron su estatus en derecho internacional y, en segundo lugar, mediante la aprobación de Ley de Tratamiento a Detenidos de 2005 y la Ley de Comisiones Militares de 2005, que pretendieron privar de jurisdicción de los tribunales federales para conocer su caso de *habeas*. El litigio del Sr. Ameziane recomenzó luego de la reafirmación por la Corte Suprema, en *Boumediene v. Bush* en junio de 2008, de la potestad de los tribunales federales para conocer los casos de *habeas* de los detenidos de Guantánamo.

219. Sin embargo, desde 2008 en adelante<sup>336</sup>, el gobierno de Estados Unidos sostuvo en el tribunal federal la posición de que el Sr. Ameziane no estaba estrictamente detenido bajo el derecho doméstico—razón por la cual, sostenía, no era necesario litigar su caso de *habeas*. El gobierno obtuvo en mayo de 2009 una suspensión indefinida del caso de *habeas* del Sr. Ameziane y en enero de 2010 una orden que le impedía definitivamente hablar en público acerca de haber sido autorizado para ser trasladado. Habiendo efectivamente bloqueado la obtención de su libertad al Sr. Ameziane, ya sea litigando su caso o consiguiendo su reasentamiento en un tercer país, el Estado siguió obligado a dar los pasos necesario para liberar al Sr. Ameziane de su custodia tan pronto fuera posible. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, según indican los hechos a disposición de la Comisión, jamás tomó acciones concretas para hacerlo; el Poder Legislativo actuó durante este tiempo para crear obstáculos procesales a la liberación del Sr. Ameziane; y durante más de cinco años, los tribunales no supervisaron de manera eficaz el progreso del Poder Ejecutivo en relación a la liberación del Sr. Ameziane. Su caso de *habeas* fue en última instancia declarado sin materia en 2015 ya que él no se encontraba ya detenido.

220. Además, durante el litigio vinculado a su detención, resultan evidentes una serie de defectos en relación a las garantías de debido proceso. De forma prominente, el derecho a acceder a una defensa letrada fue negado explícitamente al Sr. Ameziane durante su detención *incomunicado*. El Sr. Ameziane alegó además una interferencia deliberada en la relación abogado defensor–cliente por parte de los guardias de Guantánamo durante los años que pasó en detención, así como un interrogatorio habitual acerca de lo que había comunicado a sus abogados. Relató que “en ocasiones decía, por ejemplo, ‘Hoy tiene una reserva’. Reserva para nosotros significaba interrogatorio y por lo tanto nos negábamos, para luego enterarnos que se trataba de una reunión con nuestros abogados.” Alegó también que su traslado a confinamiento solitario en el Campo 6 fue posiblemente una represalia contra él por litigar su caso de *habeas*.

221. Adicionalmente, los materiales legales y no legales del Sr. Ameziane fueron confiscados por autoridades de Estados Unidos en una redada de su celda durante la huelga de hambre de abril de 2013, lo que generó preocupaciones serias acerca del respeto por la confidencialidad de esos documentos y de los privilegios entre abogado y cliente. El Sr. Ameziane fue sometido a procedimientos de revisión en CSRT y ARB que carecían de garantías básicas, incluyendo el derecho a defensa letrada y a la revisión de la evidencia presentada en su contra. Por último, su derecho a una decisión sobre el fondo de su caso en un período de

<sup>336</sup> Con la excepción de comienzos de enero de 2009, antes del cambio de gobierno, cuando el gobierno revocó abruptamente la autorización para su traslado en una aparente movida para poder defender el fondo de la detención continuada del Sr. Ameziane, véase *supra* nota 132, y el período entre enero y mayo de 2009 en el que la administración entrante del Presidente Obama revisó y reafirmó la autorización para su traslado.

tiempo razonable fue evidentemente negado ya que su caso nunca tuvo una decisión sobre el fondo, sino que fue declarado sin materia nueve años después de haber sido iniciado.

222. En suma, entre 2002 y 2008, el Estado buscó a través de proclamas ejecutivas, legislación y litigio, negar la existencia del derecho legal del Sr. Ameziane a un recurso judicial eficaz para cuestionar su detención; de 2008 a 2013, el Estado reconoció que el Sr. Ameziane no se encontraba legalmente detenido, pero no tomó ninguna acción para liberarlo hasta que finalmente lo regresó a su país de origen, dónde temía ser torturado. A lo largo de su detención, el Estado creó obstáculos tan extremos a la defensa de este derecho que el Sr. Ameziane en última instancia se vio impedido de recibir jamás una decisión judicial sobre el fondo en cuanto a la legalidad de su detención, incluyendo las serias interferencias con su derecho al debido proceso. Por estas razones, la Comisión concluye que Estados Unidos es responsable de la violación del derecho al debido proceso y a un recurso efectivo, establecidos en los artículos XXVI y XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio de Djamel Ameziane.

## **2. Ausencia de un recurso efectivo para cuestionar las condiciones de confinamiento en Guantánamo.**

223. La supervisión judicial rápida y eficaz de las detenciones es esencial para proteger el bienestar de los detenidos mientras se encuentran totalmente sujetos al control del Estado y por lo tanto particularmente vulnerables a abusos de autoridad. La CIDH ha concluido previamente que a los prisioneros de Guantánamo se les impidió litigar cualquier aspecto de las condiciones de su detención ante los tribunales federales<sup>337</sup>—al menos hasta mayo de 2014, después del traslado forzoso de Guantánamo del Sr. Ameziane— y concluyó que la prohibición de litigar cualquier aspecto de las condiciones de detención en Guantánamo ante los tribunales federales “constituye *per se* una violación a uno de [...] [los] derechos humanos más fundamentales [de los detenidos]<sup>338</sup>”, el derecho a un recurso efectivo.

224. La Comisión reafirma aquí sus conclusiones en relación al Sr. Ameziane y concluye que la denegación oficial de la existencia de cualquier recurso legal para cuestionar sus condiciones de detención y trato humano durante la detención constituye tanto una violación de los derechos a un debido proceso y a un recurso eficaz, establecidos en los artículos XXVI y XVIII de la Declaración Americana, así como la raíz de virtualmente todas las violaciones descritas antes en la sección C de este capítulo relativas a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a las condiciones inhumanas de detención, ya que lo privó de la posibilidad de reivindicar esos derechos y cuestionar, prevenir o poner fin a esas violaciones.

## **3. Ausencia de recursos civiles efectivos para recibir reparación por la tortura, detención arbitraria y otros reclamos.**

225. Constituye un principio básico del derecho interamericano que, para sostener que existe un recurso efectivo para una violación de derechos humanos, ese recurso debe también ser suficiente para obtener reparación por el daño causado. En este sentido, resulta evidente que no existe un recurso efectivo en el derecho interno para reivindicar ninguna de las violaciones encontradas en este informe, porque a la fecha, 16 años después de su detención inicial, el Sr. Ameziane no ha podido acceder a ningún recurso de esa índole, y todos los indicios del derecho interno indican que no hay intención que exista tal recurso.

226. En particular, como concluyó la Comisión en el capítulo de hechos, la Ley de Tratamiento a Detenidos de 2005 y la Ley de Comisiones Militares de 2006, contienen lenguaje amplio y retroactivo que priva de jurisdicción a los tribunales federales para conocer “cualquier otra acción contra los [Estados Unidos] o sus agentes relativa a cualquier aspecto de la detención, traslado, tratamiento, enjuiciamiento o condiciones de confinamiento de [un extranjero]” que se haya determinado que es un “combatiente enemigo ilegal”, y crea una defensa completa frente a las acciones civiles o penales contra los agentes de los Estados Unidos por daños relativos a la “detención e interrogatorio de [extranjeros]”. Estas disposiciones, en particular consideradas en su conjunto, parecen cerrar la posibilidad de cualquier recurso eficaz que pudiera resultar en reparaciones para

<sup>337</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 136.

<sup>338</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 270.

los detenidos de Guantánamo, al pretender privar a los tribunales federales de jurisdicción sobre tales reclamos y crear una defensa amplia para los agentes del Estado involucrados. En efecto, la Comisión no ha recibido a la fecha, de ninguna parte, ninguna indicación de que exista un recurso efectivo a nivel interno para acceder a reparaciones por las violaciones a los derechos humanos perpetradas contra el Sr. Ameziane cuando se encontró bajo custodia del Estado o de que pueda preverse razonablemente que tal recurso fuera a existir.

227. La Comisión concluye que el Estado actuó intencionalmente para negar vía legislación cualquier recurso potencialmente efectivo contra las múltiples y graves violaciones de derechos humanos perpetradas contra el Sr. Ameziane mientras se encontró bajo custodia de Estados Unidos. La Comisión concluye que Estados Unidos es responsable de la violación del derecho al debido proceso y a un recurso efectivo, establecidos en los artículos XXVI y XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio de Djamel Ameziane.

**4. Ausencia de recursos efectivos para investigar y sancionar la tortura y otras violaciones graves de derechos humanos**

**a. La obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo la tortura**

228. Durante más de una década, la CIDH ha llamado a los Estados Unidos a “investigar, juzgar y sancionar de forma plena e imparcial todas las denuncias de tortura y otros malos tratos a detenidos<sup>339</sup>”. La jurisprudencia del sistema interamericano es clara en que, una vez que existe una denuncia o que hay elementos para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades están obligadas a iniciar, de forma inmediata y de oficio, una investigación, eficiente, imparcial y eficaz dirigida a determinar la verdad y al eventual enjuiciamiento y, según sea aplicable, la sanción de los responsables<sup>340</sup>.

229. Una investigación eficaz debe ser llevada adelante dentro de un período de tiempo razonable, que debe ser garantizado por los órganos judiciales intervinientes<sup>341</sup>. Las autoridades judiciales tienen también la responsabilidad de asegurar los derechos del detenido, lo que supone recabar y preservar cualquier evidencia que pudiera probar los actos de tortura denunciados. De forma similar, el Estado debe también garantizar la independencia del personal médico y de cuidados de salud de modo que puedan llevar a cabo libremente las evaluaciones médicas requeridas y cumplir con los estándares establecidos de ética médica<sup>342</sup>.

230. En los casos de personas privadas de su libertad, la CIDH ha establecido un estándar más alto relativo al deber del Estado de investigar porque los detenidos se encuentran sujetos al control exclusivo de agentes del Estado, y es el Estado mismo quien controlar todos los medios probatorios para esclarecer los hechos. En consecuencia, cualquier argumento relativo a la dificultad o imposibilidad de establecer la identidad de los responsables debería ser escrutado de forma estricta y rigurosa<sup>343</sup>.

231. La CIDH ha documentado el uso de tortura en el marco de interrogatorios e investigación penal como una práctica generalizada en América<sup>344</sup>, y ha considerado que esta situación se debe, *inter alia*, a una cultura de violencia en las fuerzas de seguridad del Estado y a una aceptación institucionalizada de que el

<sup>339</sup> CIDH, MC 259-02 (extensión concedida el 28 de octubre de 2005), párrafo 8

<sup>340</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 118 (que cita CIDH, Caso No. 12.519, *García Lucero y otros vs. Chile*, presentación ante Corte IDH. (Sept. 20, 2011), párrafo 76); véase también CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 345; Corte IDH *Tibi vs. Ecuador*. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 159; Corte IDH. *Vélez Loor vs. Panamá*. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 240; *Bueno-Alves vs. Argentina*. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 108; *García Prieto y otros. vs. El Salvador*. Sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafo 101.

<sup>341</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 345 (que cita Corte IDH. *Bulacio vs. Argentina*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 114).

<sup>342</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 346 (que cita Corte IDH. *Cabrera-García y Montiel-Flores vs. México*).

<sup>343</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 347 (que cita CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrafo 394); véase también CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.651, Fondo, César Alberto Mendoza y otros., Argentina, 2 de noviembre de 2010, párrafo 311.

<sup>344</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 351-364.

abuso de los detenidos es válido y apropiado; a la impunidad (la falta en su conjunto de investigación, persecución, arresto, enjuiciamiento y condena a los agentes del Estado que cometen actos de tortura); y la práctica de reconocer valor probatorio a las confesiones y la información obtenida por medio de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>345</sup>. A este respecto, la Comisión ha considerado que un compromiso institucional de investigar denuncias de torturas y abusos, y de juzgar y sancionar a los responsables, requiere que las autoridades envíen un mensaje oficial consistente en el sentido que tal comportamiento será repudiado a través de procedimientos administrativos, disciplinarios y penales<sup>346</sup>.

232. Aún más, la prohibición de considerar válida la evidencia obtenida por medio de torturas constituye una medida fundamental para prevenir el uso de la tortura con fines de investigación penal que debe ser respetada<sup>347</sup>. Para que esta regla de exclusión funcione verdaderamente como una protección judicial del derecho al debido proceso y como un mecanismo para prevenir la tortura, resulta esencial que se implemente de modo que la carga de probar que las confesiones o declaraciones fueron realizadas de modo voluntario recaiga sobre las autoridades competentes y no sobre las víctimas<sup>348</sup>.

233. El recurso a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes como método de investigación de los delitos además de constituir una violación al derecho a la integridad personal y a las garantías judiciales de personas concretas, es en definitiva un atentado contra el propio Estado de Derecho y la esencia misma de toda sociedad democrática en la que por definición deben respetarse los derechos de todas las personas<sup>349</sup>.

#### **b. La prohibición de las leyes de amnistía en la jurisprudencia interamericana y el derecho a la verdad**

234. La Comisión y la Corte han sostenido repetidamente que las leyes de amnistía no están permitidas en casos de violaciones graves a los derechos humanos<sup>350</sup>. La CIDH ha sostenido que la aplicación de leyes de amnistía que restringen el acceso a la justicia en casos de violaciones graves de derechos humanos tiene dos efectos adversos. En primer lugar, vuelve ineficaz la obligación del Estado de respetar y observar los derechos y libertades reconocidos en la Declaración Americana y su obligación de asegurar el ejercicio pleno y libre de esos derechos y libertades a todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna. En segundo lugar, obstaculiza el acceso a la información relativa a los hechos y circunstancias que rodean la

<sup>345</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 364 (se omiten las citas).

<sup>346</sup> CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Ch. VI, párrafo 20; U.N. CAT/OP/MEX/1, *Informe sobre la Visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 27 de mayo de 2009, párrafo 62.

<sup>347</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 364 (que cita, *entre otros*, Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (Artículo 15), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Artículo 10), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14.3); Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio V); Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principio 21.1); Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ONU (Artículo 12)); véase también Corte IDH, *Cabrera-García y Montiel-Flores vs. México*. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 166-167; Comité de los Derechos Humanos, ONU, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (Artículo 10), párrafo 6.

<sup>348</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 364 (que cita Corte IDH., *Cabrera-García y Montiel-Flores vs. México*. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 136 y 176; Comité de los Derechos Humanos, ONU, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: México*, CCPR/C/MEX/CO/5, adoptado el 17 de mayo de 2010, párrafo 14).

<sup>349</sup> CIDH, *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad* (2011), párrafo 370.

<sup>350</sup> Respecto de las primeras decisiones relativas al carácter no permitido de las leyes de amnistía en Argentina y Uruguay, véase CIDH Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309, 10.311; Informe No. 28/92, OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 14, corr.1 (1992-93) (Argentina); Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374, 10.375; Informe No. 29/92, OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 14, corr.1 (1992-93) (Uruguay); Corte IDH. *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, párrafos 30, 37, 57(1).

Las decisiones subsiguientes de la Corte Interamericana incluyen: Corte IDH. *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 14 de marzo de 2011; *La Cantuta vs. Perú*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006; *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006; *Gelman vs. Uruguay*, Sentencia del 24 de febrero de 2011; *Gomes Lund y otros. ("Guerilha do Araguaia") vs. Brazil*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010; *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Véase también *Gelman*, párrafos 195-197 (que revisan la jurisprudencia de Comisión y la Corte Interamericanas sobre las leyes de amnistía).

violación de un derecho fundamental<sup>351</sup> e impide el ejercicio de los recursos legales disponibles en el derecho nacional<sup>352</sup>.

235. En este sentido, la Comisión ha establecido que “tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables que impiden o [requieren dar] por terminada la investigación y juzgamiento de agentes del Estado que puedan ser responsables de serias violaciones de la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos”<sup>353</sup>, incluyendo, *inter alia*, las obligaciones relativas a la debida diligencia en las investigaciones, el debido proceso y la obligación de proveer recursos efectivos, así como obligaciones relativas al derecho a la verdad.

236. La Comisión ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra directamente vinculado a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los Artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como, en algunos casos, al derecho al acceso a la información (Artículo IV) (en casos en los que está en juego la obligación de garantizar el acceso a la información acerca de violaciones graves de derechos humanos disponible en instalaciones y archivos del Estado). En este sentido, el derecho a la verdad tiene dos dimensiones. La primera dimensión es el derecho de las víctimas y los miembros de su familia a conocer la verdad acerca de los hechos que condujeron a violaciones graves de derechos humanos y el derecho a conocer la identidad de aquellos que tuvieron un rol en esas violaciones. Esto significa que el derecho a la verdad crea una obligación del Estado de aclarar e investigar los hechos, así como de enjuiciar y sancionar a los responsables de violaciones graves de derechos humanos<sup>354</sup>.

237. Como resultado de ello, no solo las víctimas de violaciones de derechos humanos y los miembros de sus familias sino la sociedad en su conjunto son titulares de este derecho. La Comisión ha sostenido que la sociedad tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca del pasado, así como sobre los motivos y circunstancias en los que se cometieron crímenes aberrantes, para prevenir la recurrencia de tales actos en el futuro<sup>355</sup>.

**c. La Ley de Tratamiento a Detenidos de 2005 y la Ley de Comisiones Militares de 2006 como leyes de amnistía prohibidas**

238. Aquí, la Comisión debe determinar si las disposiciones de la DTA de 2005 y la MCA de 2006, actualmente codificadas en 42 U.S.C. § 2000dd-1, así como § 7(a)(2) de la MCA de 2006, constituyen leyes de amnistía no permitidas.

239. Las disposiciones de la DTA y de la MCA codificadas en 42 U.S.C. § 2000dd-1 proveen de una defensa amplia, continua y retroactiva (al 11 de septiembre de 2001), frente al enjuiciamiento civil o penal para agentes del Estado involucrados en la “detención e interrogatorio de [extranjeros]” en operaciones de Estados Unidos alrededor del mundo, incluyendo en la Bahía de Guantánamo, y parecen alcanzar, temporal y sustantivamente, la totalidad del tratamiento recibido por el Sr. Ameziane bajo la custodia de Estados Unidos.

240. En particular, como concluyó la Comisión en el capítulo sobre hechos probados, la DTA establece que en una acción civil o penal contra un agente de Estados Unidos involucrado en la “detención e interrogatorio de [extranjeros]”, la conclusión de que las actividades fueron “autorizadas oficialmente y se haya determinado que eran legales al momento en que fueron llevadas a cabo” y que el agente “no sabía que las prácticas eran ilegales y que una persona de sentido y comprensión común no sabría que las prácticas eran ilegales” constituye una defensa total, en la que resulta relevante considerar “la confianza de buena fe en el

<sup>351</sup> CIDH. *Derecho a la Verdad en América* (2014), párrafo 22 (que cita *Cf.* CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10,480, Lucio Parada Cea y otros., El Salvador, 27 de enero de 1999, párrafo 150; Informe No. 136/99, Caso 10,488, Ignacio Ellacuría, S.J., y otros, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párrafo 225).

<sup>352</sup> CIDH. *Derecho a la Verdad en América* (2014), párrafo 22 (cita omitida).

<sup>353</sup> CIDH. Informe No. 44/00. Caso 10.820. Americo Zavala Martinez, Peru. 13 de abril de 2000, párrafo 68; véase también CIDH. Informe No. 47/00, Caso 10.908. Perú, 13 de abril de 2000, párrafo 76; CIDH. Informe No. 55/99, Casos 10.815; 10.905; 10.981; 10.995; 11.042, y 11.136. Perú, 13 de abril de, párrafo 140.

<sup>354</sup> CIDH. *Derecho a la Verdad en América* (2014), párrafo 14.

<sup>355</sup> *Id.*, párrafo 15.

asesoramiento de los abogados” para determinar “si una persona de sentido y comprensión común hubiera sabido que las prácticas eran ilegales”. Además, la MCA de 2006 extendió esta disposición de manera retroactiva a todas las acciones civiles y penales relacionadas con hechos que hayan ocurrido entre el 11 de septiembre de 2001 y la aprobación de la DTA el 30 de diciembre de 2005.

241. La Comisión considera que la creación de esta defensa total frente al enjuiciamiento de delitos cometidos en conexión con la detención e interrogatorio de detenidos, con fundamento en que el consejo letrado vigente en ese momento indicaba que ciertas técnicas de interrogatorio que constitúan torturas eran legales, constituye un obstáculo significativo, por no decir insuperable, al enjuiciamiento eficaz y sanción a individuos que pudieran ser responsables de violaciones graves de derechos humanos y es equiparable a una ley de amnistía. Ello porque su efecto práctico es necesariamente el de frustrar la investigación efectiva de tales delitos al desincentivar su enjuiciamiento, dada la baja probabilidad de éxito en el fondo, en la medida en que los acusados pueden invocar la defensa total que el memorando oficial vigente en ese momento señalaba que esas acciones eran legales. A la luz del conjunto amplio y cambiante de directivas oficiales emitidas entre 2002 y 2008—sobre algunas de las cuales el Departamento de Justicia concluyó más adelante que “autoriza[ban] un programa de interrogatorios de la Agencia Central de Inteligencia sobre el que muchos argumentarían que violaba la ley sobre torturas” e incluso “justificaba en algunas circunstancias actos de tortura indiscutidos<sup>356</sup>”—los únicos delitos sobre los que podría decirse que el enjuiciamiento se hallaba disponible bajo esta ley serían incidentes que excedieran incluso el marco de la política excesivamente permisiva vigente en ese momento, dejando más allá del alcance del enjuiciamiento penal y sin ninguna perspectiva de éxito razonable todos los otros actos que plausiblemente cumplieron con las directivas legales y políticas prevalecientes al momento que fueron cometidos.

242. Esta conclusión se ve fortalecida al interpretar la disposición anterior en conjunto con § 7(a)(2) de la MCA, que pretender privar a los tribunales de jurisdicción sobre “cualquier otra acción contra los [Estados Unidos] o sus agentes relativa a cualquier aspecto de la detención, traslado, tratamiento, enjuiciamiento o condiciones de confinamiento de [un extranjero] que esté o haya estado detenido por [Estados Unidos] y sobre el que [Estados Unidos] haya determinado que se lo detuvo adecuadamente como combatiente enemigo o sobre el que se esté aguardando tal determinación”. Esta disposición pretende, a primera vista, remover del alcance de los tribunales de Estados Unidos cualquier reclamo contra el Estado o sus agentes relativo a “cualquier aspecto” del tratamiento del detenido, clausurando principalmente la posibilidad recursos y reparaciones civiles, pero aplicándose también potencialmente al enjuiciamiento penal en relación con el tratamiento de los detenidos.

243. La Comisión considera asimismo la información disponible relativa a la falta de cualquier juicio o sanción efectiva de agentes del Estados que pudieran ser responsables de torturas en la Bahía de Guantánamo, así como a la desestimación de demandas civiles presentadas por ex detenidos de Guantánamo que han sido rechazadas por los tribunales federales, al concluir que estas disposiciones operan como leyes de amnistía.

244. La Comisión concluye que las disposiciones de la DTA de 2005 y de la MCA de 2006 actualmente codificadas en 42 U.S.C. § 2000dd-1, y § 7(a)(2) de la MCA de 2006, constituyen leyes de amnistía en la medida en que pretenden evitar el juicio y sanción eficaces de agentes del Estado que pudieran ser responsables por violaciones graves de derechos humanos, incluyendo la tortura, perpetradas contra detenidos en el marco de la “guerra contra el terrorismo”. En este sentido, la Comisión concluye que Estados Unidos es responsable de la violación del derecho al debido proceso y a un recurso efectivo, establecidos en los artículos XXVI y XVIII de la Declaración Americana, así como del derecho a la verdad que emerge de los mismos, en perjuicio de Djamel Ameziane y de la sociedad en su conjunto, en la medida en que esta ley actúa para impedir que la sociedad conozca la verdad acerca de las violaciones graves de derechos humanos perpetradas en los programas de detención de Estados Unidos, incluyendo en la Bahía de Guantánamo.

<sup>356</sup> Departamento de Justicia, Oficina de Responsabilidad Profesional, Informe, Investigación sobre los Memorandos de la Oficina del Fiscal General Relativos al Uso por parte de la Agencia Central de Inteligencia de “Técnicas de Interrogatorio Mejoradas” respecto de Supuestos Terroristas, 29 de julio de 2009, páginas 251-252 disponible en: [https://www.aclu.org/files/pdfs/natsec/opr20100219/20090729\\_OPR\\_Final\\_Report\\_with\\_20100719\\_declassifications.pdf](https://www.aclu.org/files/pdfs/natsec/opr20100219/20090729_OPR_Final_Report_with_20100719_declassifications.pdf)

**d. Falta de investigación, juicio y sanción de violaciones graves de derechos humanos, incluyendo la tortura, perpetradas contra el Sr. Ameziane en la base aérea de Kandahar y en la Bahía de Guantánamo**

245. La Comisión encuentra que el Estado no ha investigado adecuadamente, enjuiciado o, en la medida que fuera apropiado, sancionado a los individuos responsables de los actos de tortura perpetrados contra el Sr. Ameziane durante la custodia del Estado. En particular, la Comisión no ha recibido a la fecha ninguna indicación de ninguna parte que indique que se ha llevado adelante un juicio penal contra ninguna persona involucrada en actos de tortura o trato cruel, inhumano o degradante bajo custodia de Estados Unidos. Asimismo, ninguna de las partes ha alegado en este caso que se haya llevado adelante jamás ninguna investigación o enjuiciamiento penal en relación al trato que recibió el Sr. Ameziane bajo custodia de Estados Unidos en la base aérea de Kandahar o en la Bahía de Guantánamo.

246. La Comisión observa además que, bajo ciertas circunstancias, los actos de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tales como los cometidos contra el Sr. Ameziane, pueden también constituir crímenes internacionales, incluyendo crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad<sup>357</sup>. La obligación de investigar, juzgar y sancionar tales crímenes se encuentra bien establecida a nivel internacional<sup>358</sup>. La Comisión considera que, a la luz de la gravedad de la tortura y otro trato inhumano cometido contra el Sr. Ameziane, como se aborda en este informe, y de los indicios que podrían tender a establecer, por un lado, la existencia de un contexto de conflicto armado, ya sea de carácter internacional o no internacional, y por el otro, la existencia de una política oficial que sanciona la tortura y el estatus civil del Sr. Ameziane y otros detenidos de Guantánamo<sup>359</sup>, el Estado debería además, como parte de su deber de debida diligencia, desarrollar y agotar adecuadamente hipótesis de investigación penal relativas a la posible comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en este contexto.

247. Al llevar adelante investigaciones eficaces de estos crímenes cometidos contra el Sr. Ameziane, la Comisión destaca además la relevancia de investigar el potencial rol y la eventual responsabilidad de personal y empresas militares y de seguridad privados a la luz de informes públicos que indica su presencia en los diversos contextos en los que ocurrieron los hechos de este informe, incluyendo durante los interrogatorios en la Bahía de Guantánamo<sup>360</sup>. En este sentido, la CIDH concuerda con el Relator Especial sobre la Tortura en que “los Estados no pueden eximirse de su responsabilidad jurídica internacional por los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos por contratistas militares o de seguridad privados que actúan en su nombre<sup>361</sup>”, y recuerda que, además de la prohibición absoluta de la tortura en el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, si tales actos superan el umbral de los crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, se encuentran prohibidas las restricciones

<sup>357</sup> Estos actos se encuentran prohibidos, *entre otros*, por el Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra de 1949, los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (1993, artículos 2, 5) y Ruanda (1994, artículos 3, 4) y el Estatuto de Roma (1998, artículos 7, 8). Otros antecedentes históricos relevantes incluyen, *entre otros*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg. Resolución 95 (I), 11 de diciembre de 1946 (que afirma, entre otros, el artículo 6 del Estatuto de Núremberg, que define los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad); Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Parte III: Formulación de los Principios de Núremberg. UN. Doc. A/CN.4/34, 1950 (que adopta los Principios de Núremberg, incluyendo los Principios VI(b) y (c) que incluyen como crímenes internacionales al maltrato y los actos inhumanos).

<sup>358</sup> Véase, *por ejemplo*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Cuestión del Castigo de los Criminales de Guerra y de las Personas que hayan Cometido Crímenes de Lesa Humanidad, Resolución 2583 (XXIV), 15 de diciembre de 1969; Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad. Resolución 3074 (XXVIII), 3 de diciembre de 1973 (“Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.”).

<sup>359</sup> Para la Comisión, esto incluye *prima facie* la ausencia de cargos penales contra la mayoría de los detenidos y su estatus de “autorizados para traslado” durante los períodos relevantes; véase también *Hacia el Cierre de Guantánamo* párrafo 280 *et seq.*, sin perjuicio de evidencias más específicas que puedan emerger de los registros del gobierno, incluyendo de los procedimientos de *habeas corpus* y ante el CSRT y el ARB, relativos a cada detenido y que podrían contribuir a establecer o denegar el estatus de civiles.

<sup>360</sup> Washington Post, Contractors Are Cited in Abuses at Guantanamo (4 de enero de 2007), disponible en: <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2007/01/03/AR2007010301759.html>. Véase *supra* párrafo 24.

<sup>361</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. UN Doc. A/HRC/34/54, 14 de febrero de 2017, párrafo 47.

al deber de investigar y los responsables pueden también ser sujetos a enjuiciamiento bajo el derecho internacional penal.

248. La Comisión concluye que el Estado no ha investigado, enjuiciado y sancionado a los individuos responsables por violaciones graves de derechos humanos, incluyendo la tortura, perpetradas contra el Sr. Ameziane bajo la custodia de Estados Unidos. En este sentido, la Comisión concluye que Estados Unidos es responsable por la violación del derecho de debido proceso y el derecho a un remedio efectivo, establecidos en los artículos XXVI y XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio de Djamel Ameziane.

#### F. Derecho a la igualdad ante la ley (Art. II)<sup>362</sup>

249. Los principios de igualdad ante la ley, protección equitativa y no discriminación se encuentran en los derechos humanos más básicos y son de hecho reconocidos por la Corte Interamericana como normas de *jus cogens*, “puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional [...] Hoy en día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición<sup>363</sup>”. Los Estados están obligados a asegurar que sus leyes, políticas y prácticas respeten estos derechos; en particular, el derecho internacional de los derechos humanos no solo prohíbe políticas y prácticas que sean deliberadamente discriminatorias sino también aquellas que tengan un efecto discriminatorio, aun cuando no pueda demostrarse la intención de discriminar<sup>364</sup>.

250. Si bien no todas las diferencias de trato están prohibidas, y pueden estar permitidas cuando se demuestre que son razonables y objetivas, la prueba para los casos de distinciones basadas en raza, religión u origen nacional es particularmente estricta. La mera alegación o existencia de un objetivo legítimo no es suficiente para justificar una distinción basada en una categoría sospechosas; la medida debe también ser estrictamente necesaria para lograr ese objetivo, lo que significa que no debe existir ninguna otra alternativa menos dañosa<sup>365</sup>; y proporcional, lo que implica la concreción de un balance adecuado en términos del interés en juego y los beneficios y sacrificios involucrados.

251. Los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo la Declaración Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), admiten reconocer diferencias en el trato de no ciudadanos con objetivos limitados como la entrada en las fronteras, la nacionalidad, la residencia o el voto, pero no reconocen ni permiten distinciones respecto de otros derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad bajo y ante la ley y al debido proceso<sup>366</sup>. En particular, resulta relevante recordar que “uno de los objetivos en la formulación de la Declaración fue garantizar como derecho fundamental ‘la protección equitativa de la ley a nacionales y extranjeros por igual respecto de los derechos consagrados en la Declaración’<sup>367</sup>”. La Comisión ha considerado previamente en este sentido la jurisprudencia similar del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa al derecho al acceso y la igualdad ante los tribunales, que no puede limitarse con fundamento en la nacionalidad, y del Tribunal Europeo de Derechos

<sup>362</sup> El artículo II establece: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

<sup>363</sup> Véase Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párrafo 101.

<sup>364</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 226 (que cita CIDH, *Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detención y Debido Proceso* (2010), párrafo 95).

<sup>365</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 222 (que cita CIDH, *Demanda ante la Corte en el Caso de Karen Atala e hijas vs. Chile*, Caso 12.502, 17 de septiembre de 2010, párrafos. 85-89).

<sup>366</sup> Véase también en este sentido, CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 223 (que cita CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado* (2000), párrafo 96).

<sup>367</sup> CIDH, Informe No. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación), Trabajadores Indocumentados, Estados Unidos, 30 de noviembre de 2016, párrafo 74 (que cita CIDH, Informe No. 113/14, Caso 11.661, Fondo, Manickavasagam Suresh, Canada, 7 de noviembre de 2014, párrafo 86; CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párrafo 239; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado* (2000), párrafo 96).

Humanos, que consideró discriminatoria una ley del Reino Unido que permitía la detención indefinida de individuos que no fueran nacionales del Reino Unido<sup>368</sup>.

252. Aún más, una variedad de órganos de protección de derechos humanos han criticado el hecho de que la implementación de medidas anti-terrorismo o de seguridad nacional de carácter extraordinario desde los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 “han dado lugar a una multitud de abusos y violaciones de los derechos humanos y los principios fundamentales, incluido el derecho a la libertad de religión o de creencias (...) Algunos Estados han establecido prácticas discriminatorias que, de manera intencionada o no, se centran en seguidores concretos o grupos de personas de determinada religión que, en su opinión, están predispuestos a cometer actos terroristas u otros actos violentos<sup>369</sup>”. La CIDH enfatiza que todas las estrategias anti-terrorismo y de seguridad nacional deben respetar las normas internacionales de derechos humanos, incluyendo el principio de no-discriminación y el estado de derecho en su diseño, implementación y evaluación<sup>370</sup>; en este sentido, la percepción de que las necesidades de seguridad nacional pueden desbancar el principio de no-discriminación, en particular en relación al ejercicio del derecho a la libertad de religión o de creencias y al origen nacional, puede poner en peligro el respeto por los derechos humanos y los cimientos de la paz, la libertad y la justicia en las sociedades<sup>371</sup>.

253. La Comisión ha considerado que el régimen jurídico que establece la detención en la Bahía de Guantánamo es aplicable solamente a individuos que no son ciudadanos de Estados Unidos<sup>372</sup>, y que todos los detenidos de Guantánamo han sido hombres y niños musulmanes<sup>373</sup>. Estados Unidos ha justificado la creación de un régimen independiente, caracterizado por la detención indefinida, un acceso limitado o nulo a la protección judicial y un juicio sin elementos básicos de debido proceso, invocando las exigencias de la guerra contra el terrorismo; sin embargo, no ha provisto ninguna justificación clara para la aplicación exclusiva de este régimen a hombres musulmanes extranjeros, lo que sugiere que aparentemente se establece como objetivo a individuos en relación a su nacionalidad, etnicidad y religión<sup>374</sup>. La Comisión considera que existe una alternativa menos restrictiva (dícese, el enjuiciamiento y encarcelamiento en tribunales y prisiones federales)<sup>375</sup>. A la luz de esto, la CIDH ha llegado previamente a la conclusión de que “la existencia de un régimen particular y severo de detención, así como un sistema de justicia extremadamente restrictivo, diseñados exclusivamente para detener y juzgar a [extranjeros musulmanes] constituye una violación” del artículo II de la Declaración Americana<sup>376</sup>.

254. Aquí, la Comisión reafirma esta conclusión en relación al Sr. Ameziane. Observa que la conclusión sobre la existencia de discriminación en su caso se ve reforzada por el hecho de que los fundamentos probatorios para la continuación de su detención expresados tan pronto como 2004 pueden ser resumidos de este modo: era un musulmán que deseaba vivir en Afganistán bajo la sharía y sin temor de ser deportado a Argelia; utilizaba pasaportes falsos para viajar internacionalmente; y se alojaba en una casa de huéspedes en

<sup>368</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafos. 227-228 (que citan, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007); TEDH, *A. and Others v. the United Kingdom*, no. 3455/05, 19 de febrero de 2009, § 186).

<sup>369</sup> Informe Provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. UN Doc. A/73/362, 5 de septiembre de 2018, párrafos 3-12.

<sup>370</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/288. Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo. UN Doc. A/RES/60/288, 8 de septiembre de 2006; Informe del Secretario General de Naciones Unidas, Plan de Acción para Prevenir el Extremismo Violento. UN Doc. A/70/674, 24 de diciembre de 2015.

<sup>371</sup> Véase, entre otros, Informe Provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. UN Doc. A/73/362, 5 de septiembre de 2018; Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. UN Doc. A/HRC/31/65, 29 de abril de 2016; A/HRC/7/10/Add.3, 7 de febrero de 2008; Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias (Misión al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte). UN Doc. A/HRC/7/10/Add.3, 7 de febrero de 2008.

<sup>372</sup> Aquí, el ejemplo de Yasser Hamdi (de *Hamdi v. Rumsfeld*) resulta esclarecedor; cuando se descubrió que había nacido en los Estados Unidos, fue trasladado de Guantánamo para litigar su caso de *habeas* (y posteriormente regresado a Arabia Saudita bajo los términos de un acuerdo que le exigía renunciar a su ciudadanía estadounidense). Véase CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 221.

<sup>373</sup> *Id.*

<sup>374</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 224.

<sup>375</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 225. Véase también Human Rights First, Fact sheet, *Myth v. Fact: Trying Terror Suspects in Federal Courts*, disponible en: <http://www.humanrightsfirst.org/wp-content/uploads/pdf/USLS-Fact-Sheet-Federal Court Myth vs Fact.pdf>

<sup>376</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 226.

Afganistán donde también se alojaban combatientes del Talibán, y en una casa de huéspedes para árabes en Paquistán en el mismo barrio en que se encontraban los cuarteles centrales del Talibán. La Comisión concluye en base a ello y a la falta de evidencias directas que vinculen al Sr. Ameziane al Talibán o a al Qaeda que es evidente que el estatus de musulmán y extranjeros del Sr. Ameziane fue un factor importante utilizado por Estados Unidos para justificar su detención continuada, en violación de derecho de igualdad ante la ley.

255. La Comisión concluye que al detener a Djamel Ameziane, un hombre extranjero musulmán, en este régimen particularmente severo de detención indefinida sin garantías fundamentales de debido proceso, Estados Unidos es responsable por la violación del derecho de igualdad ante la ley, establecido en el artículo II de la Declaración Americana, en perjuicio del Sr. Ameziane.

**G. La obligación de non-refoulement, vinculada a los derechos al debido proceso y a un recurso eficaz**

**1. La prohibición de refoulement en la jurisprudencia interamericana y otros instrumentos internacionales**

256. El principio de *non-refoulement* se refiere a la prohibición de trasladar a una persona a un país o territorio donde probablemente serían perseguidos<sup>377</sup> o sometidos a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En la medida en que esta prohibición se vincula a la protección de los derechos más fundamentales y no derogables, es considerada, además, incluyendo por la Corte Interamericana<sup>378</sup>, como reflejo de una norma de *jus cogens*<sup>379</sup>. En este sentido, la Comisión ha sostenido previamente en varias ocasiones que esta garantía está reflejada en el artículo XXVI de la Declaración Americana (derecho a que no sean impuestas penas crueles, infamantes o inusitadas)<sup>380</sup>, así como en el artículo I cuando al regreso se ve violado el derecho del individuo a la vida o la integridad personales, y en el artículo XVIII cuando no se respeta el debido proceso en el procedimiento de retorno<sup>381</sup>.

257. La Comisión recuerda que, en la interpretación y la aplicación de las disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, es tanto adecuado como necesario tomar en cuenta los desarrollos en el cambio del derecho internacional de los derechos humanos desde la adopción de la Declaración Americana, así como las obligaciones de los Estados miembros bajo otros tratados de derechos humanos y marcos jurídicos relacionados como el derecho internacional humanitario y el derecho

<sup>377</sup> Dentro del significado del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

<sup>378</sup> Corte IDH. *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Sentencia del 25 de noviembre de 2013, párrafo 151 (“la prohibición de devolución constituye a la vez la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo. Este principio también constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y se ve reforzado, en el sistema interamericano, por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo”).

<sup>379</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *UNHCR Note on the Principle of Non-Refoulement*, Nov. 1997, available at: <http://www.refworld.org/docid/438c6d972.html>; véase también Goodwin-Gill & McAdam. *The Refugee in International Law* (3d ed.) (2007), páginas 345-354, 354 (“De este modo, aunque una minoría de comentaristas continúan negando la existencia como principio de derecho internacional consuetudinario de *non-refoulement*, el consenso general es que actualmente ha alcanzado ese estatus. Incluye la no devolución a situaciones de persecución, basada en el artículo 33 de la Convención de 1951, y también a situaciones de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” (citas omitidas).

Como explican Goodwin-Gil y McAdam, mientras que el principio de *non-refoulement* surgió al mismo tiempo que la adopción de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en 1951 y como respuesta a la situación de refugio en Europa a continuación de la II Guerra Mundial que motivó su redacción, el estatus de *jus cogens* del principio se ha consolidado rápidamente desde entonces. En el contexto regional, esto se ve reflejado, por ejemplo, en el avance que el concepto había tenido al momento de la Declaración de Cartagena de 1984, que explicaba la definición regional de “refugiado” y resolvió, entre otros, “Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de *jus cogens*”. OEA, Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

<sup>380</sup> CIDH. Report N° 63/08. Caso 12.534. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Andrea Mortlock. Estados Unidos. 25 de julio de 2008, párrafo 83.

<sup>381</sup> CIDH. Informe No. 51/96. *Decisión de la Comisión sobre el Fondo del Caso 10.675 vs. Estados Unidos* [“Interdicción de Haitianos en Alta Mar”]. 13 de marzo de 1997, párrafos 167-171, 180.

internacional sobre refugio<sup>382</sup> que, en conjunto, crean un régimen interconectado y mutuamente reforzado de protecciones de derechos humanos (*véase supra*, sección A de este capítulo). En este sentido, la Comisión observa que, para los fines del presente caso, la obligación de *non-refoulement* de Estados Unidos se encuentra además expresada en sus obligaciones bajo la Convención contra la Tortura<sup>383</sup> y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967<sup>384</sup>, de los que es parte<sup>385</sup>.

258. Por lo tanto, la Comisión evaluará aquí el cumplimiento del Estado con sus obligaciones de *non-refoulement* y con la Declaración Americana a la luz del estatus de *jus cogens* de la norma bajo el derecho internacional consuetudinario, en el entendimiento de que estos desarrollos desde la adopción de la Declaración Americana reflejan la expresión más cabal de la norma y constituyen la formulación más adecuada del estado actual del derecho internacional e interamericano de los derechos humanos. La Comisión considera que la incorporación de la prohibición de *jus cogens* de *non-refoulement* es un ejemplo de manual sobre la interpretación y aplicación adecuadas de la Declaración Americana, en línea con el *corpus juris* actualmente existente del derecho internacional de los derechos humanos.

259. La Comisión ha previamente sostenido la prohibición de *refoulement* en diversos casos vinculados a la deportación o a la amenaza de deportación de migrantes, tanto en casos que involucraban solicitudes de asilo<sup>386</sup> como otros vinculados a potenciales amenazas a la vida o a la integridad personal<sup>387</sup>. En el mismo sentido, también ha llamado de forma consistente a Estados Unidos a respetar el principio de *non-refoulement* en relación a todos los detenidos de Guantánamo; en la Resolución 2/06 la Comisión sostuvo que “en caso de que existan razones suficientes para considerar que un detenido puede ser víctima de tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante, el Estado debe asegurar que el detenido no será transferido y no invocarán garantías diplomáticas con el fin de soslayar las obligaciones del Estado conforme al principio de no devolución<sup>388</sup>”. Esta solicitud fue reiterada en la medida cautelar 211/08 concedida en beneficio de Djamel Ameziane, observando su estatus como miembro de la minoría Bereber de Argelia<sup>389</sup>. En este sentido, la Comisión concluyó previamente que “[l]os traslados forzosos de detenidos de Guantánamo que presentan alegaciones de temor de persecución o de ser sometidos a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, constituyen un incumplimiento de la medida cautelar 259/02, así como también una violación a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, ratificada por Estados Unidos en 1994<sup>390</sup>”.

## 2. La obligación de garantizar el debido proceso en la evaluación de denuncias de posible *refoulement*

260. La protección de los derechos humanos fundamentales, tales como los derechos a la vida y a la integridad personal, también presupone el derecho a la protección judicial para hacer efectivos tales derechos. En particular, este implica el derecho al proceso judicial para protegerlos. En lo relativo al derecho a solicitar asilo y al *non-refoulement*, la Comisión ha decidido que el derecho de los solicitantes de asilo a una

<sup>382</sup> Véase también Corte IDH. *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Sentencia del 25 de noviembre de 2013, párrafos 137-143 (que discute la importancia de tener en cuenta el *corpus juris* del derecho internacional de refugiados para informar el alcance de las protecciones para los migrantes bajo la Convención Americana, incluyendo la obligación de *non-refoulement*).

<sup>383</sup> El artículo 3.1 de la Convención contra la Tortura dispone: “Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. Respecto de su codificación en el derecho interno, véase 8 C.F.R. 208.16 - Withholding of removal under § 241(b)(3)(B) of the Immigration and Nationality Act (INA) and withholding of removal under the Convention Against Torture.

<sup>384</sup> El protocolo de 1967 incorpora las obligaciones sustantivas de la Convención de 1951, véase *supra* nota 190. El artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 dispone: “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.”

<sup>385</sup> Véase, por ejemplo, Apéndice XX. Respuesta del Gobierno de [EE.UU.] a la [CIDH] relativa a Paul Pierre, P-1431-08, página 3. Presentada con el informe del Estado sobre el fondo.

<sup>386</sup> Véase, por ejemplo, CIDH. Informe No. 51/96. *Interdicción de Haitianos en Alta Mar*. 13 de marzo de 1997; Informe No. 78/11. Caso 12.586. Fondo. John Doe. Canada. 21 de julio de 2011; Informe No. 136/11. Caso 12.474. Fondo. Miembros de la Familia Pacheco Tineo. Bolivia. 31 de octubre de 2011 (y el caso subsiguiente ante la Corte Interamericana).

<sup>387</sup> CIDH. Report N° 63/08. Caso 12.534. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Andrea Mortlock. Estados Unidos. 25 de julio de 2008.

<sup>388</sup> CIDH, Res. No. 2/06, Sobre las medidas cautelares de la Bahía de Guantánamo, 28 de julio de 2006.

<sup>389</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 297

<sup>390</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 301.

audiencia se encuentra claramente establecido en el derecho internacional<sup>391</sup>. Por ejemplo, la Comisión ha sostenido que la interdicción sumaria y la repatriación de los refugiados haitianos a Haití sin formular una determinación adecuada de su estatus, y sin una audiencia para evaluar su estatus de “refugiados”, violó su derecho a solicitar asilo y su interdicción el derecho a su libertad personal, en violación de la Declaración Americana<sup>392</sup>.

261. Como lo ha reconocido la Corte Interamericana, la determinación de un reclamo de *non-refoulement*, como la determinación del estatus de refugiado, “implica una valoración y decisión sobre el posible riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal. De tal manera, aún si los Estados pueden determinar los procedimientos y autoridades para hacer efectivo ese derecho, en aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, se hacen necesarios procedimientos previsibles, así como coherencia y objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias<sup>393</sup>”. En particular, el cumplimiento de la obligación de *non-refoulement* “necesariamente implica que esas personas no pueden ser [...] expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones”, lo que incluye el derecho de apelar cualquier decisión<sup>394</sup>.

262. La Comisión considera que las garantías procesales claves en tal procedimiento incluyen, a los efectos del presente caso<sup>395</sup>, el derecho a una audiencia y a una decisión debidamente fundada, así como el derecho de apelar tal decisión. En este sentido, la Comisión considera que la apelación de una decisión de deportar, trasladar o de cualquier otro modo producir el regreso de una persona debe tener efectos suspensivos (es decir, la ejecución de cualquier deportación, traslado u otra orden debe ser suspendida durante la apelación) y, para cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, debe ser llevada a cabo por una autoridad que sea independiente de la autoridad que detiene y/o de la autoridad que lleva adelante el enjuiciamiento. La Comisión recuerda que el cumplimiento por un Estado de estos derechos procesales es esencial para el análisis de si una decisión de provocar el regreso de una persona a otro país o territorio es compatible con el principio de *non-refoulement*. Esto es, tales garantías procesales se aplican y pueden ser suficientes para encontrar una violación del principio de *non-refoulement*, con independencia de cualquier otra conclusión posterior de que haya ocurrido un acto de tortura, persecución, o violación del derecho a la vida<sup>396</sup>. Además, la Comisión reitera que cuando es probable que exista persecución, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la suficiencia, claridad y confiabilidad de las garantías diplomáticas o de otra índole de que un individuo no será sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, debe ser evaluada por completo, tomando en cuenta el comportamiento previo del Estado en cuestión<sup>397</sup>.

### 3. Refoulement del Sr. Ameziane

263. En el presente caso, si bien el Estado describió con detalle su política de “no [producir el regreso] de ninguna persona a un país en el que existieran fundamentos sustantivos para considerar que esa persona se encontraría en riesgo de ser sometida a tortura”, así como los factores que tiene en cuenta cuando evalúa una denuncia de potencial tortura en el país de origen de un detenido de Guantánamo, no proveyó ninguna indicación de la evaluación concreta que llevo a cabo en el caso del Sr. Ameziane. En este sentido, la Comisión no tiene evidencia ante sí que indique la existencia real o el contenido de una decisión individualizada

<sup>391</sup> CIDH. Informe No. 51/96. *Interdicción de Haitianos en Alta Mar*. 13 de marzo de 1997, párrafo 155.

<sup>392</sup> CIDH. Informe No. 51/96. *Interdicción de Haitianos en Alta Mar*. 13 de marzo de 1997, párrafo 163; véase también id., párrafo 169. La Comisión también concluyó que la acción de los Estados Unidos de “interceptar haitianos en alta mar, transbordarlos a embarcaciones de su jurisdicción y devolverlos a Haití, exponiéndolos a actos de brutalidad en manos de los militares haitianos y sus partidarios, constituye una violación del derecho a la seguridad de los refugiados haitianos”, así como una violación del derecho a la vida para aquellos que murieron durante el regreso a Haití. Id. Párrafos 168-171.

<sup>393</sup> Corte IDH. *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Sentencia del 25 de noviembre de 2013, párrafo 157.

<sup>394</sup> Corte IDH. *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Sentencia del 25 de noviembre de 2013, párrafo 153, 159 (que cita CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado* (2000), párrafo 111).

<sup>395</sup> La Corte Interamericana ha desarrollado un conjunto de criterios mucho más completo que no será discutido aquí por razones de espacio, incluyendo temas tales como la interpretación competente, la asistencia letrada y el respeto por la confidencialidad. Corte IDH. *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Sentencia del 25 de noviembre de 2013, párrafo 159.

<sup>396</sup> Véase CIDH. Informe No. 136/11. Caso 12.474. Fondo. Miembros de la Familia Pacheco Tineo. Bolivia. 31 de octubre de 2011, párrafo 152.

<sup>397</sup> Véase CIDH. Informe No. 78/13. Caso 12.794. Fondo. Wong Ho Wing. Peru. 18 de julio de 2013, párrafo 251.

y debidamente fundada de regresar al Sr. Ameziane a Argelia, más allá de las afirmaciones del Estado en la audiencia sobre el fondo del caso.

264. Aún más, al Sr. Ameziane le fue prohibido cuestionar judicialmente su traslado a un territorio en el que tenía temor de ser torturado por el precedente controlante del Circuito de D.C. en *Kiyemba II* que sostenía que “El Gobierno ha declarado que su política es no trasladar a un detenido a un país que probablemente lo torture, y la corte de distrito no puede cuestionar la evaluación del Gobierno sobre esa probabilidad. Tampoco puede la corte de distrito impedir al gobierno liberar a un detenido a la custodia de otro soberano porque ese soberano pudiera procesar o detener al trasladado conforme sus propias leyes<sup>398</sup>”. Este impedimento explícito de la revisión judicial en casos de *refoulement* potencial constituye una violación patente de los derechos al debido proceso y a un recurso efectivo, en conexión con la obligación de *non-refoulement*. La ausencia de estas dos garantías básicas del debido proceso—el derecho a una audiencia y a una decisión individualizada y debidamente fundada y el derecho de apelación— es suficiente para encontrar una violación de la obligación de *non-refoulement* en este caso.

265. Además de la falta de evidencia relativa a una decisión debidamente fundada sobre la corrección del regreso del Sr. Ameziane a Argelia y la clara ausencia de un recurso judicial para evaluar esa decisión—que son suficientes para determinar que el Sr. Ameziane fue devuelto a Argelia—, la Comisión considera que hay otros elementos importantes en este caso que indican la existencia de un riesgo sustancial de tortura, otros tratos inhumanos o persecución, que un decisor razonable debería haber evaluado y que podrían haber formado la base de una decisión para no regresar al Sr. Ameziane. Estos elementos incluyen los numerosos ejes de persecución potencial que él alegó— como Bereber, como musulmán observante en Cabilia, el pueblo de su familia, como una persona que había previamente solicitado estatus de refugiado en el extranjero y como un ex detenido de Guantánamo, entre otros—, la declaración del Embajador de Argelia de que “todos los ciudadanos de Argelia en Guantánamo serían considerados como serias amenazas a la seguridad, y serían sometidos a detención e investigación adicional si regresaran”, el encarcelamiento y la persecución de otros argelinos ex detenidos de Guantánamo a su regreso, incluyendo a Abdul Aziz Naji, y la crueldad particular de regresar a una persona a un país en el que sus interrogadores le habían dicho durante años que sería torturado.

266. A la luz de lo antedicho, la Comisión encuentra que la ausencia de una decisión debidamente motivada y de una revisión judicial de la decisión de regresar al Sr. Ameziane a Argelia, en tanto persona que expresó un temor debidamente fundado de persecución, tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante en su país de origen, constituyó una violación del principio de *non-refoulement* en violación de la Declaración Americana, en conexión con los derechos de debido proceso (Art. XXVI) y a un recurso efectivo (Art. XVIII).

#### **H. Derecho a la protección de la honra y de la reputación personal (Art. V) en conexión con los derechos a la igualdad, al debido proceso y a un recurso efectivo**

267. La Comisión ha sostenido con anterioridad que los “actos de repudio [...] [que] buscan desprestigiar intencionadamente a las víctimas afectando su honra y reputación ante la opinión pública” constituyen una violación del derecho a la protección de la honra y de la reputación personal establecido en el artículo V de la Declaración Americana<sup>399</sup>. La Corte Interamericana, por su parte, ha sostenido que la clasificación o representación de detenidos por parte del Estado como “delincuentes terroristas” o “internos por terrorismo” “significó una afrenta a la honra, dignidad y reputación de los [detenidos] que no tenían sentencia condenatoria firme al momento de los hechos” y de sus familias “ya que fueron percibidos por la sociedad como “terroristas” o familiares de “terroristas”, con todas las consecuencias negativas que ello genera”<sup>400</sup>.

<sup>398</sup> *Kiyemba v. Obama*, No. 08-5424 (D.C. Cir. 2009).

<sup>399</sup> CIDH. Informe No. 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet. Cuba. 21 de octubre de 2006, párrafos 233-234.

<sup>400</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro vs. Peru*. Sentencia del 25 de noviembre 2006, párrafos 358-359.

268. En el presente caso, el Sr. Ameziane fue detenido durante años en la Bahía de Guantánamo como “combatiente enemigo”, una etiqueta que implicaba que era miembro de, o estaba asociado a, al Qaeda o el Talibán o que de otro modo había estado involucrado en hostilidades contra Estados Unidos. Sin embargo, el Sr. Ameziane nunca fue acusado de ningún crimen durante sus casi doce años de detención, ni tampoco fueron los procedimientos por los que se determinó que era un “combatiente enemigo” llevados a cabo con garantías mínimas del debido proceso —ni estuvieron libres de coacción, violencia ni tortura los métodos por los que el gobierno obtuvo del Sr. Ameziane las declaraciones usadas en su contra— que permitirían algún grado de confianza sobre su precisión, como se discute en este informe. Los detenidos de Guantánamo eran descritos de manera uniforme como “terroristas” por funcionarios de Estados Unidos en sus declaraciones públicas y en los procedimientos para lograr la restitución de la propiedad del Sr. Ameziane (véase también más adelante), que tuvieron lugar luego de su traslado forzoso a Argelia, el gobierno de Estados Unidos continuó intimando que el Sr. Ameziane se involucraría en organizaciones y “actividades terroristas”, y su financiamiento, luego de su liberación. Al Sr. Ameziane también se le negó el acceso a recursos judiciales, tales como el *habeas corpus*, que le habrían ayudado a limpiar su nombre al establecer que el Estado carecía de causa probable para continuar deteniéndolo; el Estado asimismo nunca ha ofrecido una disculpa, pública o privada, por la detención del Sr. Ameziane en Guantánamo.

269. Como ha declarado el Sr. Ameziane, tanto él como su familia han sufrido en Argelia debido a su asociación con el estigma social de Guantánamo, y el Sr. Ameziane ha tenido problemas para obtener documentos de identidad, empleo y beneficios sociales como resultado de este estigma que perdura. Entre otros, el Sr. Ameziane no pudo viajar a su propia audiencia sobre el fondo en este caso, que tuvo lugar en Ciudad de México, México, en septiembre de 2017, porque él y sus abogados no podían garantizar que no sería susceptible de detención o interrogatorio prolongado cuando se encontrara en tránsito hacia y desde el país, debido a su previa detención en Guantánamo.

270. La Comisión concluye que la situación descrita es suficiente para considerar una violación del derecho del Sr. Ameziane y de su familia a la honra y a la reputación personal en violación del Artículo V de la Declaración Americana, en conexión con los derechos al debido proceso (Art. XXVI), a un recurso efectivo (Art. XVIII) y a igualdad ante la ley (Art. II).

#### **I. Derecho de propiedad (Art. XXIII)<sup>401</sup> en conexión con los derechos de igualdad, debido proceso y la presunción de inocencia y a un recurso efectivo**

271. La Comisión considera que la negativa de Estados Unidos a devolver al Sr. Ameziane la propiedad que le fuera confiscada el momento de su detención constituye una violación de su derecho de propiedad, en conexión con su derecho a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a un recurso efectivo. En particular, la Comisión considera que la justificación del gobierno de Estados Unidos utilizada por el tribunal de distrito para negar la devolución de su propiedad al Sr. Ameziane—que “aunque los detenidos podrían usar los fondos que se les devuelvan para propósitos legítimos y benignos, como comprar alimentos y vestimenta, también es posible que los ex-detenidos utilicen el dinero que se les devuelva para ayudar a financiar actividades terroristas” — es discriminatoria, en tanto continúa tratando al Sr. Ameziane como un potencial terrorista a pesar de que durante doce años bajo custodia de Estados Unidos no dieron lugar a una conclusión en ese sentido ni, en efecto, produjeron cargos en su contra, y violatoria de sus derechos a debido proceso y presunción de inocencia, en la medida en que se sustenta en presunciones inapropiadas sobre él, sin que tenga oportunidad de defenderse ante esas alegaciones.

272. Como ha señalado la Comisión más arriba, “[u]na vez que el traslado del detenido ha sido autorizado, las autoridades de los Estados Unidos no tienen fundamento para tratarlo como un sospechoso de terrorismo [...] Los detenidos cuyo traslado ha sido autorizado deben ser tratados como personas que nunca han sido acusadas —que es lo que son<sup>402</sup>”. De forma similar, la Comisión ha considerado previamente que el uso de términos como “reincidencia”, para describir la conducta futura potencial de las personas liberadas o

<sup>401</sup> El artículo XXIII señala: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

<sup>402</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 288.

trasladadas de Guantánamo es inapropiado porque “implica que una persona que ha sido condenada por un delito penal ha participado nuevamente en conductas ilegales. No obstante, estos ex detenidos de Guantánamo nunca fueron juzgados<sup>403</sup>”. En este caso, la negativa a devolver la propiedad del Sr. Ameziane se basa en la justificación de que podría “volverse a involucrar” en terrorismo, aunque no hay evidencia sometida a la Comisión que indique haya estado jamás involucrado en tales actos.

273. La falta de devolución de la propiedad del Sr. Ameziane demuestra también una violación del derecho del Sr. Ameziane a un recurso eficaz. El tribunal de distrito hizo manifiesta esta violación, en tanto consideró que el hecho de que desechó la demanda civil que buscaba la devolución de su propiedad deje al Sr. Ameziane sin un recurso para lograr la devolución de su propiedad no es constitucionalmente problemático, porque “[n]o toda violación de un derecho da lugar a un recurso, aun cuando ese derecho es constitucional”. La Comisión considera que esta situación hace evidente la necesidad de que el Estado actúe para restaurar de forma efectiva los derechos del Sr. Ameziane.

274. La Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad del Sr. Ameziane (Art. XXIII de la Declaración Americana), en conexión con sus derechos a un debido proceso y a la presunción de inocencia (Art. XXVI), a un recurso efectivo (Art. XVIII), y a la igualdad ante la ley (Art. II).

#### J. Responsabilidad agravada del Estado

275. Por último, la Comisión observa que los hechos del presente caso tuvieron lugar en un contexto de: 1) incumplimiento de medidas cautelares concedidas por la CIDH a favor del Sr. Ameziane; y 2) una política de Estado permisiva en relación a la comisión de tortura en las instalaciones de detención de Estados Unidos.

276. La Comisión concedió medidas cautelares a favor de todos los detenidos en la Bahía de Guantánamo y a favor del Sr. Ameziane en particular, para asegurar que no fuera “sujeto a tortura o a trato cruel, inhumano o degradante bajo custodia [de Estados Unidos] y para asegurar que no fuera deportado a ningún país en el que pueda ser sometido a tortura u otros maltratos<sup>404</sup>”. La Comisión recuerda que el incumplimiento de medidas cautelares por parte de un Estado miembro de la OEA “resulta en un daño serio e irreparable a aquellos individuos y por lo tanto es inconsistente con las obligaciones de derechos humanos del Estado<sup>405</sup>”.

277. De modo adicional, la Comisión ha considerado tanto en este informe como en su informe anterior, *Hacia el Cierre de Guantánamo*, información vasta relativa a la existencia en Estados Unidos de un marco legal que permitió la comisión de actos de tortura, así como un conjunto continuado de leyes de amnistía que impiden la investigación y el castigo de los mismos; y una práctica sistemática de traer a cientos de hombres y niños extranjeros musulmanes a la prisión de la Bahía de Guantánamo, donde fueron sometidos a condiciones de detención inhumanas y tortura, y carecieron de acceso efectivo a los tribunales para proteger sus derechos fundamentales. La Comisión considera que esto constituye una práctica sistemática de parte del Estado, aprobada por los niveles más altos de gobiernos, y que agrave la responsabilidad internacional del Estado<sup>406</sup>.

278. La Comisión concluye que ambos factores precedentes dan lugar a la responsabilidad internacional agravada de Estados Unidos en este caso, causando un daño irreparable a Djamel Ameziane (en tanto continuó siendo sometido a torturas y fue en última instancia trasladado de regreso a Argelia en violación de la prohibición de *refoulement*) y evidencia una ausencia de respeto sistemática por los derechos humanos más fundamentales del Sr. Ameziane y de otros similarmente detenidos.

<sup>403</sup> CIDH, *Hacia el Cierre de Guantánamo* (2015), párrafo 325

<sup>404</sup> CIDH, MC-211/08; véase también CIDH, MC-259/02.

<sup>405</sup> CIDH, Caso No. 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza vs. Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2000, párrafo 117. Véase también, CIDH, Informe No. 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005, párrafo 75; véase también CIDH, Informe No. 52/13, Casos 11.575, 12.333, 12.341. Fondo (Publicación). Clarence Allen Lackey y otros. Estados Unidos. 15 de julio de 2013, párrafo 244.

<sup>406</sup> Véase, por ejemplo., Corte IDH., Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 139.

**VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 156/18**

279. El 7 de diciembre de 2018, durante su 170 periodo de sesiones, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 156/18, con las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Tomar todos los pasos restantes para cumplir inmediatamente con las recomendaciones formuladas en su informe *Hacia el Cierre de Guantánamo*, que incorpora aquí íntegramente por referencia;
2. Devolver al Sr. Ameziane la propiedad (dinero) que le fuera confiscada al momento de su captura en Paquistán en 2001;
3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos establecidas en este informe, incluyendo tanto indemnización económica como medidas de satisfacción. Éstas incluyen:
  - a. Indemnización económica adecuada por doce años de detención arbitraria;
  - b. Indemnización económica adecuada por el daño físico y psicológico duradero producido al Sr. Ameziane como consecuencia de las condiciones de detención que soportó y la tortura que sufrió;
  - c. Medidas de satisfacción tales como, por ejemplo, una declaración pública del Presidente u otro funcionario de rango suficientemente alto que indique que el Sr. Ameziane no es ni ha sido nunca un terrorista, y que fue equivocadamente detenido y que sufrió tortura bajo custodia de Estados Unidos. Tales medidas deberían ser coordinadas con el Sr. Ameziane y sus representantes, para asegurar que constituyan una reparación efectiva.
4. Proveer de cuidados médicos y psicológicos apropiados para la rehabilitación del Sr. Ameziane, coordinando las medidas a tomarse con él y sus representantes.
5. Dar inicio y / o continuar investigaciones penales sobre la tortura cometida contra el Sr. Ameziane en la Base Aérea de Kandahar y el Centro de Detención de la Bahía de Guantánamo. Estas investigaciones deberían ser llevadas a cabo con la debida diligencia y durante un período de tiempo razonable con el objetivo de esclarecer por completo los hechos de lo que ocurrió, identificar a quienes son supuestamente responsables, incluyendo el posible involucramiento de personal médico y compañías privadas militares y de seguridad, e imponer las sanciones penales que correspondan por las violaciones de derechos humanos establecidas en este informe. La Comisión recuerda que los actos de tortura, en tanto violación grave de derecho internacional, no pueden ser objeto de leyes de amnistía ni de prescripción para su investigación y castigo.
6. Además de las recomendaciones formuladas en *Hacia el Cierre de Guantánamo*, implementar leyes y políticas que aseguren la no repetición de los hechos que se describen en el presente informe, incluyendo:
  - a. Derogar la Ley de Comisiones Militares y la Ley de Tratamiento a Detenidos, de forma consistente con las violaciones declaradas en este informe;
  - b. Tomar las medidas necesarias para asignar responsabilidad y las sanciones que correspondan por la aprobación oficial de la tortura a los niveles más altos de gobierno durante el período 2002-2008;
  - c. Crear una comisión de verdad para Guantánamo para investigar de forma eficaz todas las violaciones de derechos humanos allí cometidas;
  - d. Asegurar la eficacia de los recursos legales, tanto para cuestionar la legalidad de la detención en circunstancias como las del presente caso y para asegurar la revisión judicial de decisiones de trasladar a detenidos a países o territorios en los que tengan el temor de ser perseguidos o sometidos a torturas o trato o penas crueles, inhumanos o degradantes;
  - e. Crear un mecanismo judicial o administrativo eficaz para asegurar la reparación integral a individuos sometidos a condiciones similares a las del Sr. Ameziane en la prisión de la Bahía de Guantánamo, incluyendo medios accesibles y eficaces para facilitar la presentación y el

- f. procesamiento de demandas, incluyendo demandas penales, ante las autoridades nacionales de Estados Unidos, sin perjuicio del lugar en el mundo en el que se encuentre el demandante;
- f. Desarrollar y dictar entrenamientos sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos dirigidos a las fuerzas militares y las agencias de inteligencia de Estados Unidos, con especial foco en la prohibición absoluta de la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante;
- g. Publicar una declaración oficial que contengan las principales conclusiones de este Informe de Fondo en un diario de circulación nacional, por la radio y por la televisión, en coordinación y colaboración con la víctima y sus abogados;
- h. Asegurar que las obligaciones internacionales de derechos humanos, en particular aquellas relativas a los derechos no derogables estén contempladas en cualquier estrategia o políticas de seguridad nacional o contra el terrorismo.
- i. Crear un espacio público para diseminar y despertar conciencia acerca de las conclusiones principales de la CIDH relativas al contexto en el que ocurrieron las violaciones declaradas en este informe.

280. El 26 de febrero de 2019, la Comisión transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para que presentara información respecto de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones establecidas en dicho informe.

281. El 23 de abril de 2019, el Estado presentó una nota en respuesta al Informe 156/18, indicando haber tomado en consideración las “recomendaciones no vinculantes” establecidas en el informe y objetó la manera en que la Comisión interpretó y aplicó el derecho de los conflictos armados en el informe. El Estado alega que los Estados Miembros de la OEA no han otorgado a la Comisión la autoridad ni la competencia para hacerlo.

282. El 4 de junio de 2019, la parte peticionaria solicitó a la Comisión que emita el informe de fondo final, dado que el Estado no ha reportado esfuerzos para implementar ninguna de las recomendaciones emitidas en el informe de fondo.

## **VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 97/19**

283. El 17 de junio de 2019, la Comisión aprobó el Informe de Fondo Final No. 97/19 en el que reiteró al Estado todas sus recomendaciones. El 3 de julio de 2019, la CIDH trasladó el informe tanto al Estado como a la parte peticionaria con un plazo de dos meses para informar a la Comisión sobre las medidas tomadas para cumplir con las recomendaciones. A la fecha, la Comisión no ha recibido respuesta alguna de parte de Estados Unidos ni de los peticionarios respecto del Informe 97/19.

## **VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES**

284. De la información disponible a la fecha de aprobación del presente informe, la Comisión advierte que el Estado no ha cumplido con las recomendaciones establecidas en su informe de fondo.

285. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I (vida, libertad y seguridad), II (igualdad ante la ley), III (libertad de religión y de culto), IV (libertad de expresión), V (protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (derecho a la familia y a su protección), XI (protección de la salud y el bienestar, incluyendo el derecho a la alimentación), XVIII (juicio justo), XXI (reunión), XXIII (propiedad), XXIV (petición), XXV (protección frente a la detención arbitraria), y XXVI (debido proceso) de la Declaración Americana. En consecuencia,

**LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA SUS RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

1. Tomar todos los pasos restantes para cumplir inmediatamente con las recomendaciones formuladas en su informe *Hacia el Cierre de Guantánamo*, que incorpora aquí íntegramente por referencia;
2. Devolver al Sr. Ameziane la propiedad (dinero) que le fuera confiscada al momento de su captura en Paquistán en 2001;
3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos establecidas en este informe, incluyendo tanto indemnización económica como medidas de satisfacción. Éstas incluyen:
  - a. Indemnización económica adecuada por doce años de detención arbitraria;
  - b. Indemnización económica adecuada por el daño físico y psicológico duradero producido al Sr. Ameziane como consecuencia de las condiciones de detención que soportó y la tortura que sufrió;
  - c. Medidas de satisfacción tales como, por ejemplo, una declaración pública del Presidente u otro funcionario de rango suficientemente alto que indique que el Sr. Ameziane no es ni ha sido nunca un terrorista, y que fue equivocadamente detenido y que sufrió tortura bajo custodia de Estados Unidos. Tales medidas deberían ser coordinadas con el Sr. Ameziane y sus representantes, para asegurar que constituyan una reparación efectiva.
4. Proveer de cuidados médicos y psicológicos apropiados para la rehabilitación del Sr. Ameziane, coordinando las medidas a tomarse con él y sus representantes.
5. Dar inicio y / o continuar investigaciones penales sobre la tortura cometida contra el Sr. Ameziane en la Base Aérea de Kandahar y el Centro de Detención de la Bahía de Guantánamo. Estas investigaciones deberían ser llevadas a cabo con la debida diligencia y durante un período de tiempo razonable con el objetivo de esclarecer por completo los hechos de lo que ocurrió, identificar a quienes son supuestamente responsables, incluyendo el posible involucramiento de personal médico y compañías privadas militares y de seguridad, e imponer las sanciones penales que correspondan por las violaciones de derechos humanos establecidas en este informe. La Comisión recuerda que los actos de tortura, en tanto violación grave de derecho internacional, no pueden ser objeto de leyes de amnistía ni de prescripción para su investigación y castigo.
6. Además de las recomendaciones formuladas en *Hacia el Cierre de Guantánamo*, implementar leyes y políticas que aseguren la no repetición de los hechos que se describen en el presente informe, incluyendo:
  - a. Derogar la Ley de Comisiones Militares y la Ley de Tratamiento a Detenidos, de forma consistente con las violaciones declaradas en este informe;
  - b. Tomar las medidas necesarias para asignar responsabilidad y las sanciones que correspondan por la aprobación oficial de la tortura a los niveles más altos de gobierno durante el período 2002-2008;
  - c. Crear una comisión de verdad para Guantánamo para investigar de forma eficaz todas las violaciones de derechos humanos allí cometidas;
  - d. Asegurar la eficacia de los recursos legales, tanto para cuestionar la legalidad de la detención en circunstancias como las del presente caso y para asegurar la revisión judicial de decisiones de trasladar a detenidos a países o territorios en los que tengan el temor de ser perseguidos o sometidos a torturas o trato o penas crueles, inhumanos o degradantes;
  - e. Crear un mecanismo judicial o administrativo eficaz para asegurar la reparación integral a individuos sometidos a condiciones similares a las del Sr. Ameziane en la prisión de la Bahía de Guantánamo, incluyendo medios accesibles y eficaces para facilitar la presentación y el

- procesamiento de demandas, incluyendo demandas penales, ante las autoridades nacionales de Estados Unidos, sin perjuicio del lugar en el mundo en el que se encuentre el demandante;
- f. Desarrollar y dictar entrenamientos sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos dirigidos a las fuerzas militares y las agencias de inteligencia de Estados Unidos, con especial foco en la prohibición absoluta de la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante;
  - g. Publicar una declaración oficial que contengan las principales conclusiones de este Informe de Fondo en un diario de circulación nacional, por la radio y por la televisión, en coordinación y colaboración con la víctima y sus abogados;
  - h. Asegurar que las obligaciones internacionales de derechos humanos, en particular aquellas relativas a los derechos no derogables estén contempladas en cualquier estrategia o políticas de seguridad nacional o contra el terrorismo.
  - i. Crear un espacio público para diseminar y despertar conciencia acerca de las conclusiones principales de la CIDH relativas al contexto en el que ocurrieron las violaciones declaradas en este informe.

## **IX. PUBLICACIÓN**

286. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3 de su Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo a las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por Estados Unidos respecto de las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se ha dado un total cumplimiento de las mismas.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de abril de 2020.  
 (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarete May Macaulay, y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.